



Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas

**Respuestas del sistema penal ante el terrorismo  
El Caso venezolano**

**Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista  
en Ciencias Penales y Criminológicas**

**Autora:**

Jennifer Berioska Joubert Torres  
C.I.: V-14.429.197

**Tutora:**

Dra. Elsie Rosales

Caracas, Abril de 2.011

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	4
AGRADECIMIENTOS .....	5
RESUMEN .....	6
INTRODUCCIÓN .....	7
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA .....	10
I.1. Identificación del objeto de estudio .....	11
I.2. Formulación del problema .....	21
I.3. Justificación del estudio .....	22
I. 4. Objetivos:	
I.4.1. Objetivo General .....	24
I.4.2. Objetivo Especifico .....	24
I. 5. Definiciones conceptuales .....	24
CAPÍTULO II. MARCO TEORICO .....	26
II.1. El Terrorismo:	
II.1.1. Reseña histórica y evolución.....	27
II.1.2. Definición y elementos estructurales .....	39
II.1.3. Características y objetivos .....	54
II.1.4. Normas legales que consagran y desarrollan el delito de terrorismo en la República Bolivariana de Venezuela .....	59
II.2. Sistema Penal:	
II.2.1. Nociones generales .....	87
II.2.2. Factores que influyen en los sistemas penales.....	93
II.2.3. Situación actual de los sistemas penales en Latinoamérica .....	105
II.2.4. Clasificación .....	111
II.2.5. Instituciones del sistema penal:	
II.2.5.1. Los tribunales penales .....	113

II.2.5.2. Medidas aplicadas desde la administración de justicia -----	117
II.2.5.3. Casos prácticos:	
II.2.5.3.1. Caso Práctico N° 1 -----	124
II.2.5.3.2. Caso Práctico N° 2 -----	136
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO -----	145
III.1. Nivel de investigación -----	146
III.2. Diseño de la investigación -----	147
III.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos -----	148
III.4. Matriz metodológica -----	149
CONCLUSIONES -----	150
BIBLIOGRAFIA -----	159

El presente estudio está dedicado a mi padre que desde el cielo me acompaña en mi camino, a mi madre y mi hermana por su cariño y apoyo incondicional.  
Gracias.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios Padre Celestial por cada minuto de mi existencia y la luz que día a día coloca en mi camino guiando mi sendero, así como la perseverancia para culminar satisfactoriamente cada proyecto que inicio en mi vida.

A mi madre Carmen Teresa y a mi hermana Catherine por toda la colaboración que me han prestado y el optimismo que me han dado en todo momento.

A la Profesora Elsie Rosales, por haber sido fuente de inspiración para este estudio cuando cursé la materia Derecho Penal Colateral bajo su coordinación y por haber aceptado la tutoría de esta investigación, así como por todas sus valiosas sugerencias y orientaciones en la elaboración y redacción de la misma.

Al Profesor Wilmen Romero por todo el apoyo y la asesoría prestada, guiándome en la culminación de la presente investigación.

A las Doctoras Veneci Blanco y Blanca Pacheco, quienes desde la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas me prestaron todo su apoyo facilitándome el material de los casos prácticos, objetos de revisión de este estudio.

A mi gran amigo el Fiscal Harvey Gutiérrez, quien fue mi guía dentro del Palacio de Justicia del Área Metropolitana de Caracas.

A la Doctora Caroll Khabbaz, quien ha sido comprensiva en la culminación de mi estudio permitiéndome ausentarme de mi trabajo en horarios laborales.

**Universidad Central de Venezuela**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Centro de Estudios de Postgrado**  
**Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas**

**Respuestas del sistema penal ante el terrorismo**  
**El Caso venezolano**

**Autora: Jennifer Berioska Joubert Torres**

**Tutora: Dra. Elsie Rosales**

**Fecha: Abril 2.011**

**RESUMEN**

El propósito de este estudio es analizar las respuestas que ha ofrecido el sistema penal a través de sus fuentes jurídicas, como son la ley y la jurisprudencia para afrontar el delito de terrorismo en la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Caracterizar la noción general del delito de terrorismo y su fundamentación legal en la República Bolivariana de Venezuela; y b) Examinar las respuestas del sistema penal propuestas en las sentencias dictadas por los tribunales penales venezolanos por la comisión del delito de terrorismo. Las interrogantes que se plantearon en este estudio fueron las siguientes: ¿Qué es el terrorismo?, ¿cuáles son las normas legales que consagran y desarrollan el delito de terrorismo en la República Bolivariana de Venezuela?; y ¿cuáles han sido las respuestas del sistema penal propuestas por los tribunales penales en las sentencias dictadas en aquellos casos enjuiciados por la comisión del delito de terrorismo? La metodología empleada se corresponde al tipo de investigación descriptiva-analítica, permitiendo así por una parte poner de manifiesto la estructura o el comportamiento del terrorismo, su evolución histórica y su reconstrucción internacional, y por la otra analizar el tratamiento que le ha dado el sistema penal desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, revisando para ello dos casos prácticos sentenciados por los tribunales venezolanos. El diseño del presente estudio para el desarrollo del primer objetivo es de tipo documental, basándose en primer lugar en la revisión y análisis de las principales fuentes bibliográficas; nacionales y extranjeras, normativa legal nacional e internacional, entre otros, y en relación al segundo objetivo el diseño es de campo, por cuanto consiste en la obtención de dos sentencias de casos ya condenados por la comisión de hechos tipificados en la legislación venezolana como terrorismo. Finalmente, como consecuencia del análisis bibliográfico se concluye que: 1) no se ha llegado a un consenso en el ámbito internacional sobre la definición de terrorismo, 2) las políticas legislativas nacionales que regulan el delito de terrorismo responden a la influencia foránea de las medidas internacionales; y 3) en Venezuela la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia otorga competencia exclusiva a determinados juzgados para conocer las causas de terrorismo, sin ser un Estado que lo sufra de manera directa o indirecta.

**Descriptor:** Terrorismo, sistema penal, criminología, globalización, Derecho Penal del enemigo, tribunales penales.

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio titulado “*Respuestas del sistema penal ante el terrorismo*” tiene como propósito realizar un análisis de las respuestas que ha venido ofreciendo el sistema penal a través de sus fuentes jurídicas para afrontar el delito de terrorismo en la República Bolivariana de Venezuela, análisis que será realizado desde el criterio de la tendencia de la criminología crítica, destacando con respecto a esta tendencia que se aparta de los planteamientos de la criminología tradicional (conservadora y liberal), y se le llama crítica porque se fundamenta en la filosofía crítica del Derecho Penal, de la ley y de las instituciones.

En efecto, esta tendencia criminológica toma en consideración además de la condición individual del desviado y del delincuente, las estructuras del poder y de los intereses creadores y sostenedores de las leyes que, a su vez, constituyen en gran parte la causa eficiente de las conductas desviadas y delictivas, de allí se deriva que la investigación de los delitos debe realizarse combinando las conductas, las estructuras, los procesos y las culturas, es decir, reorienta su visión intelectual hacia un nuevo objetivo social, como es el control social, con un significado más histórico, es decir, más político.

En tal sentido tenemos que, desde esta perspectiva para introducirnos en un estudio sobre el terrorismo, se debe considerar que el mismo es una acción criminal, delictiva, imprevista, es un fenómeno social de una violencia incalculable, debido a la utilización de tecnologías destructivas, con el propósito de causar daños desmedidos, que puede afectar directamente bienes y personas generando pánico colectivo, como por ejemplo, los hechos acaecidos sobre el Pentágono y las dos Torres Gemelas, de allí que los ataques de los grupos terroristas no tienen límites geográficos, puede ser

local o regional, nacional, internacional o global; siempre siguiendo los lineamientos determinados por sus objetivos.

Por lo tanto, el presente estudio tomará en consideración las diversas conceptualizaciones que ha recibido el terrorismo, su tratamiento normativo legal internacional y nacional, y por último las nuevas medidas que se han dictado en el ejercicio de la función jurisdiccional en nuestro país, en consecuencia, se responderán las siguientes interrogantes: 1) ¿Qué es el terrorismo?, 2) ¿Cuáles son las normas legales que consagran y desarrollan el delito de terrorismo en la República Bolivariana de Venezuela?; y 3) ¿Cuáles han sido las respuestas del sistema penal propuestas por los tribunales penales en las sentencias dictadas en aquellos casos enjuiciados por la comisión del delito de terrorismo?.

El estudio se encuentra estructurado en tres capítulos, los cuales serán desarrollados como se indica a continuación:

En el capítulo primero se establece el planteamiento del problema, destacando para ello el enfoque bajo el cual será tratado el objeto de estudio, es decir, el terrorismo. Se plantean las interrogantes de la investigación, se establecen los objetivos generales y específicos, así como su justificación desde el punto de vista social, académico y personal.

El segundo capítulo se encuentra referido al marco teórico, en el cual se realiza un análisis de las variables que configuran el objeto general de esta investigación, como son el terrorismo y el sistema penal. A través de este capítulo, desde la arista del terrorismo, se analizan diversos puntos que ofrecerán al lector un panorama global de lo que comprende esta variable, es decir, se destaca la reseña histórica y su evolución a través del tiempo, como ha sido definido y los elementos que lo conforman, las principales



características y los objetivos que se persiguen con este tipo de acciones; y por último, el tratamiento legal que se le ha dado desde el ámbito nacional e internacional. En cuanto a la variable del sistema penal, se hará énfasis en su noción general, que tipo de relaciones comprende, los factores que actualmente ejercen una influencia marcada en su desarrollo, su clasificación, para luego analizar específicamente a los tribunales penales, su función jurisdiccional y las medidas que han sido adoptadas desde la administración de justicia de venezolana, concluyendo este capítulo con la revisión de dos casos prácticos.

En el tercer capítulo, se contempla el marco metodológico que será utilizado para llevar a cabo este estudio, siendo que el nivel empleado en el mismo será del tipo descriptivo-analítico, lo cual, permitirá realizar una descripción que cubra los puntos más resaltantes del objeto de estudio, relacionando así las variables utilizadas (terrorismo y sistema penal), empleando adecuados criterios teóricos para analizar los datos, revisión bibliográfica de doctrina nacional entre los que destacan los estudios de la Dra. Elsie Rosales y José Martínez, así como doctrina extranjera representada por la literatura de Noam Chomsky, Francisco Muñoz Conde, Eugenio Zaffaroni, entre otros; lo cual arrojará algo más que una visión panorámica del objeto del estudio, estando en condiciones de entenderlo, lo cual supone llegar a una explicación. Siendo que el diseño ha emplear será el documental, la investigación se nutre con la visita a dos tribunales del Circuito Judicial Penal de Caracas, para así obtener, las dos sentencias de los casos prácticos que serán objeto de revisión.

Por último, se presentarán las conclusiones al presente trabajo de investigación y las fuentes bibliográficas empleadas.

**CAPITULO I**  
**EL PROBLEMA**

## **I.1. Identificación del objeto de estudio**

La criminología *“es la actividad intelectual que estudia los procesos de creación de las normas penales y de las normas sociales que están en relación con la conducta desviada, los procesos de infracción y de desviación de esas normas, y la reacción social, formalizada o no, que aquellas infracciones o desviaciones hayan provocado: sus procesos de creación, su forma contenido y sus efectos”* (Aniyar de Castro, 1977: 65).

De igual manera, la criminología incluye el estudio de una serie de procesos que son marginales a los códigos penales. Todos aquellos fenómenos conductuales y psicosociales que están en el umbral del fenómeno jurídico, bien por su proximidad a él, bien por los movimientos sociales que los llevan a ser transformados en delito, o por existir en forma de imperativos jurídicos en agrupaciones normativas de otros países. Son igualmente objeto de la criminología, las normas culturales que sustentan aquellos movimientos, así como la llamada conducta desviada, en su sentido más general, cuando constituye un problema importante de control social, aunque no sea formalizado.

Ahora bien, en el campo de la criminología hay diferentes tendencias o maneras de enfocarla, ejerciendo los niveles delincuencia, delito y delincuente, de forma individual, influencias dentro del campo de estudio, así, encontramos escuelas de: Criminología general, clínica, organizacional, interaccionista y radical o crítica.

De ahí que, se realizaron revisiones críticas de todas las teorías criminológicas existentes hasta entonces, bajo los parámetros metodológicos del materialismo histórico, relacionándolas con el tiempo social y político en que surgieron, para mostrar su relatividad y parcialidad. De igual manera, se

resaltó la desigualdad existente entre la criminalización primaria, secundaria y la impunidad en que quedaban la mayoría de los delitos, mostrando la debilidad del ciudadano frente al sistema de justicia penal, que es fuente de abusos por parte del poder. De tal forma, surge la defensa de los derechos humanos como el primordial objetivo de la criminología y como el límite del derecho penal.

En nuestro caso, a los efectos de este estudio se va a adoptar el criterio de la tendencia de la criminología crítica, tomando en consideración que se habla de una nueva criminología porque se formula una alternativa criminológica que se aparta de los planteamientos de la criminología tradicional (conservadora y liberal), y se le llama crítica porque se fundamenta en la filosofía crítica del Derecho Penal, de la ley y de las instituciones, razón por la cual también se le ha llamado “politología” (Flores, 1994). En consecuencia, sostiene Flores (1994) que esta tendencia se caracteriza por los siguientes aspectos:

- ✓ *“La criminología en general y la criminología clínica en particular están al servicio del status quo.*
- ✓ *Sitúa el delito en un contexto social determinado y no acepta un concepto general del mismo, sino modalidades delictivas.*
- ✓ *Rechaza la concepción del delincuente como un ser anormal y patológico al que hay que curar y rehabilitar” (p.38).*

En esa perspectiva, para Vidaurri (2005) “la Criminología crítica desarrolla como tema fundamental la contextualización de los procesos de criminalización primaria y secundaria, y de los comportamientos socialmente negativos, dentro de una estructura económica social específica” (p.162).

El apelativo de “*politización*” con el que se ha querido deslegitimar esta criminología, que no desestimó la honestidad de autodenominarse una “*politología del crimen*”, no significa, en realidad, sino la mayor de sus

virtudes. Mientras otras criminologías proclaman su neutralidad, y hacían política no haciéndola, esta, la crítica, descubrió la realidad política de la definición y de la manipulación de la etiqueta “*Crimen*” y sobre todo, la esencia política del control social (Aniyar de Castro, 1992).

Se postula, que “la criminología debe intentar ser una disciplina con criterio de totalidad, que analice tanto la sociedad donde surge el delito como el acto desviado en sí mismo con todas sus implicaciones psicológicas, y que, el criminólogo debe ser un científico social que participe en la política porque la Criminología no puede ser antitética a la ideología” (Flores, 1994: 39).

En cuanto a la valoración de la criminalidad, concebida por el Derecho Penal y la criminología tradicional como algo anormal y perjudicial (una suerte de agresión de parte de personalidades que ceden a pasiones malélicas, perturbadoras de la paz, la justicia y el orden social, de los que la sociedad está obligada a defenderse, pues, ella normalmente solo produce ciudadanos cumplidores de las leyes) para la nueva criminología es algo normal, porque la criminalidad aparece como algo congruente con las estructuras sociales (política, económicas, culturales, etc.) que la producen, las cuales ejercen tal presión sobre las personas obligadas a vivir en situaciones críticas que al no dejarles otra salida, los empujan al crimen. En este sentido, afirma Stanley Cohen, citado por Flores (1994), que la desviación forma un continuo con la vida “*normal*”.

En su aspecto metodológico, siguiendo las orientaciones iniciadas por Marx y Durkheim, referido por Flores (1994), además de la condición individual del desviado y del delincuente, toma en consideración las estructuras del poder y de los intereses creadores y sostenedores de las leyes que, a su vez, constituyen en gran parte la causa eficiente de las

conductas desviadas y delictivas. Por ello, postulan que la investigación de los delitos debe hacerse combinando en permanente dialéctica las conductas, las estructuras, los procesos y las culturas.

De hecho, a través de la historia hemos visto los movimientos que han definido nuevas formas de relacionarse el hombre con el poder –poder que nunca se ve más claramente representado que en las instancias del control penal-, y cómo eso ha generado el desarrollo y la evolución progresivos del pensamiento político (Aniyar de Castro, 1992), para explicarlo, Ian Taylor, Paul Walton y Jock Joung (1977), citados por Flores (1994), señalan como ejemplo que “la institución de la propiedad privada, en una sociedad desigualmente estratificada, divide a los hombres en propietarios y no propietarios y que, es a la luz de esta división como se pueden comprender las actitudes de los ladrones, de los policías, de los magistrados y de los propietarios” (p.39).

Así, pues, en opinión de Aniyar de Castro (1992) “ (...) el pensamiento político, la concepción que se tenga sobre el hombre, las definiciones acumulativas y progresivas de los Derechos Humanos (incluido lo que se considere protegible a través de la tutela penal); tanto como las formas en que se activa, a través de las instituciones, esa tutela penal, es decir, el ejercicio concreto cotidiano del poder, son en su conjunto facetas del mismo discurso: el discurso sobre la democracia” (p.221).

Por eso, los más importantes instrumentos de política criminal han sido, tal vez, las declaraciones de Derechos Humanos, que, en el caso de América Latina, se concretaron en la llamada Convención Americana o Pacto de San José, suscrito por todos los países del continente. En efecto, es significativo que el acento mayor de esa Convención se encuentra en las garantías que ofrece el individuo frente al aparato del poder penal. Con ello

se ha reconocido que política criminal y derechos humanos son espacios cuyas superficies se recubren en gran parte, y por lo tanto, que la criminología, en sí misma, es esencialmente política (Aniyar de Castro, 1992).

En armonía con estas ideas, es por lo que la criminología crítica ha aportado su capacidad de enlazar los discursos teóricos con las realidades sustanciales, y de desentrañar las raíces políticas de lo que, de otra manera, parecería bastante confuso. Principalmente se ha ocupado de lo que podríamos llamar *“el doble discurso de las democracias liberales burguesas”*. Muchas de las cosas que hoy se alegan desde la criminología crítica están orientadas a la reconsideración del pensamiento clásico, aunque sobre las bases de una epistemología diferente, que se han caracterizado por rasgar los velos del discurso legal, y señalar las zonas antagónicas entre su pensamiento y la realidad.

Cuando los criminólogos intentan saber por qué unas conductas, y no otras, son definidas como delictivas, y por qué algunas personas son señaladas como delincuentes y otras no, los porqués de aquellas definiciones, encontraron dos variables que ya nunca más podrán dejar de lado: el poder y los intereses, y sus mecanismos de legitimación. Es decir, encuentran el Estado. Este es el origen de la criminología crítica, una criminología que intenta una reestructuración de al menos parte de la globalidad perdida: conocimiento, historia y ética. Es así como esta nueva criminología se desentiende del parcial objeto de estudio (el delincuente) que le había proporcionado el positivismo, y que ahora sabe le había sido políticamente construido, y reorienta sus baterías intelectuales hacia un nuevo objetivo social: el control social, un control social que tendrá un significado más histórico, es decir, más político, que el que le había sido atribuido por la sociología funcionalista. De allí que “el control social, para

esta criminología, ya no será una forma de adecuar a los desviados a los valores de una sociedad consensual, y por lo tanto, buena e indiscutible, sino más bien un conjunto de técnicas de obtención de consenso, o, en su defecto, de sometimiento a los valores esenciales de un sistema cualquiera de dominación” (Aniyar de Castro, 1992: 240).

Sostiene Aniyar de Castro (1992) que “los hallazgos que los nuevos criminólogos hacen en su parcela seleccionada de estudio – parcela que aunque inicialmente se circunscribe al llamado control penal, encuentra sin embargo, y necesariamente cada vez más difusos y convencionales límites – tienen mucho que decir, por lo tanto, sobre los movimientos y las estrategias del poder, y sobre sus consecuencias en la vida y representaciones de la colectividad” (p.240).

De esta manera, el concepto de control social se abrió no solo al estudio de la represión de la disidencia, sino también a conocer las estrategias que se requieren para alcanzar de la sociedad civil el consentimiento espontáneo, que otorguen las mayorías a la orientación que imprimen a la vida social los grupos dominantes.

Esta concepción lleva a romper la condición hegemónica del poder y a ver las múltiples instancias en las que puede manifestarse, siendo todas ellas objeto de estudio dentro del control social. Asumiéndose no solo como un objeto de estudio, sino también como una categoría que guía la lectura de las relaciones sociales de las que se forma parte, tanto en aquellas que son de conflicto, como en aquellas que las positiviza o que las instaure como neutrales.

En tal sentido, tenemos que dentro de esa gran circunferencia que abarca el control social, el cual se encuentra constituido por el conjunto de



mecanismos que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos de los individuos en su vida social, y el cual se manifiesta a través de diversas expresiones como el control social difuso o secundario o el institucionalizado o primario, recibiendo también otras denominaciones como control social formal o informal, es por lo que dentro de ese gran entorno que conforma el control social, se encuentra el sistema penal (Rosales, 2005), que en su concepción redimensionada, no solamente abarca el conjunto de instituciones encargadas de la potestad punitiva del Estado – policía, jueces y cárceles –, así como los subsistemas policial, judicial y penitenciario, (incluso el postpenitenciario), sino que se define como el conjunto de relaciones y procesos derivados del ejercicio de la facultad punitiva del Estado. Lo que permite tomar en cuenta relaciones “del control penal” que no estén dentro de los límites jurídicos “fuera del límite”, con lo que cabe más allá del control formalizado tener en cuenta al control punitivo no formalizado, Aniyar diría el que opera bajo el sistema penal subterráneo, es decir, aquel que implica una punición (restricción o supresión relevante de derechos humanos), así como deben ser tomadas en cuenta aquellas arrogaciones que de tal control haga quien no lo tiene formalmente asignado, incluso mediante vías delictivas y de mayor violencia (tales son los casos de los escuadrones de la muerte o de las fórmulas primitivas de autodefensa).

Considerando lo anterior y partiendo del enfoque de la criminología crítica, es por lo que el ámbito de este estudio se delimita a analizar el comportamiento jurídico del Sistema Penal, específicamente, las respuestas que ha ofrecido a través de dos de sus fuentes jurídicas, como son la ley y la jurisprudencia para afrontar el delito de terrorismo en Venezuela.

En tal sentido tenemos que, siendo el terrorismo una acción criminal, delictiva, imprevista, es un fenómeno social de una violencia incalculable, debido a la utilización de tecnologías destructivas, con el propósito de causar

daños desmedidos y un pánico colectivo, como por ejemplo, los hechos acaecidos sobre el Pentágono y las dos Torres Gemelas. En su categoría material, es un terrorismo sin límites que afecta bienes y personas de acuerdo con la voluntad criminal de sus agentes. Su capacidad expansiva no tiene topes, depende de sus propios intereses y necesidades, por esta razón es local o regional, nacional, internacional o global; siempre siguiendo los lineamientos determinados por sus objetivos. Es secreto, sutil o invisible y se hace presente cuando se anuncia o cuando ejecuta sus actos criminales, dejando su secuela de estragos y de víctimas (Martínez, 2007).

En efecto, la reacción estatal ante el desafío terrorista, incluye habitualmente un elenco interrelacionado de medidas disuasivas o resueltamente coactivas, tanto de carácter jurídico como policial. En su faceta propiamente jurídica, las políticas gubernamentales antiterroristas han desarrollado iniciativas tales como el establecimiento de tribunales especializados o, lo que es más común, la elaboración de legislaciones extraordinarias, sujetas a la influencia internacional (Reinares, 2002). Sin contar, que las penas para estos ilícitos no son benignas en ningún código penal del mundo, por lo cual se supone que en caso de condena ésta lo será a penas bastante prolongadas (Zaffaroni, 2006).

Para tratar el terrorismo, se debe atender que en el seno de la comunidad internacional se han elaborado respuestas a este delito basadas en acuerdos bilaterales o multilaterales, a fin de concertar y complementar las respectivas iniciativas adoptadas en el ámbito estatal.

Los tratados bilaterales suelen incluir disposiciones, sobre extradición y otros asuntos judiciales en particular, susceptibles de ser utilizadas en casos que impliquen el uso del terrorismo y afecten a ambos Estados signatarios.

Al contrario, los tratados de rango multilateral actualmente vigentes están todavía lejos de configurar una estrategia global para combatir dicho fenómeno, y su potencial eficacia sigue encontrándose disminuida al menos por tres circunstancias, en primer lugar, porque el número de Estados que han acordado ratificarlos es todavía insuficiente, en segundo término, porque si bien incorporan normas para utilizar medidas coactivas contra quienes practican el terrorismo, solo pueden recurrir a ellas las agencias estatales de seguridad actuando dentro de sus propios confines jurisdiccionales; en tercer lugar, porque las aludidas convenciones no establecen mecanismos lo suficientemente efectivos como para obligar a su cumplimiento en el caso de que hayan partes contratantes que vulneren lo estipulado.

En nuestro caso, Venezuela es Estado parte en diez instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, y dentro de nuestra legislación interna consagra en el último aparte del artículo 296 del Código Penal, así como también en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada la tipificación del delito de terrorismo.

Asimismo, nuestro estudio no sólo tomará en consideración la fundamentación legal de este delito, sino que se analizará el tratamiento jurisprudencial aplicado a dos casos prácticos que han sido enjuiciados ante nuestros tribunales penales, considerando para ello el momento histórico por el cual atravesaba nuestro país:

1. **Caso Nº 1:** este caso se encuentra referido a los hechos ocurridos en fecha 23 de octubre de 2006, referidos a la colocación de artefactos explosivos, los cuales fueron activados en las inmediaciones de la Embajada de los Estados Unidos, ubicada en la Urbanización Colinas de Valle Arriba y en las adyacencias del Colegio Luis Chávez, ubicado

en la misma zona del Municipio Baruta, Estado Miranda, siendo imputados los ciudadanos **José Miguel Rojas Espinoza** y **Teodoro Rafael Darnott**, quienes presuntamente se encuentran vinculados a un grupo de personas identificadas con la religión islámica, denominado “Hezbollah Venezuela” (este grupo es de la tendencia del proceso revolucionario islámico, que propone una Venezuela gobernada por Dios, con la reconstrucción de la familia venezolana, sin vicios de corrupción y sin criminalidad). Al ciudadano **José Miguel Rojas Espinoza** se le imputó la comisión del delito de Terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 7 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada Vigente y al ciudadano **Teodoro Rafael Darnott**, se le imputa igualmente la presunta comisión del delito de Terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 7 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada e Instigador, previsto en el artículo 83, parte final, del Código Penal Vigente. En fecha 19 de enero de 2009 el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal con competencia exclusiva para conocer los delitos vinculados con el Terrorismo a nivel nacional publicó la sentencia que condena a estos acusados por el delito de terrorismo con pena de 10 años de prisión.

2. **Caso N° 2:** los hechos de este caso ocurrieron en fecha 26 de abril de 2007 y se encuentran referidos a la colocación de un artefacto denominado “niple” en la acera frente del inmueble donde funciona la cancillería de la República de Bolivia; así como de otros artefactos compuestos por fuegos pirotécnicos detonados en el piso N° 12 del Edificio José María Vargas ubicado en la esquina de Pajaritos, así como en el Edificio Centro Financiero Latino, ocurriendo los mismo en el transcurso de los meses de febrero y abril de 2007 y la circulación de una serie de panfletos alusivos a palabras expuestas por quien fuera Presidente de la República de Venezuela el fallecido Rómulo

Gallegos y a su vez en protesta contra el régimen constitucional vigente en Venezuela. Por estos hechos fueron imputados los ciudadanos **Luis Alberto Rodríguez Villamizar** y **Diana Carolina Mora Herrera**, por los delitos de traición a la patria contemplado en el artículo 128 del Código Penal, terrorismo y asociación para delinquir contenidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, sosteniendo la representación Fiscal que los mismos son miembros activos del grupo denominado “Movimiento de Liberación Nacional Rómulo Gallegos”, siendo la finalidad de dicha conducta enfrentar el orden general establecido subvirtiendo el orden constitucional alterando la paz social. El Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal con competencia exclusiva para conocer los delitos vinculados con el Terrorismo a nivel Nacional condenó a estos acusados con pena de cuatro (4) años de prisión.

## **I.2. Formulación del Problema (¿Cuál es el problema?)**

De acuerdo a los planteamientos formulados anteriormente, la interrogante de este estudio es:

¿Cuáles son las respuestas que ha venido ofreciendo el sistema penal venezolano a través de sus fuentes jurídicas, como son la Ley y la Jurisprudencia, para afrontar el delito de terrorismo en la República Bolivariana de Venezuela?.

Para alcanzar la respuesta a la interrogante planteada anteriormente, debemos contestar las siguientes interrogantes:

- ✓ ¿Qué es el terrorismo?.
- ✓ ¿Cuáles son las normas legales que consagran y desarrollan el delito de terrorismo en la República Bolivariana de Venezuela?.

- ✓ ¿Cuáles han sido las respuestas del sistema penal propuestas por los tribunales penales en las sentencias dictadas en aquellos casos enjuiciados por la comisión del delito de terrorismo?.

### **I.3. Justificación del estudio**

El terrorismo se ha presentado como un fenómeno complejo de erradicar, a pesar del esfuerzo que a nivel internacional se ha realizado para disminuir sus efectos por medio de la respuesta penal, ésta sencillamente se aplica cuando el terrorista ha cometido un hecho delictivo para la aplicación de la sanción respectiva, bien sea, porque exista tipificado el tipo especial de terrorismo o porque responda por la comisión del o de los delitos realizados, sin embargo, hasta el momento es la única alternativa existente.

Las actividades terroristas tienen por finalidad crear el terror en una población determinada, tanto en el ámbito internacional como nacional, bien sea que los mismos respondan a motivaciones de naturaleza política, religiosa, ideológica y cultural.

El problema es, que esas células terroristas al igual que los grupos de delincuencia organizada, se despliegan por todo el mundo especialmente en las zonas de conflicto, manejando cualquier tipo de negocios ilícitos que les va a permitir su supervivencia y mantenimiento, así como también el reclutamiento de personas que se incorporan a estos grupos bien porque compartan sus ideologías o sencillamente porque se encuentran excluidos de los grupos sociales imperantes. También es cierto, que el riesgo potencial y la peligrosidad del terrorismo radica en que nadie sabe, ni están exento de ser un blanco, por lo tanto, a medida que el mundo sea más globalizado, continúen las luchas por los territorios, existan discrepancias con respecto a las políticas exteriores de los Estados, se puede afirmar que existirán los

grupos terroristas y lo más grave aún es que no les importa el daño social que sus actos ocasionan y se valen de las herramientas y de los instrumentos propios de la globalización, particularmente todos aquellos que pertenecen al capítulo de las comunicaciones pero también de las más avanzadas técnicas financieras, societarias y hasta logísticas.

Es por ello que, el objeto de estudio del presente trabajo se encuentra vinculado al área temática de la globalización del control penal, de la línea de investigación Sistemas Penales del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de esta Casa de Estudio, en virtud que los efectos de la globalización cada día se dejan sentir sobre todo en las medidas que se dictan a nivel internacional y que son acogidas tanto en el campo legislativo como institucional interno, a pesar de ser el terrorismo un fenómeno que tiene repercusión fundamental en otros contextos geográficos y culturales, originándose así conflictos en las legislaciones y en la cultura de los pueblos.

En lo personal, como cursante de una especialización de un área que está muy involucrada con la parte social, como es la parte criminológica y a su vez el área penal, se debe estar atento y en constante actualización de las novedades y mutaciones que existan a nivel de la criminalidad; y el estudio específico de ciertos tipos delictivos, en este caso el terrorismo, que por su relevancia internacional, reclama un análisis detallado de sus puntos más controversiales; sin olvidar que independientemente de los motivos que deseen alcanzar los grupos terroristas, sus acciones se ejecutan por medio de la comisión de delitos y es allí donde debe radicar la respuesta del sistema penal.

## I.4. Objetivos

### I.4.1 Objetivo General

Analizar las respuestas ofrecidas por el sistema penal venezolano a través de sus fuentes jurídicas, como son la ley y la jurisprudencia, para afrontar el delito de terrorismo en la República Bolivariana de Venezuela.

### I.4.2. Objetivos Específicos

- a) Caracterizar la noción general del delito de terrorismo y su fundamentación legal en la República Bolivariana de Venezuela.
- b) Examinar las respuestas del sistema penal propuestas en las sentencias dictadas por los tribunales penales venezolanos por la comisión del delito de terrorismo.

## I.5. Definiciones Conceptuales

Algunos de los términos que serán empleados a lo largo de este estudio son:

- ✓ **Sistema Penal:** es el conjunto de relaciones y procesos derivados del ejercicio de la facultad punitiva del Estado.
- ✓ **Delito:** es un acto típicamente antijurídico, culpable e imputable a un hombre castigado con una pena, más ampliamente castigado con una sanción penal.
- ✓ **Poder:** dominio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa.
- ✓ **Temor:** sentimiento de inquietud y miedo que provoca la necesidad de huir ante alguna persona o cosa, evitarla o rechazarla por considerarla peligrosa o perjudicial.



- ✓ **Terror:** violencias ejercidas para infundir miedo y dominar así una colectividad y hasta una nación.
- ✓ **Terrorismo:** García Valdés define al terrorismo como aquella conducta delictiva que mediante medios de extrema violencia o grave intimidación y con un fin subversivo, trata de destruir el sistema político democrático empleando a tales efectos, medios selectivos o catastróficos (Rosales, 2002).
- ✓ **Terrorista:** es aquella persona que emplea la violencia, el terror y la intimidación para lograr un resultado.
- ✓ **Tortura:** grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo.
- ✓ **Violencia:** es la coerción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad, a la realización de un acto.

**CAPITULO II**  
**MARCO TEORICO**

## II.1. EL TERRORISMO

### II.1.1. Reseña Histórica y Evolución

El terrorismo que se ha conocido hasta la fecha, es en realidad la fase actual de una evolución violenta cuyos orígenes se remontan tan lejos como los conflictos humanos en sí, lo que quiere decir, que el terrorismo no es más que la denominación contemporánea y la permutación moderna de la guerra dirigida contra la población civil con la intención de destruir su voluntad de apoyar a líderes o políticas que los agentes de esa violencia consideran censurables, es decir, son todos aquellos actos que son llevados a cabo por unidades con enseñanzas y entrenamiento militar, organizadas y enormemente destructivas que realizan campañas ofensivas contra una serie de naciones y sistemas sociales.

En efecto, “(...) lo más significativo de los terroristas de hoy con los del pasado, es una incapacidad permanente de ver que la estrategia del terror está condenada al fracaso, en virtud que, si es difícil aceptar que el terrorismo es una modalidad de guerra, mucho más difícil es comprender que es una modalidad que nunca ha tenido éxito” (Carr, 2002, p.20). Los actos contra las poblaciones civiles, ya este inspirada por el odio, la venganza, la codicia o la inseguridad política y psicológica, entre otras, ha sido una de las tácticas más contraproducentes de toda la historia militar, sin embargo, esos mismos motivos han conducido, a lo largo de la humanidad, a naciones grandes o pequeñas al uso de la estrategia del terror y la táctica de hacer la guerra contra la población civil en reiterados momentos de la historia, lo cual no ha traído ninguna solución a tales actos, sino que más bien ha generado una resistencia de este tipo de organizaciones, en vista que ahora los terroristas ya no apuntan con una pistola a la cabeza y formulan sus exigencias sino que aprietan el gatillo sin discusión ni previo aviso.

Maquiavelo (1821) nos enseñaba en El Príncipe que “es mejor ser temido que amado” (p. 106). El poder político ha infundido temor a lo largo de toda la Historia. El miedo al castigo, tanto arbitrario como justo y legal, es un factor indispensable para la cohesión de las sociedades. El miedo forma parte indispensable de todo mecanismo de poder. Para enfrentarse a cualquier poder y derrocarlo hay que erigirse en otro poder, contrapoder, ya deseable, ya posible, y, desde luego, en un momento dado, mayor que aquel al que se quiere derrocar. En cualquier caso, hay que infundir miedo. El terror existe en la política desde que ésta existe. Todo Estado organizado lo ha utilizado contra sus ciudadanos, en mayor o menor medida, y hacia el exterior.

Ahora bien, mucho antes que el ataque militar deliberado contra civiles se utilizara como un método para afectar la conducta política de naciones y líderes, y que llegara a denominarse terrorismo, la táctica recibió muchos otros nombres, es así como desde la época de la República romana hasta finales del siglo XVIII, la expresión comúnmente utilizada fue “guerra destructiva” ó “guerra punitiva”, si bien, los romanos emprendieron muchas campañas militares como castigo por traición o rebelión, otras acciones destructivas fueron realizadas del mero deseo de impresionar a los pueblos recién conquistados con el temible poder de Roma. Estos hechos, propiciaron la generación de sentimientos anti romanos por parte de miembros civiles de cualquier grupo que no fuese romano, por ejemplo, las tribus bárbaras. Emperadores como Tiberio y otros, implantaron regímenes de terror para sostenerse en el poder (Carr, 2002).

De lo ocurrido en la época romana, se evidencia uno de los principios que pueden marcar al terrorismo, es decir, que cuando se atacan a los civiles sin mediar provocación generalmente conduce a represalias del mismo o

generalmente de mayor impacto, y cuando se recurre a ella con fines vengativos lo que hace es perpetuar un ciclo de venganzas y ataques que pueden perpetuarse a través de varias generaciones.

Otra de las situaciones que determina a los grupos terroristas, y que fue técnica empleada desde Roma, es que la mayoría de sus líderes eran hombres que habían sido instruidos por la misma Roma, generalmente en las filas de los cuerpos de oficiales de las legiones, de allí es que adquirieron sus conocimientos de organización en unidades disciplinadas y capaces de combatir a los romanos con sus propios métodos, ahora bien, una nación no debe creer que puede utilizar, y sobretodo instruir, a los agentes del terror cuando le convenga y luego no utilizarlos cuando ya no sean necesarios, en virtud que si el uso del terror como modalidad para atacar el terrorismo genera un circulo interminable de violencia, el uso de los agentes del terror puede traer en un futuro que éstos se vuelvan contra sus supuestos aliados una vez que el enemigo común haya sido derrotado.

Desde el punto de vista político, Falcón e Iglesias (2002) entienden por *“terror un tipo específico de régimen o un instrumento de emergencia a que recurre un gobierno para mantenerse en el poder”*. (p.21)

Uno de los ejemplos históricos más conocidos, se constituye durante la Revolución Francesa. El gobierno de la República estaba asediado por la guerra exterior, la guerra civil y el Comité de Salvación Pública, con el decreto del 5 de septiembre de 1793 se instauró una serie de durísimas medidas contra aquellos de ser sospechosos enemigos de la Revolución. No se relataran aquí los hechos que siguieron, pero se conoce que tales medidas fueron eficaces para salvaguardar la seguridad de aquel Estado, aunque su exceso terminó provocando la caída de quienes encarnaron

entonces y para la Historia, su puesta en práctica, sobre todo, Maximiliano de Robespierre.

Aunque el término terror lo adoptaron los mismos que aplicaron aquellas durísimas medidas, su éxito como tal, se debe más a sus enemigos. Desde los Termidorianos a todo el pensamiento contrarrevolucionario francés del siglo XIX el terror, aquel régimen de terror, se convirtió en un arma arrojada ideológica, en un epíteto que caía como anatema sobre el adversario.

Las sociedades secretas detectadas en algunas culturas tribales, mantenían su influencia valiéndose del terror. Ya en el siglo XII, la secta de los Asesinos (Hashishin) ismaelitas shiítas, que desde Persia se extendieron por todo el Oriente próximo, llevaron a cabo campañas terroristas contra musulmanes sunítas con gran eficacia.

De igual manera, en el antiguo Israel, la secta de los sicarios, de origen zelote, llevaban a cabo homicidios y destrucción de propiedades contra sus adversarios políticos y la ocupación romana. En la India, una secta creyente de Kali, la diosa de la destrucción, actuó por casi seiscientos años estrangulando a extranjeros para ofrecerlos como ofrenda a su diosa. La inquisición española, que independientemente de una más equilibrada caracterización histórica, ha quedado como modelo y paradigma del ejercicio del terror.

En Irlanda, grupos protestantes y católicos se aterrorizaron mutuamente tras la reforma, adeptos y detractores de los valores revolucionarios utilizaron el terrorismo tras la Revolución Francesa y las Guerras Napoleónicas. El nacionalismo imperialista que en Japón condujo a

la restauración Meiji en 1868 estuvo acompañado de frecuentes ataques terroristas al shogunado Tokugawa (Carr, 2002).

Después de la guerra civil americana, en los Estados del Sur derrotados nació una Organización de carácter claramente terrorista: el Ku Klux Klan. El Klan nació tanto como organización de autodefensa frente a los Carpet baggers para intimidar a los partidarios de reconstrucción y apoyo a la Unión y, sobre todo, para impedir que la población negra recién liberada de la esclavitud tuviera la más mínima oportunidad de progreso e integración social. Podemos hablar de un segundo Ku Klux Klan que se reorganiza poco antes de la entrada de Estados Unidos en la Primera Guerra Mundial y que termina en 1944.

En toda Europa, finalizando el siglo XIX, fue escenario de muchos asesinatos y ataques con bombas, los partidarios del anarquismo y el nihilismo realizaron ataques terroristas contra altos mandatarios o incluso ciudadanos corrientes. El movimiento revolucionario ruso existente antes de la I Guerra Mundial, tuvo un fuerte componente terrorista.

En el siglo XX, grupos como la Organización Revolucionaria Interna de Macedonia, la Ustashi croata y el Ejército Republicano Irlandés (IRA), realizaron a menudo sus actividades terroristas más allá de las fronteras de sus respectivos países. El Vietminh contra los franceses en Indochina, el Mau-Mau en Kenia contra los británicos, el Frente de Liberación Nacional (FLN) en Argelia contra los franceses. A finales de la década de los cuarenta, algunos radicales judíos, los Luchadores por la Libertad de Israel, el LEHI (Irgun Zvai Leumi), el Stern Gang e incluso el Haganah, considerados organizaciones terroristas, se enfrentaron al dominio británico y a la población árabe autóctona y sus organizaciones, en su lucha por la Independencia de Israel (Carr, 2002).

La manifestación más importante del terrorismo tras la II Guerra Mundial fue la ola de violencia internacional que tuvo lugar a mediados de la década del 1960. Varios elementos confluyeron para facilitar y hacer más evidente el terrorismo internacional: avances tecnológicos, la creación de armas más pequeñas pero con mayor poder de destrucción, los medios para una mayor rapidez de movimientos y de comunicación, las amplias conexiones mundiales de las víctimas elegidas y la publicidad y difusión de la existencia del grupo que generaba el ataque.

Los orígenes de la ola terrorista que se inició en la década de los sesenta pueden remontarse al conflicto que en el Oriente Próximo enfrenta a las naciones árabes contra Israel. Durante y después de la década de los sesenta, sus adversarios árabes decidieron utilizar el terrorismo de forma mucho más sistemática. En el año 1967, se produce la guerra de los Seis Días en la que Israel ocupa el Sur del Líbano, los altos del Golán en Siria, Cisjordania, Gaza y el Sinaí. Con ello, la ya difícil situación de los refugiados palestinos se convierte en algo terrible. La resistencia Palestina constituida por varias organizaciones como Al Fatah, fundada por Yaser Arafat en 1959, o el frente Popular para la Liberación de Palestina, y otras organizaciones, se lanzan a una guerra del terror que no se desarrolla necesariamente en los territorios ocupados por Israel, sino que con base en distintos países árabes, extiende su acción al ámbito internacional. Más tarde, la Organización de Liberación para Palestina (OLP), pasa a total control palestino en 1969 dirigida por Yaser Arafat. La expulsión de guerrillas palestinas de Jordania en septiembre de 1970 fue conmemorada con la creación de un brazo terrorista extremista llamado Septiembre Negro. El terrorismo de inspiración palestina disminuyó durante la década de los ochenta, en un esfuerzo de la OLP por ganarse el apoyo mundial hacia su causa, pero surgieron nuevas formas



relacionadas con la revolución acaecida en Irán, y el auge del fundamentalismo islámico.

En los territorios ocupados por Israel, el terror y la represión se intensificaron durante la década del 1980. Israel prohibió el desarrollo en los territorios ocupados, apropiándose de tierras valiosas y de la mayor parte de los recursos, al mismo tiempo que organizaba proyectos de asentamiento de tal manera que dejaran a la población autóctona aislada e indefensa. Los planes y programas dependían fundamentalmente del apoyo militar, económico, diplomático e ideológico de Estados Unidos.

En el Líbano, los refugiados palestinos fueron aplastados por operaciones terroristas respaldadas a su vez por Estados Unidos, y la sociedad libanesa sufrió un trauma aun mayor. Unas veinte mil personas murieron durante la invasión israelí de 1982 y durante los años sucesivos muchas más perecieron víctimas de las atrocidades del ejército israelí y sus mercenarios. Esto prosiguió a lo largo de la década de 1990, con invasiones israelíes periódicas que dejaron sin hogar a cientos de miles de personas y acabaron con la vida de centenares. En opinión de Chomsky (2003), *“rara vez hubo un pretexto creíble de defensa propia como las autoridades de Israel reconocieron, siendo constante y decisivo el apoyo norteamericano durante todo el proceso”* (p.24).

En 1988 una bomba destruyó el vuelo 103 de la línea aérea Pan American, que volaba sobre Lockerbie, en Escocia, matando a las 259 personas que se encontraban en el avión, además de otras 11 en tierra. En 1991, la Agencia Central de Inteligencia Estadounidense (CIA) acusó del crimen a agentes libios. Uno de los episodios terroristas de la historia de los Estados Unidos fue la explosión ocurrida en el World Trade Center en Nueva York en 1993, perdiendo la vida 6 personas y ocasionando pérdidas

económicas inmobiliarias, siendo este atentado relacionado también con el terrorismo fundamentalista, cumpliendo parte de un plan que incluía hacer estallar el edificio de las Naciones Unidas, los túneles Lincoln y Holland y el edificio del FBI.

Ya en la década de los noventa, el terrorismo fundamentalista dirigido contra el gobierno socialista de Argelia había desembocado de hecho en una guerra civil, en la que tanto el gobierno como los islámicos radicales, extendían el terror a través de una brutal violencia.

El avance del terrorismo más allá del Medio Oriente en la década de los sesenta fue evidente en las tres naciones industrializadas en las que la transición del autoritarismo a la democracia, tras la II Guerra Mundial, había sido más rápida y traumática: Alemania Occidental, hoy integrada dentro de la Republica Federal de Alemania (Banda Baader-Meinhoff), Japón (Ejército Rojo) e Italia (Brigadas Rojas).

El primer año del siglo XXI fuimos observadores de una serie de imágenes que marcarán esta década, tales como aviones comerciales secuestrados por agentes del extremismo impactando contra edificios de oficinas abarrotados y desprotegidos, provocando así el desplome de las estructuras impactadas y la muerte de miles de personas.

En otros Estados occidentales surgieron asimismo grupos radicales de izquierda, financiados a menudo por gobiernos comunistas durante la guerra fría, inspirados en teorías revolucionarias y apoyados por simpatizantes izquierdistas de distintos sectores sociales, los terroristas intentaban provocar el derrumbamiento del Estado mediante una reacción violenta y autodestructiva.

Los movimientos terroristas de Latinoamérica tuvieron sus orígenes en antiguas tradiciones de conflictos políticos localizados. La principal innovación la constituyó la creación de los llamados movimientos de guerrilla urbana, ya que las actividades terroristas se desplazaron desde el campo hasta las ciudades. En este terreno podemos referirnos a Sendero Luminoso, grupo terrorista maoísta del Perú, y Colombia, donde los terribles crímenes de años precedentes aumentaron bruscamente en la década del 1990, convirtiéndose el país en el principal receptor de armas e instrucción estadounidense de Occidente. Todavía hoy, hay movimientos guerrilleros activos, entre los que se encuentran las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas, quienes entraron en la lista de movimientos terroristas después del 11 de Septiembre del 2001, además de estar fuertemente vinculados al narcotráfico.

En el caso de Nicaragua, quien fue atacado gravemente por los Estados Unidos, provocando decenas de miles de muertos y dejándolo en la destrucción total, y quien no contaba con un ejército que practicara el terrorismo como ocurría en otros países, respondió acudiendo a los Tribunales Internacionales y al Consejo de Seguridad, quienes condenaron a Estados Unidos por terrorismo internacional, uso ilegal de la fuerza y violación de tratados, ordenándole poner fin a los crímenes y a pagar fuertes indemnizaciones. Estados Unidos respondió con una escalada de guerra, vetando una resolución que obliga a todos los Estados a respetar las leyes internacionales (Chomsky, 2003).

Uno de los más trágicos ejemplos del terrorismo actual en Europa, lo constituye el protagonizado en España por el grupo armado ETA (Euskadi Ta Askatasuna), la cual, con sus constantes atentados, secuestros, asesinatos y coacciones, ha teñido de sangre el proceso español de consolidación del sistema democrático (Falcón e Iglesias, 2002).

Todos estos grupos y organizaciones tienen orígenes y credos distintos, pero métodos de acción análogos y coinciden en temas como el tráfico de armas y explosivos, pues se nutren de las mismas fuentes, teniendo países santuarios con lugares de entrenamiento y algunos contactos entre sí, brindándose apoyo unos con otros en algunos casos.

De hecho, esta situación ha ocurrido en el presente y el ejemplo más gráfico fue Osama Bin Laden, quien en conjunto con otros terroristas, para aquel momento fueron entrenados en los años 80 por la CIA y sus asociados en el mundo: Pakistán, Gran Bretaña, Francia, Arabia Saudita, Egipto y China, éstos rebeldes afganos participarían en la lucha de sacar a Rusia de Afganistán, a quien consideraban un enemigo común.

El apoyo estadounidense a la lucha de los muyahidín fue total, organizando una fuerza masiva militar para tratar de perjudicar al máximo a los rusos, quienes finalmente se retiraron. El régimen Talibán tarda poco en imponerse y Afganistán entra en la categoría de país santuario para el terrorismo internacional musulmán. Uno de sus primeros actos ocurrió en 1981 cuando asesinaron al Presidente Egipcio Anwar Al Sadat, uno de los creadores más entusiastas de este entrenamiento muyahidín.

Las consecuencias en lo que a terrorismo se refieren tienen solo una importancia secundaria, de hecho el servicio secreto de los Estados Unidos admite que el bombardeo de Afganistán probablemente acrecentó la amenaza, extendiendo la red de Al Qaeda y engendrando otras por el estilo.

Chomsky (1994) señala, que en el año 1991, Osama Bin Laden se volvió antiestadounidense ante el establecimiento de tropas norteamericanas en Arabia Saudita durante la Guerra del Golfo Pérsico, considerando que era

una violación de sus creencias religiosas, ya que este país alberga los lugares más sagrados del Islam, siendo esta una humillación para el mundo musulmán, aunado a la tolerancia del régimen Saudí ante las tropas americanas, así como la similitud de la invasión que realizó Rusia a Afganistán, lo que lleva a Al Qaeda a enfrentarse a los Estados Unidos.

El 11 de Septiembre de 2001, los Estados Unidos sufren el peor ataque terrorista de su historia, adueñándose de dos de sus principales ciudades: Washington y Nueva York, al recibir el impacto de atentados contra edificios oficiales y emblemáticos de estas dos ciudades.

Justo unos días después de los ataques al World Trade Center y al Pentágono, el Presidente Bush, en una de sus declaraciones, utilizó una palabra reveladora: Cruzada, para referirse a la emergente guerra en contra del terrorismo, indignando este comentario al pueblo musulmán, debido a que esta palabra se remonta a los invasores religiosos y a las poderosas olas de guerreros europeos de años atrás de las cruzadas del siglo XI, conducidos por una necesidad moralista de convertir a los musulmanes al cristianismo, intentando recuperar algunos lugares sagrados en Palestina.

Meses más tarde, después del atentado del 11 de Septiembre, nuevamente el terror aparece en los Estados Unidos, al ser detectado el virus del ántrax, enviado por medio de cartas a distintas dependencias públicas y entidades privadas del país, sin embargo, el FBI no presentó avances en la identificación de los responsables, localizando el origen en laboratorios federales de los Estados Unidos.

En el transcurso de estos últimos cuarenta años, los principales líderes mundiales, entre ellos los estadounidenses, han identificado el terrorismo internacional (distinto del terrorismo nacional) como un tipo de crimen,

reuniendo así el apoyo y la indignación global contra los artífices de tal destrucción criminal, logrando que muchos de esos líderes mundiales reconocieran una “guerra” global contra los terroristas, de allí que desde los ataques del 11 de septiembre se produce un vuelco en la lógica bélica (Carr, 2002).

En palabras de Eco (2007) “en esta nueva fase de la neoguerra, se indica que desapareció por completo el principio de frontalidad, debido a la propia naturaleza del capitalismo multinacional. Incluso quienes piensan que el conflicto enfrenta al mundo occidental y al mundo islámico saben que, el enfrentamiento ya no es territorial. Los famosos ‘Estados Delincuentes’ son en todo caso puntos calientes de apoyo al terrorismo, pero el terrorismo sobrepasa territorios y fronteras. Se encuentra sobre todo en el interior de los países occidentales. En este caso, se puede decir que el enemigo se encuentra en la retaguardia” (p. 23).

El hecho de que las industrias occidentales hubieran armado a Irak no fue una cuestión casual, como tampoco lo fue que las mismas industrias armaran a los talibanes diez años antes, estaba en la línea del capitalismo maduro, donde las multinacionales que tenían intereses a ambos lados de las barricadas, empezaban a beneficiarse, escapando al control de los estados individuales.

Ahora bien, en los distintos documentos elaborados por los neoconservadores desde hacía tiempo cobraba cuerpo la idea de que Estados Unidos había dado pruebas de debilidad al no llevar a cabo, en tiempos de la primera guerra del Golfo, la ocupación total de Irak y el derrocamiento de Saddam Husein y, sobre todo después de la tragedia del 11 de septiembre, se afirmaba que la única manera de frenar el fundamentalismo árabe era dar una prueba de fuerza demostrando que la

mayor potencia del mundo estaba en condiciones de destruir a sus enemigos. Por consiguiente, era indispensable ocupar Irak y derrocar a Saddam, no solo para defender los intereses petrolíferos estadounidenses en aquella zona, sino para dar el ejemplo de fuerza y poder disuasorio (Eco, 2007).

### **II.1.2. Definición y Elementos Estructurales**

Según el Diccionario de la Real Academia Española- DRAE (2001), terror proviene del latín *terror* o *terr-oris* y significa “*miedo muy intenso*”, de allí que defina al terrorismo en su primera acepción como la “*dominación por el terror*”, y en su segunda acepción como la “*sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror*”.

De esta definición que nos da el DRAE, se observa que nos presenta el terrorismo como un mecanismo que a través de actos violentos busca infundir miedo, pavor, logrando así la dominación o el alcance de un determinado propósito, teniendo en cuenta para ello que terror o el pánico que infunde va dirigido a perturbar el ánimo de las personas, bien que sean víctimas o testigos de hecho.

Ahora bien, en el ámbito internacional no se ha llegado a un consenso referente a lo que se entiende por Terrorismo, a pesar de los intentos que desde el año 1972 ha venido realizando la Organización de las Naciones Unidas (ONU), debido a que por una parte reviste cierta complejidad dado los múltiples valores e intereses que entran en conflicto, es decir, la univocidad de la noción de terrorismo deriva de su relación con otras formas comunes delictivas y con acciones dirigidas por fines políticos diversos que incluso permiten la trascendencia internacional de las agresiones, además el terrorismo se desenvuelve como una de las expresiones más duras de la

violencia y por tanto, confronta a la sociedad con tal problema, por otra parte se debe a que en el escenario internacional se crea una incertidumbre, debido a que la recopilación de datos de este hecho no le es aplicable en su totalidad las principales fuentes de información con las cuales se trabaja para los delitos de delincuencia común, al respecto La Free y Dugan (2003) señalan:

*“Tradicionalmente, los datos sobre la delincuencia provienen de tres fuentes, cada una de ellas correspondiente a uno de los roles principales que se derivan del hecho delictivo: los datos ‘oficiales’ compilados por las instituciones de control social formal, especialmente la policía; los datos sobre ‘victimización’ provenientes de las víctimas de los delitos; y los datos de ‘auto-revelación’ proporcionados por los propios delincuentes.*

*(...)*

*Por lo general, los datos sobre terrorismo están ausentes en estas tres fuentes de información, o sufren de limitaciones adicionales. Aunque algunos países compilan datos oficiales sobre el terrorismo, estos revisten dos problemas importantes. En primer lugar, los datos oficiales sobre terrorismo recopilados por entidades gubernamentales son influenciados inevitablemente por consideraciones políticas. (...) Empezando en 1961, el Departamento de Estado en Estados Unidos ha elaborado una cronología de ‘hechos terroristas significativos’ y actualmente prepara un Informe Anual sobre Patrones de Terrorismo Global, en el que se reseñan los hechos terroristas según el año, fecha, región y grupo terrorista, a la vez que se incluye información sobre las organizaciones terroristas. Sin embargo, como ya se señaló anteriormente, el Departamento de Estado es objeto de presiones políticas enormes a la hora de interpretar el terrorismo en formas particulares.*

*En segundo lugar, mientras que en la mayoría de los países grandes cantidades de datos oficiales sobre la delincuencia común son preparadas de manera rutinaria por las diferentes agencias de justicia penal, lo mismo no ocurre con el terrorismo. Por ejemplo, como se apuntó anteriormente, en Estados Unidos la mayoría de las personas acusadas de hechos terroristas no son enjuiciados por estos actos sino por otros delitos relacionados con ellos.*

*(...)*

*Los datos sobre victimización, que juegan un papel cada vez más importante en el estudio de la delincuencia común, son casi*



*totalmente irrelevantes para el estudio de las actividades terroristas. (...) Para empezar, en la mayoría de los países y durante la mayor parte del tiempo, los hechos terroristas son mucho más escasos que los hechos delictivos. Como resultado aún con muestras extremadamente grandes, serán pocos los encuestados en la mayoría de los países que habrán sido victimizados por el terrorismo. Además, dado que una de las características resaltantes del terrorismo es la frecuente escogencia aleatoria de la víctima, ésta normalmente tiene poca información que pueda aportar sobre lo que pasó. Y por último, en muchos casos las víctimas de los terroristas desafortunadamente mueren.*

*Los datos de auto-revelación sobre terroristas han sido más importantes que los datos de victimización, aunque también tienen limitaciones considerables. Así la mayoría de los terroristas activos no están dispuestos a ser entrevistados; (...) el carácter clandestino de las organizaciones terroristas y los medios a través de los cuales proceden las labores de inteligencia pocas veces permitirán la recopilación de datos que cumplan con las típicas exigencias.” (p. 121-124).*

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, en el terreno jurídico penal, la precisión conceptual es indispensable, no obstante, las leyes han intentado plantear diversos conceptos de terrorismo que en muy poco han contribuido con tal claridad, sin embargo, a continuación se enunciarán diversas concepciones de distinguidos autores y tratados internacionales que tratan de definirlo:

1. Desde un punto de vista amplio *“el terrorismo es la práctica de recurrir sistemáticamente a la violencia contra personas o cosas ajenas a conflictos armados en curso, con el fin de provocar terror”* (Falcón e Iglesias, 2002, p. 22).
2. De igual forma, los autores Falcón e Iglesias (2002) plantean que la definición más específica del terrorismo toma en cuenta diferentes aspectos, ellos son: el terrorismo dentro del ámbito político de los

estados y su manifestación como fenómeno en el ámbito de las relaciones internacionales contemporáneas:

- Desde el punto de vista de la política interna “se entiende por terrorismo el instrumento al que recurren grupos opositores al gobierno para derrocar a este, utilizando el terror como fenómeno de coacción y movilización de la población a fin de crear en ella la sensación de inseguridad, a la vez que la imagen de ineptitud o incapacidad del gobierno para mantener el orden” (p. 22).
- El terrorismo como fenómeno en el ámbito de las relaciones internacionales se define, “como la amenaza, puesta en práctica o en promoción de la violencia física ilegítima como objetivos políticos y sociales, por parte de organizaciones o actores individuales cuyas acciones están dirigidas a influir o modificar las actitudes o disposiciones políticas y sociales de un tercer actor, siempre que dichas amenazas o acciones violentas se orienten directamente hacia civiles no combatientes o personal militar no involucrado directamente en operaciones militares o en roles de preservación de la paz internacional” (p. 23-24).

3. Walter Laqueur (citado por Duhalde y otros {Web}) ha definido al Terrorismo en su obra “*Terrorismo Posmoderno*” de la siguiente forma:

*“Como el empleo sistemático de la violencia o a la amenaza de usarla por parte de entidades menores que un Estado, con la finalidad de sembrar el terror en la sociedad para debilitar e incluso derrocar a quienes*

*detentan el gobierno y así, producir un cambio político”*  
(p. 2).

4. Fernando Reinares (citado por Duhalde y otros {Web}) propone para la definición correlacionar acción y efectos, de modo que *“Cuando una acción de violencia genera efectos psíquicos desproporcionados respecto a sus consecuencias materiales adquiere peculiaridades propias de lo que se denomina terrorismo”* (p. 3).
5. Durante la primera mitad del siglo XX, la Convención de Varsovia (1927) le definió como *“el empleo internacional de cualquier modo capaz de hacer correr un peligro común”* (Rosales, 2002, 42).
6. La Convención de Ginebra sobre Prevención y represión del Terrorismo (1937) estableció:

*“En la presente convención, la expresión ‘actos de terrorismo’ se entiende de hechos criminales dirigidos contra un Estado con el objetivo o naturaleza de provocar el terror contra personalidades determinadas, grupo de personas o en el público”* (artículo 1,2) (Rosales, 2002, 43).

7. La Convención sobre la Prevención y la Represión de actos de terrorismo (OEA, Washington 1971), en su artículo 4 define a los actos terroristas como:

*“Actos que producen un efecto de terror o de intimidación sobre los habitantes de un Estado (...) a través del uso de métodos o de medios que, por su naturaleza, causan o pueden causar un daño extendido, disturbios serios en el orden público (...)”* (Rosales, 2002, 43).

8. La Convención de Ginebra de 1987 ofrece un concepto revisado de terrorismo en los siguientes términos “...*Los actos criminales contra el Estado y cuyo fin o naturaleza es la de provocar el terror contra personalidades determinadas, grupos de personas o el público*” (Rosales, 2002, 43).
  
9. García Valdés sostiene que el terrorismo “*es aquella conducta delictiva que mediante medios de extrema violencia o grave intimidación y con un fin subversivo, trata de destruir el sistema político democrático empleando para tales efectos, medios selectivos o catastróficos*” (citado por Fernández y otros 1998:338). Este concepto cierra el espectro al destacar la exigencia de gravedad de los medios empleados y la precisión del fin político al ánimo subversivo de destruir el sistema político democrático, en todo caso habría que definir con cuál sentido entiende el sistema democrático, pues no parece corresponder con el fin más claro de atentar contra la forma política y sistema jurídico político constitucionalmente establecido utilizando medios gravemente violentos o intimidatorios en vez de acudir a las vías constitucionales de lucha política (Rosales, 2002).

Como se puede observar, del conjunto de definiciones antes descritos, existen elementos comunes y permanentes en cada uno de ellos, al respecto tenemos el acuerdo que el terrorismo es un acto de naturaleza violenta y peligrosa, que puede recaer bien sea sobre un colectivo (grupo de personas), una persona determinada o cosas, las cuales no se encuentran involucradas en conflictos armados, es ejecutado por grupos organizados, provocan el terror generalizado; perturbando así la psiquis social y se encuentran motivados por distintas causas, las cuales pueden ser de índole política, territorial, religioso, entre otras.

De allí que, si bien es cierto que todos estos intentos sólo aportan una panorámica, no obstante, es necesario precisar aun más lo que es el terrorismo, para ello, debemos establecer las diferencias y semejanzas que pueda tener con la delincuencia, al respecto los autores La Free y Dugan (2003) han desarrollado los siguientes aspectos:

## **1. La conceptualización del terrorismo y de la delincuencia:**

### **1.1. Semejanzas conceptuales:**

#### **1.1.1. Tanto el terrorismo como la delincuencia son construcciones sociales:**

Hace cuarenta años, el teórico del etiquetamiento Howard Becker planteó que la conducta desviada y la delincuencia no constituyen propiedades objetivas de ciertas actuaciones o conductas, sino que representan definiciones que se construyen a través de la interacción social. En las palabras de Becker *“la desviación no es una cualidad de la actuación de la persona, sino una consecuencia de la aplicación por parte de otros de reglas y sanciones hacia un infractor”*. De modo semejante, la clasificación de un hecho como un caso terrorista depende, en última instancia, de un proceso de construcción social, es decir, para calificarse como terrorismo, un acto cualquiera debe ser reconocido y definido como tal. De hecho, no importa cuán grave sea un acto, siempre habrán algunas personas que no lo considerarán terrorismo. Esta verdad fundamental se reconoce en el dicho popular *“el que para algunos es terrorista, para otros es un luchador por la libertad”*, por ejemplo, muchos consideraban a Yasir Arafat un terrorista, en cambio otras personas lo veían como el líder legítimo de la Organización para la Liberación de Palestina.

**1.1.2. Tanto para el terrorismo como para la delincuencia, existen grandes diferencias entre sus definiciones formales y el modo de aplicar estas definiciones en la práctica:**

Por mucho tiempo, los investigadores en criminología han reconocido que la aplicación de las normas legales dista mucho de lo que pauta la legislación, así los estudios de Roscoe Pound distinguían entre *“el derecho en los libros”* y *“el derecho en acción”*. Los criminólogos (por ejemplo Sutherland) observan que, en comparación con otros conjuntos de reglas para el comportamiento humano, se destaca el derecho penal por su uniformidad y especificidad, sin embargo, estas características del derecho penal rara vez figuran en el derecho penal en acción, es común encontrar que variables extralegales, como la raza de la víctima, juegan un papel importante en la predicción del resultado del procedimiento penal.

De modo semejante, los gobiernos no aplican sus definiciones de terrorismo en forma consistente. Así, el Departamento de Estado Americano (United States Department of State, 2001) define el terrorismo como la *“violencia premeditada y políticamente motivada, cometida contra personas no combatientes, seleccionadas por grupos subnacionales o agentes clandestinos, usualmente destinada a influir sobre un público”*, sin embargo, en algunos casos el gobierno estadounidense se resiste a aplicar esta definición, un ejemplo de ello fue el no considerar que los Contra Nicaragüenses protagonizaban actividades terroristas contra los Sandinistas Izquierdistas.

### **1.1.3. Un nivel sostenido de terrorismo, así como un nivel sostenido de delincuencia, debilita la confianza social:**

La Free en un trabajo anterior (1998) plantea que la confianza entre los miembros de una sociedad incrementa la previsibilidad porque permite a cada quien actuar según sus percepciones que otros probablemente manifestarán comportamientos específicos y esperados. El delito constituye una instancia particularmente grave de la falta de previsibilidad y, por ende, una amenaza seria a la confianza pública.

En cambio, la previsibilidad y la confianza se debilitan de manera apreciable en sociedades con altos niveles de delincuencia callejera, más recientemente, en muchas de las democracias bajo asedio en América Latina, los incrementos alarmantes en las tasas de violencia han fracturado la vida cívica y llevado a la ciudadanía a buscar modalidades más punitivas de control social y debilitar o suspender las protecciones de los derechos civiles.

De modo semejante, Crenshaw (1972) plantea que el terrorismo altera el marco social del que dependen los miembros de una sociedad y aminora la previsibilidad en las relaciones sociales. Dado que nadie puede asegurarse del comportamiento de otros, disminuyen los niveles de confianza y los miembros de la sociedad se vuelven sobre sí mismos en busca de su propia supervivencia. Así, y al igual que en las sociedades con altas tasas delictivas, las sociedades con frecuentes atentados terroristas probablemente experimentarán menores niveles de solidaridad social, menor cooperación e interdependencia y menores niveles de confianza.

## **1.2. Diferencias conceptuales:**

### **1.2.1. Mientras que las actividades terroristas típicamente constituyen varios delitos (por ejemplo, el homicidio, la extorsión, el secuestro), en muchos países no existe un tipo específico de delito que sea terrorismo:**

Una de las diferencias básicas entre el terrorismo y la delincuencia común es que en muchos países el terrorismo es un comportamiento que viola una serie de normas penales, pero puede que no exista un tipo de delito específicamente denominado terrorismo, por ejemplo, en Estados Unidos las personas sospechosas de ser terroristas típicamente eran procesadas por una variedad de infracciones delictivas y no como terroristas en sí, esta tendencia comenzó a modificarse después de 1995, y especialmente después de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001.

Una consecuencia importante de esta situación es que la contabilización nacional o internacional de los hechos terroristas sea mucho más difícil que la contabilización de la mayoría de los tipos de delito.

### **1.2.2. La respuesta al delito común rara vez sobrepasa las autoridades locales mientras que la respuesta al terrorismo normalmente se extiende a otros ámbitos:**

Para la mayoría de los delitos cometidos alrededor del mundo, los problemas de justicia penal se manejan al nivel local y nunca atraen la atención nacional o internacional. En cambio, los actos terroristas frecuentemente se reportan fuera de la zona de comisión y típicamente atraen la atención nacional e internacional. Como consecuencia, es muy probable que la información disponible sea diferente



para delitos comunes y actos terroristas. En la mayoría de las jurisdicciones, los delitos comunes generan una gran cantidad de información local sobre su procesamiento, información esta que es producida por la policía, los fiscales, los tribunales, los delegados de prueba, las cárceles y otros componentes de la burocracia penal. Empero, estas agencias locales recopilan poca información sobre el terrorismo. En cambio, gran parte de la información disponible para el terrorismo se limita a casos internacionales.

**1.2.3. Mientras los que cometen delitos comunes frecuentemente buscan evadir la detección, los que cometen actos terroristas frecuentemente buscan la máxima atención y publicidad:**

Mientras los delincuentes comunes típicamente luchan por evitar un público grande, los terroristas frecuentemente buscan un público grande, luchan por lograr la máxima publicidad para sus acciones, debido a ello, los medios de comunicación modernos juegan un papel vital en el cálculo del terrorista. Dado que un objetivo frecuente del terrorismo es lograr la atención de los medios, los actos terroristas frecuentemente se desarrollan con cuidadosa planificación.

**1.2.4. A diferencia de la delincuencia común, el terrorismo es típicamente un medio para metas políticas más amplias:**

La mayoría de los delitos callejeros no tienen fines políticos que trascienden la situación delictiva. En cambio, el objetivo primordial del terrorismo y su justificación última es el adelanto de una causa política. Hoffman (1998) plantea que el delincuente frecuentemente utiliza la violencia como medio para obtener una meta material, como por ejemplo,

dinero, bienes, la muerte o la lesión de una persona específica. Por ende, los delincuentes frecuentemente manifiestan motivaciones personales y egoístas, y sus actos no tienen la finalidad de crear consecuencias o repercusiones psicológicas más allá de la situación delictiva. En cambio, el objetivo fundamental de los terroristas es, frecuentemente, una motivación política a subvertir o cambiar el sistema imperante. Crenshaw (1983:2) observa que “la finalidad de la violencia terrorista es psicológica y simbólica, no material”. No obstante, los grupos terroristas enfrentan el reto continuo de generar apoyo para sus actividades y, aunque sea de manera indirecta, esto requiere apoyo financiero y material.

**1.2.5. Los terroristas tienen mayor probabilidad que los delincuentes comunes de verse como altruistas:**

Aunque los delincuentes comunes varían ampliamente en sus autopercepciones, pocos consideran sus actividades como altruistas. En cambio, muchos terroristas se perciben como altruistas. Muchos terroristas frecuentemente creen que trabajan para una causa que logrará un bien mayor para un grupo más amplio.

**1.2.6. Los terroristas tienen mayores probabilidades que los delincuentes comunes de adoptar innovaciones en sus actividades:**

Las recomendaciones formuladas por la criminología generalmente se basan en la suposición que el pasado nos indica el futuro. De esta manera, las evaluaciones de las mejores intervenciones criminológicas, identifican lo que ha funcionado en el pasado y de allí se derivan predicciones sobre lo que funcionará en el futuro, sin embargo, cuando se

trata de actividades terroristas la continuidad entre comportamientos pasados y comportamientos futuros es más débil. En consecuencia, en comparación con la delincuencia común es probable que el terrorismo dependa mayormente de la innovación.

### **1.3. Semejanzas y diferencias parciales:**

#### **1.3.1. El terrorismo, así como algunos tipos de delincuencia, típicamente incluye una estructura organizacional, más algunas personas que muestran niveles variados de compromiso y apoyo para con sus actividades:**

La mayoría de las definiciones de terrorismo especifican que esta actividad no puede ser realizada por una sola persona, sino por un grupo organizado, es por ello, la actividad terrorista implica la pertinencia a un grupo con, por lo menos, cierto grado de organización y permanencia. En cambio, este tipo de organización es muy escaso en muchos tipos de delincuencia común, salvo los grupos de delincuencia organizada.

#### **1.3.2. Los actos terroristas, así como algunos delitos, constituyen parte de una agenda sostenida de violencia:**

Como resultado de su estructura organizacional y sus objetivos políticos, el terrorismo, a diferencia de mucha de la delincuencia común, normalmente constituye parte de una agenda sostenida de violencia. Por esta razón, la mayoría de las definiciones del terrorismo excluyen los hechos aislados, y no planificados, de violencia. En cambio, los hechos aislados, no planificados, de violencia son frecuentes entre los delincuentes comunes. Sin embargo, algunos tipos de delincuencia, en especial la delincuencia organizada, las actividades de las pandillas y los asesinatos

en serie, pueden asemejarse al terrorismo dado que involucran una agenda relativamente sostenida de violencia.

**1.3.3. Los terroristas, al igual que los delincuentes, varían en el nivel de aleatoriedad y particularización de la selección de sus víctimas:**

Desde hace mucho tiempo, los criminólogos han planteado que una alta proporción de delincuentes seleccionan como víctimas a personas previamente conocidas. No obstante, algunos delincuentes también dirigen sus delitos contra personas extrañas. De modo similar, los terroristas frecuentemente seleccionan a personas específicas como rehenes o blancos del homicidio. Sin embargo, muchas actividades terroristas toman muy poco en cuenta la identidad específica de sus víctimas.

De los planteamientos antes detallados, se verifica los puntos comunes y divergentes entre el terrorismo y la delincuencia común, los cuales permiten identificar con mayor precisión los elementos que pueden componer el delito de terrorismo y caracterizarlo, así como el tratamiento jurídico que el mismo recibe, sin embargo, es menester profundizar aún más en su concepción, es decir, así como el terrorismo presenta puntos donde se diferencia con la delincuencia común, es conveniente determinar la relación o no que muchos autores y organizaciones internacionales le otorgan en cuanto al fin político del mismo.

De allí que, uno de los puntos de controversia en la definición está relacionado con el estatus del terrorista como actor político, en efecto, las definiciones utilizadas por varias agencias de los Estados Unidos enfatizan el objetivo político del terrorismo, por ejemplo, la del Federal Bureau of Investigations (FBI), que establece *“el terrorismo es el uso ilegal de la fuerza*

*o violencia o la amenaza de violencia contra personas o propiedad para intimidar a un gobierno, a la población civil o a un grupo de ésta para obtener objetivos políticos y sociales”, a su vez, el Departamento de Estado precisa que “el terrorismo es la violencia premeditada con fines políticos perpetrada contra no combatientes por grupos subnacionales o agentes clandestinos, generalmente para influenciar a una audiencia” , y el Diccionario de Términos Militares del Departamento de Defensa lo define como “el uso calculado de la violencia ilegal para inculcar miedo con la intención de forzar o intimidar a un gobierno o sociedad en la búsqueda de objetivos de carácter político, religioso o ideológico”.*

En la esfera internacional, el primer intento para precisar los elementos del terrorismo dejó por fuera el carácter político de la violencia, un claro ejemplo de esta afirmación fue la definición plasmada en 1937 en la Convención de la Sociedad de Naciones, la cual nunca entró en vigor. El 16 de enero de 1997, en la resolución A/Res/51/210 denominada “Medidas para eliminar el terrorismo internacional”, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas retomó la formulación de la Sociedad de Naciones aclarando que dichos actos son en cualquier circunstancia injustificables cualquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, raciales o de otra naturaleza que puedan ser invocadas para justificarlos.

Al respecto, Bustos (2004) se ha manifestado opositor a la tesis de sostener el delito de terrorismo como un delito político, en virtud que el punto que toma en consideración como determinante es el efecto de la acción en el colectivo social, señalando lo siguiente:

*“Pues si bien con ello se pretende de algún modo vincular el delito terrorista al delito político, como una subespecie de éste, de todos*

*modos lo que se hace predominar es el aspecto caracterológico del sujeto. Es decir, mientras en el delito político, la motivación de cambio político social le confiere un carácter altruista o utópico al autor, en cambio el apelativo terrorista es todo lo contrario y por eso aunque se hagan muchos esfuerzos conceptuales por ligar a uno con el otro, ello resulta una tarea imposible, desde el momento que surge una legislación antiterrorista, lo que queda en el imaginario social es el terror del terrorista". (p. 408).*

De todas las posturas aquí expuestas, queda claro que es necesario llegar a un consenso sobre la identificación y lo que comprende el terrorismo, sobre todo porque partiendo de allí es que surgen las políticas específicas aplicables, bien sea, en la parte jurídica como de seguridad.

### **II.1.3. Características y Objetivos**

El terrorismo presenta una serie de características que lo diferencian de otros tipos delictivos por lo particular de las condiciones bajo las cuales se presenta, estas características son:

- ✓ El terrorismo tiene como estrategia infundir terror, generar el miedo en la población sobre la cual recaen sus ataques, de esta forma consigue crear inestabilidad en la organización del Estado y en materia de seguridad.

En efecto, en opinión de Eco (2007) los actos terroristas se realizan para transmitir un mensaje que ha de difundir precisamente terror o, al menos, inquietud. El mensaje terrorista desestabiliza aunque el impacto sea mínimo, y desestabiliza con mayor razón si el objetivo es un símbolo “fuerte”, de allí es que surge la interrogante de que perseguía Osama Bin Laden al atacar las Torres Gemelas, sencillamente, lo que buscaba era presentar el mayor espectáculo del mundo, que nadie se había imaginado, logrando así que todos los

medios de comunicación visual transmitieran en tiempo real el ataque y la caída de uno de los mayores símbolos de poder norteamericanos, y la vulnerabilidad en materia de seguridad.

- ✓ Los terroristas a través de sus ataques buscan conseguir publicidad, frecuentemente son usados como propaganda armada y utilizan la violencia (violencia física y psíquica) para su valor de impacto.
- ✓ Las acciones terroristas son una forma de guerra no convencional que puede tener diversos fines, tales como: político que podrían considerarse los que persiguen el cambio de un gobierno o sistema de gobierno, los de tipo ideológico buscan la implantación de una determinada ideología, los de tipo económico buscan hacer fracasar el sistema económico imperante para implantar otro, y los de tipo religioso, que persigue imponer una determinada creencia y concepción del mundo, entre otros.
- ✓ Las víctimas del terrorismo no son necesariamente el objetivo de los terroristas (indiscriminados). El objetivo del terrorista frecuentemente será seleccionado por su valor simbólico (objetivos selectivos).  
Estos ataques son realizados contra símbolos que para algunas naciones representan el poder económico que ejercen a nivel mundial, o hacia cualquier blanco que le garantice al terrorista crear el terror social, por ejemplo, la tragedia de las Torres Gemelas no hubiera tenido la misma repercusión si el ataque hubiera sido realizado a cualquier otro blanco, es decir, no hubiera generado la misma conmoción.
- ✓ Emplean la lucha violenta intencionalmente, o amenazan con utilizar la violencia contra los civiles, para lograr sus objetivos.
- ✓ Los blancos del terrorismo son civiles: este fenómeno se distingue así de otros tipos de violencia política (guerra de guerrillas, insurrección civil, entre otras) (Ganor, s.f.).

Cabe destacar que, siendo que el terrorismo persigue fomentar el terror en la sociedad, sus agentes demuestran una preocupación singularmente escasa ante la posibilidad de represalias contra las poblaciones de las que ellos mismos proceden, calculando que esas represalias provocarán un deseo de venganza que los hará conquistar un mayor apoyo público. Se ha visto que las tácticas del terror suelen ocasionar represalias que equivalen a actos terroristas, dirigidas a menudo contra comunidades civiles.

- ✓ Las organizaciones terroristas reciben la ayuda directa e indirecta de diversos Estados (Ganor, s.f.). Los Estados pueden implicarse en el terrorismo desde varios puntos de vista: desde distintos niveles de apoyo general para estas organizaciones, con la ayuda operacional, iniciando o dirigiendo ataques, hasta la perpetración de los actos terroristas por las agencias oficiales, así como también suministrando toda la ayuda financiera, ideológica, militar u operacional.
- ✓ Los ataques terroristas suicidas son profesionalmente planeados y el terrorista es comprometido y está preparado para morir por su causa.
- ✓ Los sistemas de transportación contemporáneos proveen a los terroristas los medios para incrementar sus ataques en cualquier parte del mundo.
- ✓ Generalmente, la cantidad numérica de terroristas no tiene mucha importancia, un grupo pequeño, bien organizado, armado, con sólidos conocimientos prácticos en todos los niveles de la tecnología de comunicaciones e información y con buen liderazgo puede causar ataques de gran relevancia e impacto por la destrucción que origina.
- ✓ Operan en forma descentralizada y desterritorializada, lo cual los diferencia de los grupos de liberación nacional y las milicias.



Ahora bien, los grupos terroristas persiguen objetivos a corto y a largo plazo, lo cual les permite su permanencia en el tiempo. Sus principales objetivos son:

**Objetivos a Largo Plazo:**

1. Causar un cambio dramático en el gobierno o la creación de un conflicto internacional, ó un cambio significativo en su política.
2. Causar una campaña de desinformación constante para desequilibrar y desinformar a la población en general y el gobierno.
3. Impedir la ejecución de tratados o programas o la presentación de eventos internacionales.
4. Establecer una reputación internacional o ganar reconocimiento político, doméstico o internacional.
5. Establecer enlaces internacionales con otros grupos terroristas o países que apoyan el terrorismo.
6. Destruir la estructura social de una sociedad para producir el caos y la confusión.

La finalidad principal de cualquier acción y movimiento terrorista es desestabilizar el campo de aquellos a quienes golpea, provocando así un estado de agitación, haciendo que el colectivo general entre en un estado de pánico, generándose así acciones de contraterrorismo de mayor amplitud al mismo ataque, un ejemplo de esta afirmación es el terrorismo de Bin Laden (Eco, 2007) (y su amplia red fundamentalista a la cual representa), en virtud que el mismo es un terrorismo hábil, extenso y eficiente en el ataque de sus objetivos, logró desestabilizar al mundo occidental tras el 11 de septiembre, evocando antiguos fantasmas de lucha entre civilizaciones, guerras de religión, choque de continentes, sin embargo, ahora está obteniendo un resultado mucho más

satisfactorio, debido a que se encuentra alentando la creación de profundas fracturas en el seno mismo del mundo occidental.

### **Objetivos a Corto Plazo:**

1. La liberación de prisioneros.
2. Atraer la atención mundial, lo cual tiene éxito como consecuencia del efecto multiplicador de los medios de comunicación masivos.
3. Obtener dinero por cobro de rescate de rehenes.
4. Robo de dinero, armamento o explosivos.
5. Destrucción de propiedad y edificios.
6. La adopción y manipulación de causas para incrementar el apoyo y la adopción de nuevos miembros.
7. Propaganda armada para desacreditar al gobierno, demostrar que el gobierno no puede mantener el orden.
8. Satisfacción de venganza.
9. Incrementar el descontento y la insatisfacción.
10. Atacar objetivos simbólicos.

De lo anterior, se evidencia que el terrorismo como toda organización que busca prolongar sus actividades en el tiempo, persigue una serie de objetivos que como se podrá observar los de corto plazo generalmente están relacionados a su mantenimiento como organización, en cuanto a la parte monetaria, reclutamiento de nuevos miembros, publicidad en los medios de comunicación, sin embargo, los objetivos a largo plazo requieren para su consecución períodos más prolongados, tal y como sería la preparación de los ataques, el estudio de los blancos simbólicos, la forma en que se llevarán a cabo, sin contar las consecuencias que se puedan generar.

#### **II.1.4. Normas legales que consagran y desarrollan el delito de terrorismo en la República Bolivariana de Venezuela**

En el marco jurídico internacional, Rosales (2009) sostiene que "(...) tanto en el orden mundial como en el regional, se han adelantado múltiples acuerdos, declaraciones y tratados referentes al tratamiento del terrorismo. La tradición ha sido que muchos de ellos han estado dirigidos a regular situaciones concretas o acciones criminales específicas que suponen determinados atentados terroristas, mientras que a tono con el proceso de globalización la tendencia hemisférica de los últimos tiempos ha sido perseguir la promulgación de tratados multilaterales que regulen ampliamente la represión contra el terrorismo" (p. 69).

Los tratados bilaterales suelen incluir disposiciones sobre extradición y otros asuntos judiciales en particular, susceptibles de ser utilizadas en casos que impliquen el uso del terrorismo y afecten a ambos Estados signatarios.

Al contrario, los tratados de rango multilateral actualmente vigentes, los cuales se mencionan en las próximas páginas de este trabajo, están todavía lejos de configurar una estrategia global para afrontar dicho fenómeno, y su potencial eficacia sigue encontrándose disminuida al menos por tres circunstancias, en primer lugar, porque el número de Estados que han acordado ratificarlos es todavía insuficiente, en segundo término, porque si bien incorporan normas para utilizar medidas coactivas contra quienes practican el terrorismo, solo pueden recurrir a ellas las agencias estatales de seguridad actuando dentro de sus propios confines jurisdiccionales; en tercer lugar, porque las aludidas convenciones no establecen mecanismos lo suficientemente efectivos como para obligar a su cumplimiento en el caso de que hayan partes contratantes que vulneren lo estipulado.

En la represión del terrorismo, Rosales (2002) considera que la tendencia internacional tradicional durante el siglo XX, ha sido la persecución de determinados tipos de atentados, especialmente los producidos contra la seguridad de los medios de transporte internacional (destrucción mediante bombas y otros explosivos, secuestro de naves y aeronaves), así como la toma de rehenes y otros atentados, mientras que el preludio del nuevo milenio se inaugura el Convenio para la represión de la financiación del terrorismo (Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999), lo cual guarda relación con el giro que en la política represiva internacional ha dado en la represión de otros delitos como el comercio de drogas prohibidas, también liderada por Estado Unidos, que en las últimas dos décadas ha centrado su atención en el control económico y financiero de activos (controles del lavado de dinero y del financiamiento de actividades ilícitas).

En la época de la Sociedad de Naciones en 1937 se redactó el Convenio para la Prevención y el Castigo del Terrorismo, ahora con las Naciones Unidas, se han redactado varios documentos jurídicos para prevenir los actos de terrorismo; la Asamblea General y el Consejo de Seguridad han aprobado varias resoluciones sobre el tema (Resoluciones adoptadas por la Asamblea General: 49/60 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; 50/53 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; 51/210 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; 52/165 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; 53/108 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; 54/110 Medidas para eliminar el terrorismo internacional; 55/158 Medidas para eliminar el terrorismo internacional); el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (CSONU) considera a los actos terroristas como una amenaza a la paz y seguridad internacionales; en efecto se han presentado una serie de

Informes con medidas para eliminar el terrorismo, y se han creado comités y comisiones de trabajo sobre el tema (Ríos, 2007).

Sin embargo, los doce tratados internacionales contra el terrorismo, adoptados en el seno de las Naciones Unidas, solo se limitan a hacer un listado de crímenes considerados como terroristas pero ninguno define los elementos del terrorismo en general.

Posterior a los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 ocurridos en los Estados Unidos de América, el CSONU aprobó unánimemente la Resolución 1373 (2001), la cual obliga a todos los Estados miembros a:

- ✓ Tipificar como delito la financiación del terrorismo.
- ✓ Congelar sin dilación cualesquier fondo de las personas que cometan actos terroristas.
- ✓ Denegar refugio y apoyo financiero a los grupos terroristas.
- ✓ Intercambiar información sobre los grupos que planeen ataques terroristas.
- ✓ Cooperar en la investigación, detección, detención, extradición o enjuiciamiento de quienes participan en actos terroristas.
- ✓ Tipificar como delito en sus leyes internas la ayuda activa o pasiva al terrorismo y enjuiciar a los violadores de estas leyes.
- ✓ Se adhieran a la brevedad a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo.

Por otra parte, en la Cumbre Mundial celebrada en las Naciones Unidas en septiembre de 2005, el Consejo de Seguridad, reunido a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, aprobó la Resolución 1624 (2005) relativa a la incitación a la comisión de actos de terrorismo, en la que subraya la

obligación de los países de observar las normas internacionales de derechos humanos, señalando el documento final lo siguiente: *“Condenamos enérgicamente el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacional”* (Ríos, 2007:24).

Efectivamente, a la fecha existen, entre los más relevantes, trece documentos internacionales entre convenios y convenciones, más dos protocolos universales contra el terrorismo, los cuales son:

- ✓ Convenio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves (Convenio de Tokio), firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (entró en vigor el 4 de diciembre de 1969).
- ✓ Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio de La Haya), firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 (entró en vigor el 14 de octubre de 1971).
- ✓ Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional, concertada en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971 (entró en vigor el 16 de octubre de 1973).
- ✓ Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Convenio de Montreal), firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (entró en vigor el 26 de enero de 1973).
- ✓ Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones

Unidas (ONU) en su Resolución 3166 (XXVIII) en fecha 14 de diciembre de 1973 (entró en vigor el 20 de febrero de 1977).

- ✓ Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/146 del 17 de diciembre de 1979 (entró en vigor el 3 de junio de 1983).
- ✓ Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980 (entró en vigor el 8 de febrero de 1987).
- ✓ Protocolo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 (entró en vigor el 6 de agosto de 1989).
- ✓ Convenio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988 (entró en vigor el 1º de marzo de 1992).
- ✓ Protocolo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988 (entró en vigor el 1º de marzo de 1992).
- ✓ Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (ONU), firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991 (entró en vigor el 21 de junio de 1998).
- ✓ Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución A/RES/52/164 de fecha 15 de diciembre de 1997 (entró en vigor el 23 de mayo de 2001).

- ✓ Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 9 de diciembre de 1999 (entró en vigor el 10 de abril de 2002).
- ✓ Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Bridgetown el 3 de junio de 2002 (entró en vigor el 10 de julio de 2003).
- ✓ Convención internacional para la represión de actos de terrorismo nuclear, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de abril de 2005 (entró en vigor el 7 de julio de 2007).

Estos tratados comparten la característica de contar con dos tipos de obligaciones para los Estados parte, ellas son: una obligación de prevención de todo acto y actividad terrorista; y la otra obligación es de represión y sanción de los mismos.

En cuanto a la obligación de prevención, dichos tratados establecen que todo Estado debe prevenir actos y actividades terroristas, ejecutando dicha obligación para los momentos y circunstancias concretas de la comisión de los hechos que regulan. El objetivo de dicha obligación es claramente la preservación de la vida, libertad e integridad de las víctimas de los atentados. En adición, estos tratados incorporan la obligación preexistente de cooperar en su prevención: los Estados parte están obligados a cooperar en la prevención de los actos terroristas regulados y las actividades encaminadas a la comisión de tales actos adoptando, de acuerdo con el Derecho Internacional y sus leyes internas, todas las medidas factibles a fin de impedir la comisión de los mismos, en particular medidas para prohibir en sus respectivas jurisdicciones las actividades ilegales de



personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen, organicen, financien o cometan esos actos terroristas.

Por otra parte, en cuanto a la obligación de represión que contienen, su objeto y fin es establecer las condiciones jurídicas para el ejercicio de la acción penal contra los terroristas, de allí que establecen una serie de obligaciones accesorias, que se mencionarán a continuación, las cuales giran en torno a una obligación principal: extraditar ó someter el asunto a las autoridades competentes a efectos del ejercicio de la acción penal.

Las obligaciones accesorias son las de suministrar la información relativa a las circunstancias de los actos y de los presuntos terroristas, detener a los sospechosos e investigar preliminarmente los hechos, prestar asistencia judicial en materia penal, rendir cuentas sobre el resultado de los procesos, y principalmente, tipificar, determinar la pena aplicable y establecer la jurisdicción penal correspondiente para la sanción del delito. En algunos casos, se establece que los Estados parte tienen la obligación de tipificar los actos terroristas regulados en su derecho interno, debiendo tipificar la autoría, la tentativa en la comisión del delito, y la complicidad, señalando penas severas adecuadas al carácter grave de los actos regulados.

Por otra parte, en cuanto a la obligación principal de juzgar o extraditar, los tratados no establecen en sí mismos una obligación de extradición de los presuntos terroristas, aunque sí prevén las disposiciones necesarias para que la misma sea posible y tenga fundamento jurídico. Al respecto, disponen que los delitos estipulados en los tratados serán considerados como delitos que darán lugar a la extradición pactada en tratados previos o posteriores. En adición, estipulan que se considerará que los delitos se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados que estén obligados a ejercer su

jurisdicción, y disminuyen también el margen de maniobra de los Estados para catalogar estas acciones terroristas como delitos políticos y así denegar la posibilidad de extraditar a los involucrados.

Teniendo un breve panorama de las principales obligaciones que contemplan estos tratados, corresponde señalar que en nuestro caso, Venezuela es Estado parte en diez instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, los cuales son:

**1. Convenio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves:**

- a) Fecha de firma: 13/03/1964
- b) Fecha de ratificación: 04/02/1983
- c) Fecha de entrada en vigencia: 05/05/1983
- d) Reserva: El Gobierno de Venezuela no se considera obligado por el párrafo 1 del Artículo 24 del Convenio de Tokio.

**2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves:**

- a) Fecha de firma: 16/12/1970
- b) Fecha de ratificación: 07/07/1983
- c) Fecha de entrada en vigencia: 06/08/1983

**3. Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional:**

- a) Fecha de firma: 02/02/1971
- b) Fecha de ratificación: 18/10/1973
- c) Fecha de depósito: 11/07/1973
- d) Ley Aprobatoria: publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.223 de fecha 5 de octubre de 1973.

**4. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Convenio de Montreal):**

- a) Fecha de firma: 23/09/1971
- b) Fecha de ratificación: 21/11/1983
- c) Fecha de entrada en vigencia: 21/12/1983
- d) Reserva: El instrumento de ratificación del Gobierno de Venezuela comprende la siguiente reserva con respecto a los Artículos 4, 7 y 8 del Convenio: “Venezuela tomará en consideración los móviles netamente políticos y las circunstancias en que fueron cometidos los hechos descritos en el Artículo 1° de este Convenio, para abstenerse de extraditar o de enjuiciar al autor de ellos, salvo que hubiere mediado extorsión económica o daños a los tripulantes, pasajeros u otras personas”.

**5. Protocolo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional:**

- ✓ Fecha de firma: 24/02/1988

**6. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos:**

- a) Fecha de ratificación: 19/04/2005
- b) Reserva: La República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la disposición del artículo 13 (2) de la Convención para la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos formula una reserva con respecto a la disposición establecida en el párrafo 1 de dicho artículo. Por lo tanto, no se considera obligado a referirse al arbitraje como medio de

solución de controversias, ni tampoco reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

**7. Convención Internacional contra la toma de rehenes:**

- a) Fecha de ratificación: 13/12/1988
- b) Reserva: La República de Venezuela declara que no está obligado por las disposiciones del artículo 16, apartado 1, de la Convención.

**8. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas:**

- a) Fecha de firma: 23/09/1988
- b) Fecha de ratificación: 23/09/2003
- c) Reserva: La República Bolivariana de Venezuela, respetando el artículo 6, apartado 3, del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con bombas, declara que ha establecido su jurisdicción con arreglo a su legislación nacional respecto de los delitos cometidos en las situaciones y en las condiciones previstas en el artículo 6, apartado 2, de la Convención.
- d) Ley Aprobatoria: publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.727 de fecha 08 de julio de 2003.

**9. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo:**

- a) Fecha de firma: 16/11/2001
- b) Fecha de ratificación: 23/09/2003
- c) Declaración: En virtud de las disposiciones del artículo 7, apartado 3, de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, la República Bolivariana de Venezuela declara que ha establecido su jurisdicción con arreglo a su legislación nacional sobre los delitos cometidos en

las situaciones y en las condiciones previstas en el artículo 7, apartado 2, de la Convención (Naciones Unidas).

- d) Ley Aprobatoria: publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.727 de fecha 08 de julio de 2003.

#### **10. Convención Interamericana contra el Terrorismo:**

- a) Fecha de firma: 06/03/2002
- b) Fecha de ratificación: 22/10/2003
- c) Fecha de depósito: 28/01/2004
- d) Reserva: Declaración (28 de enero de 2004) La República Bolivariana de Venezuela, según el artículo 2.2 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, declaró que, en aplicación de la Convención en Venezuela, los siguientes tratados se considerarán que no se incluyen en el artículo 2,1 de la Convención, hasta el dichos instrumentos entrarán en vigor para la República Bolivariana de Venezuela:
  1. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
  2. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.
  3. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios de aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
  4. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

5. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

e) Ley Aprobatoria: publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.841 de fecha 17 de diciembre de 2003.

Ahora bien, al momento de suscribir tales convenios, pues si bien Venezuela consciente de su inserción en el contexto internacional compartiendo la lucha antiterrorista, no obstante ésta no es su principal preocupación, ni tan siquiera uno de sus problemas más importantes, por el contrario el traslado de las normativas foráneas a la realidad venezolana puede suponer en ocasiones la abrogación o relajamiento de garantías del Estado democrático que sí son cruciales para el fortalecimiento de la democracia (Rosales, 2002).

De lo anterior se deriva que, en nuestro país en la diversidad que compone el fenómeno delincencial, el terrorismo no ocupa un lugar prioritario dentro de la política criminal, de hecho, la preocupación recae en el incremento de las tasas delictivas generalmente referidas a los delitos de homicidio, robo y últimamente el secuestro de personas.

Ahora, al trasladar normativas foráneas a nuestra realidad, sin verificar los hechos álgidos por atención, lo que genera es la proliferación de leyes penales (hipertrofia legislativa), desviándose así del objetivo de crear políticas públicas de atención a los principales problemas por leyes simbólicas que en mucho de los casos lo que generan es enredar aún más nuestros sistemas penales.

En consecuencia, para desarrollar directrices internacionales a través de leyes, debe velarse por su adecuada inserción al contexto nacional, es decir, debe revisarse su adecuación al contexto constitucional y legal nacional, así como verificar la necesidad de su regulación interna.

En particular, también se importa en buena medida la técnica legislativa de tales convenios, tal cual se ofrece la regulación en el texto de los tratados, de modo que se afecta de paso, a la ley penal local, básicamente en dos niveles:

- 1) El que versa sobre sus objetivos punitivos y su correspondencia con el Derecho Penal propio de un orden constitucional democrático, tal cual es declarado por el orden constitucional (Rosales, 2002). El orden penal democrático reserva el ejercicio de la facultad punitiva para aquellas conductas que lesionan gravemente los bienes jurídicos penalmente tutelados. Esta cláusula es vital para la supervivencia del orden penal dentro de un contexto democrático, pues somete a un juicio de legitimidad permanente al ejercicio del poder punitivo y le pone límites precisos a ese poder estatal, en el entendido de que su ejercicio tiende a generar importantes impactos contra las libertades públicas y los derechos ciudadanos (Rosales, 2002).
- 2) El que expresa técnicamente la concepción de los tipos penales y el establecimiento de la responsabilidad penal (Rosales, 2002), es decir, la delimitación en las figuras penales de la prohibición y del castigo a la que obedece el principio de legalidad, según el estricto sentido de protección del bien jurídico, obliga a seguir una cierta técnica legislativa de tipificación y regulación de la responsabilidad penal (Rosales, 2002).

Ahora bien, el delito de Terrorismo se encuentra regulado en nuestro país en el Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.768 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2005 en el aparte único del artículo 296; y en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada reimpresa por error material y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.789 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 2005 en su artículo 7:

## 1. Código Penal:

### Tipificación

El legislador patrio incluyó la tipificación del terrorismo en el Título V de los Delitos contra el Orden Público, Capítulo IV denominado *“De los que excitan a la guerra civil, organizan cuerpos armados o intimidan al público”*. La tipificación del terrorismo propiamente dicho, se especifica en el aparte único del artículo 296:

**“Artículo 296:** Todo individuo que ilegalmente importe, fabrique, porte, detente, suministre u oculte sustancias o artefactos explosivos o incendiarios se castigará con pena de prisión de dos a cinco años.

**Quienes con el sólo objeto de producir terror en el público, de suscitar un tumulto o de causar desórdenes públicos, disparen armas de fuego o lancen sustancias explosivas o incendiarias, contra personas o propiedades, serán penados con prisión de tres a seis años, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito en que hubieren incurrido usando dichas armas”.**

Del tipo transcrito se aprecia claramente que la acción consiste en disparar armas de fuego, lanzamiento de sustancias explosivas o incendiarias, con el solo objeto de producir terror en el público, de suscitar un



tumulto o causar desordenes públicos, acciones a las cuales se les ha aplicado la misma pena, tomando en consideración, que existe una notable diferencia, en cuanto a la gravedad de los hechos, por los medios utilizados (disparo ó lanzamientos de sustancias explosivas o incendiarias).

Conforme a la norma tipificante, el motivo terrorista lo determina el tipo penal orientándose hacia el propósito consciente o finalidad específica de producir terror, tumulto por pánico colectivo o desorden público por pánico colectivo; lo cual permite delinear perfectamente la noción del comportamiento terrorista como un comportamiento en el que las razones secundarias, bien sea políticas, financieras, criminógenas, fundamentalistas-religiosas o étnicas, no son determinantes, desde la perspectiva del tipo penal en sí, puesto que el comportamiento terrorista lo determina la resolución del o de los agentes de “*producir terror*”, no siendo determinante el subpropósito político, financiero, criminógeno, fundamentalista-religioso o étnico, por cuanto la idea principal, constructiva del tipo, proviene esencialmente de la intención de producir terror (Martínez, 2007).

Es por ello que, Martínez (2007) considera al terrorismo como el medio utilizado por el agente terrorista para obtener el estado anímico de pánico deseado, el cual no es otro, en el caso de Venezuela, que el de intimidar a la sociedad para obtener una alteración del orden público, con propósitos criminógenos diversos.

## **Bien Jurídico**

El Bien Jurídico es un concepto base que tiene, en principio una doble función (Del Rosal, 1977): Servir de elemento ordenador y limitador de las tipificaciones y legitimar la intervención punitiva del Estado (Bello y otros,

1996), éste le da sentido a la norma penal al constituir su ratio legis, a la cual atiende la interpretación jurídico penal (Bello y otros, 1996).

Entre los principios que rigen el Derecho Penal Venezolano, encontramos el principio del bien jurídico, el cual establece que todo delito supone la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, es por ello, que el Derecho Penal tiene como función proteger todos aquellos bienes y valores determinantes para la sociedad y para un Estado garantista.

Así tenemos que, el bien jurídico es el punto de partida para la formación del tipo, éste parte de la norma y ésta del bien jurídico que es base de la estructura e interpretación de los tipos (todos los que se centran alrededor de uno o varios bienes jurídicos). De esta manera, el bien jurídico se convierte nada menos que en la única instancia legítimamente del poder punitivo, con gravitación en el plano de lege lata y de lege ferenda (Frías y otros, 1996).

En efecto, el artículo 296 del Código Penal prevé la tipificación del terrorismo dentro de los atentados contra el orden público. Este último ha sido históricamente incorporado a las leyes penales como bien jurídico vinculado a acciones lesivas de estabilidad u orden político, que no necesariamente tienen que constituir atentados políticos, pero pueden ocasionar perturbaciones a la comunidad o contra la convivencia pacífica (Rosales, 2002).

Además, el terrorismo supone lesiones a variados bienes jurídicos individuales y colectivos en cuyo caso se argumenta su carácter pluriofensivo y por otro lado, su complejidad se observa apenas al apreciar las dificultades para definirlo, lo que quiere decir, que si no se determina con claridad cuál o cuáles son los bienes jurídicos protegidos y qué tipo de atentados pueden

lesionarlos, difícilmente se puede identificar conductas prohibidas y circunscribirlas adecuadamente dentro de tipificaciones específicas que además las distinguan de otras conductas punibles con las que pueden coincidir algunos de los aspectos estructurales de las acciones terroristas, tales como son la violencia o el fin político.

Por tal motivo, Rosales (2002) sostiene que es conveniente partir de las siguientes apreciaciones que puedan clarificar lo relativo al bien jurídico tutelado en el delito de terrorismo:

- 1) El terrorismo puede afectar bienes jurídicos individuales (libertad individual, de tránsito, de expresión, de comercio; integridades física, psíquica, moral; entre otras) y colectivos (seguridad de los medios de transporte y comunicaciones, administración y patrimonio público, ambiente)
- 2) La aceptación de la paz y tranquilidad públicas como contenidos del orden público sólo pueden interpretarse dentro de un orden Constitucional Democrático entendiéndolo como deber de protección del Estado de los derechos humanos, libertades públicas y normal funcionamiento de las instituciones para la consecución de tales fines democráticos
- 3) Por tanto, aun aceptando la presencia de un bien jurídico mediato que refiere un atentado contra el orden constitucional democrático su presencia debe encadenar la afección inmediata de bienes individuales (libertad, integridad, etc.) y colectivos (seguridad, paz pública, ambiente) que pueden devenir en la afección de un bien jurídico superior lo que quizás ayude a explicar su naturaleza compleja y las peculiaridades típicas que le distinguen de otros tipos penales similares en cuanto a la finalidad política genérica, como la rebelión y la sedición, pero distintos en cuanto al fin político específico, así como

de delitos comunes que suponen también el uso de violencia, o de bandas armadas o de lesiones a bienes jurídicos individuales

- 4) La sujeción del bien jurídico al orden constitucional también obliga a hallar referentes constitucionales precisos que partan de la consideración del Estado de Derecho Social, democrático y de justicia (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 2), interpretado como Estado destinado a garantizar los derechos humanos en el amplio sentido dado en el artículo 19 del texto constitucional y específicamente circunscrito con la consideración de declaraciones y principios constitucionales que avalan la protección de la paz (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 3). Pero asimismo, la aceptación de este bien jurídico mediato no exime la vinculante comprobación de la lesión de bienes jurídicos individuales y colectivos agredidos en concreto por las acciones terroristas. De modo que el reconocimiento que se haga del orden constitucional sólo tiene la misión de establecer un contexto interpretativo que sirva para circunscribir más detalladamente la realidad y naturaleza jurídico penal de las acciones calificables como terroristas y evitar así tanto solapamientos y duplicaciones confusas, así como la impunidad total o parcial de acciones que merecen este especial tratamiento
- 5) No obstante, para que la convergencia de bienes jurídicos afectados (el bien específico lesionado y el bien “orden constitucional”, por ejemplo) pueda ser útil y consecuente con postulados garantizadores, las conductas tipificadas deben ser capaces de lesionar (como daño o peligro concreto) a los bienes jurídicos específicos protegidos en cada uno de los tipos específicos, mientras que la afección bajo la modalidad de peligro abstracto atribuible al atentado contra el orden constitucional o paz pública, sólo tiene sentido en la medida en que restringe y delimita el espectro punible aplicable al terrorismo (es

decir, permite identificarlo y distinguirlo de otras conductas punibles). Esta precisión es importantísima dado que la aceptación de la afección como peligro abstracto (en caso el orden constitucional y paz pública) sirve no para ampliar el espectro punible (“*expansión*” del Derecho Penal) sino para racionalizarlo al delimitar y por tanto, restringir el espectro de la aplicación del tipo penal únicamente a las conductas terroristas y no otras.

En conclusión, debe interpretarse que el bien jurídico lesionado directamente por el terrorismo será aquél comprometido directamente con la acción realizada (sea secuestro, estragos, incendios, homicidios u otros) y de modo progresivo, el orden constitucional y paz pública en los términos restrictivos anotados, a los fines de permitir una delimitación de las conductas prohibidas como terrorismo y su distinción de otras conductas criminales en las cuales también puedan concurrir otros elementos comunes como lo son el fin político o el uso de la violencia.

### **Peculiaridades del tipo delictivo**

La configuración típica del elemento subjetivo se encuentra caracterizado por subvertir el sistema social, jurídico y político, tal finalidad no tiene por qué estar dirigida a derribar el régimen gubernamental imperante para instaurar uno distinto (como en la rebelión y en la sedición) sino que basta la finalidad de atentar gravemente contra el orden constitucional establecido, concretándose en conductas que mediante el uso de la violencia o amenaza graves tengan la capacidad de infundir intimidación, temor o terror (Rosales, 2002).

## **Tipo uni o plurisubjetivo**

El terrorismo exige en principio un componente estructural caracterizado por la existencia de una organización de carácter estable y no momentáneo que puede conformarse como una banda armada terrorista o como un grupo terrorista, el cual debe perseguir el elemento subjetivo especialísimo (infundir terror), en todo caso, la sola existencia de la banda armada con el fin de cometer algún delito puede dar lugar a una tipificación distinta al terrorismo, tal y como existe en el Código Penal venezolano vigente en el artículo 294.

## **Conducta, tipo subjetivo, elemento subjetivo, tipo objetivo y medios de comisión**

Las conductas constitutivas de terrorismo suponen además del dolo específico presente en cualquiera de sus alcances, incluso como dolo de consecuencias necesarias concretado en la acción violenta o intimidadora desplegada, la adición de un elemento subjetivo en el tipo expresado por un fin específico ulterior de atentar por medios gravemente violentos contra el orden constitucionalmente establecido (Rosales, 2002).

El aporte objetivo supone conductas concretas constitutivas de cualquiera de los tipos penales lesivos de bienes individuales o colectivos concretos (Rosales, 2002), lo que significa, que bien sea acciones tentadas o consumadas de diversos tipos penales, como pueden ser homicidios, lesiones u otros atentados a las personas o su patrimonio, atentados a las libertades públicas, contra la seguridad de los medios de transporte y comunicaciones, contra el ambiente, entre otros, si son acompañadas del resto de los componentes requeridos, constituyen la realización concreta de los tipos penales de terrorismo.

Los medios de comisión empleados en los actos terroristas se basan en el uso de la violencia o intimidación grave, de tal modo que puedan infundir terror, miedo o pánico, es decir, un alto grado de intimidación en la colectividad, realizándolos a través de estallidos de bombas, destrucción de vías, homicidios, secuestros, estragos, entre otros.

## **2. Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada:**

Dentro este nuevo orden mundial, la delincuencia organizada transnacional ha realizado una aparición deslumbrante, en cuestión de años ha pasado de ser un problema mayormente local y hasta nacional de una serie de países y dentro del plano del orden público, pero en el último cuarto del siglo XX, las empresas del crimen organizado pudieron explotar y se han valido de la misma liberación económica y las mismas fronteras abiertas que dieron lugar a la expansión de las corporaciones multinacionales.

De allí que los organismos internacionales han considerado a la delincuencia organizada, así como otros tipos de actividad delictiva, como una amenaza a la seguridad exterior de muchos países en vista que estas organizaciones y redes del crimen organizado transnacional consiguen el uso para su pleno beneficio los mercados y sociedades abiertas valiéndose para ello de distintos medios entre los que se encuentran, la corrupción, la extorsión y la intimidación.

La preocupación mundial, se ha hecho evidente en las últimas décadas en la formulación de políticas y legislaciones reforzando así el control penal de los delitos que se han considerado más importantes y a su vez más lesivos, dentro de los que se encuentran el tráfico de drogas, la delincuencia organizada y el terrorismo, de allí que en 1994 la Conferencia

Ministerial Mundial contra la Delincuencia Transnacional Organizada celebrada en Nápoles entre los días 21 y 23 de noviembre (que contó con la presencia de 164 delegaciones de diferentes Estados), elaboró y aprobó la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles, que contempla la armonización legislativa, el fortalecimiento de la cooperación internacional y un marco legal suficiente en materia de blanqueo o lavado de dinero y decomiso de bienes, como las tres piezas básicas en que se debe sustentar la política contra la delincuencia organizada (Chuecos, 2000).

Según Chuecos (2000), uno de los objetivos que perseguía la celebración de esta conferencia era la redacción de una convención contra el crimen organizado, habiéndose llegado a elaborar en este contexto un Proyecto de Convención Marco de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada, que fue aprobado por resolución 27/1996 de 24 de julio del Consejo Económico y Social, en efecto, el Comité especial encargado de elaborar la convención contra la delincuencia organizada transnacional, presentó el proyecto ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en el marco del primer período de sesiones (Viena, 19 al 29 de enero de 1999). La declaración de Nápoles destaca las características y enumera las actividades de las organizaciones delictivas. Estas actividades son: la industria del tráfico de drogas, el tráfico clandestino de migrantes ilegales, el tráfico de armas, el tráfico de materiales nucleares, el terrorismo, la trata de mujeres, niños y niñas, el tráfico de órganos, robo y contrabando de vehículos, el blanqueo de dinero, entre otras.

Es por ello que, en el año 2000 se reunieron durante tres días jefes de gobierno, jefes de estado y ministros de todo el mundo en Palermo, Sicilia, con la finalidad de celebrar la Conferencia Signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, la cual fue firmada por un total de ciento veinticuatro (124) países, donde se establece



los parámetros de ataque legal a las mafias transnacionales para defender a las empresas y las economías de los Estados de esas asociaciones criminales.

En nuestro país, la propuesta legislativa venezolana contra la delincuencia organizada ha tomado como fuente lineamientos girados por la comunidad política internacional: Convención de Viena, cuya ley aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.357 de fecha 4 de enero de 2002; y la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles, específicamente el 06 de septiembre del año 2001 se aprobó en primera discusión la Ley contra la Delincuencia Organizada con la finalidad de atacar las redes criminales, para ello le otorgaron el carácter de orgánico con el objetivo de ejercer un regulación total en la materia y así dotar al poder público de un instrumento actualizado e idóneo para reprimir el fenómeno global contemporáneo denominado “*delincuencia organizada*”, igualmente se destacó en su momento que con el mencionado instrumento jurídico, Venezuela dejaría de pertenecer a las denominadas “*tierras Grises*”, término con que se otorga a aquellos países donde no existe una legislación idónea, como todos los elementos que exigen la lucha contra estos delitos, para poder enjuiciar y sancionar a sus autores así como para el establecimiento de un control de riesgos, instaurados por aquellos sujetos que tienen la obligación legal y el deber moral de establecer normas de cuidado, vigilancia y seguridad.

Finalmente, el mencionado instrumento jurídico cuya denominación final es “*Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada*” (LODO), fue sancionado el 06 de Septiembre de 2005 y publicada inicialmente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.281 del 27 de Septiembre de 2005, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 5.789 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 2005, que en su Exposición de motivos señala:

*“La Delincuencia Organizada no puede ser juzgada como fenómeno delictivo local o nacional. Sus actividades e influencia negativa y distorsionante rebasan el reducido espacio de los Estados. Amenazan estas organizaciones la viabilidad de las sociedades, la independencia de los gobiernos, la integridad de las instituciones financieras, distorsionan la economía de los países y sus instituciones democráticas”. Igualmente, hace referencia a los métodos que taxativamente se recomiendan aplicar, para enfrentar la magnitud de este tipo de amenazas en contra de las naciones civilizadas, señalando “Los Estados tienen el deber de ser previsivos y sabios, abordar el problema cuanto antes, para evitar su afianzamiento y extensión y diseñar estrategias y políticas públicas a fin de desarticular sus actividades, encarcelar a sus integrantes, dismantelar sus estructuras orgánicas y todo aquello que nos lleve a disminuir su libertad de acción y a reducir su capacidad operacional.”*

Esta ley aparece como un nuevo Código Penal, referida específicamente a una categoría criminal, en este caso, delincuencia organizada, siendo que simplemente es una modalidad de ejecutar diversos tipos de delitos, basándose en el delito asociativo, cuyo concepto de por sí genera una serie de inconvenientes para deslindar con claridad las formas de participación criminal.

De acuerdo con la LODO, los delitos propios de la delincuencia organizada son: Tráfico ilícito de metales, piedras preciosas o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados; legitimación de capitales; legitimación culposa de capitales; asociación ilícita; terrorismo y su financiamiento; tráfico de armas y explosivos; manipulación genética ilícita; clonación humana; ingeniería genética con fines bélicos; tráfico ilegal de órganos; sicariato; obstrucción a la administración de justicia; pornografía; obstrucción de la libertad de comercio en apoyo a delincuencia organizada.

Por vía de remisión, la LODO considera delitos organizados a otros delitos cuando sean cometidos por estas organizaciones, a saber: el tráfico, comercio, expendio, industria, fabricación, refinación, transformación, preparación, posesión, suministro, almacenamiento y transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sus materias primas, insumos, productos químicos esenciales, solventes, precursores y de otra naturaleza desviados y utilizados para su producción; la importación, exportación, fabricación y comercio ilícito de armas y explosivos; la estafa y otros fraudes; los delitos bancarios y financieros; el robo y el hurto; la corrupción y otros delitos contra la cosa pública; los delitos ambientales; el hurto, robo o tráfico ilícito de vehículos automotores, naves, aeronaves, buques, trenes de cualquier índole, sus piezas o partes; el contrabando y los demás delitos de naturaleza aduanera y tributaria; la falsificación de monedas y títulos de crédito público; la trata de personas y de migrantes; la privación ilegítima de la libertad individual y el secuestro; la extorsión; la fabricación de instrumentos o equipos "*exclusivamente*" destinados a la fabricación o alteración de monedas o títulos de crédito público.

En el artículo 7 de la LODO se tipifica el terrorismo con el título "*Quien financie el terrorismo*", señalando así "*Quien pertenezca, financie, actúe o colabore con bandas armadas o grupos de delincuencia organizada con el propósito de causar estragos, catástrofes, incendios o hace estallar minas, bombas u otros aparatos explosivos o subvertir el orden constitucional y las instituciones democráticas o alterar gravemente la paz pública, será castigado con prisión de diez a quince años*", de allí que, para que pueda considerarse este delito cometido bajo la modalidad de delincuencia organizada la acción que en este caso se encuentra representada por cuatro verbos rectores que nos indican cuatro acciones típicas totalmente distintas y no concurrentes como son pertenecer, financiar, actuar o colaborar, debe ser

ejecutada por un sujeto activo que forme parte de un grupo de delincuencia organizada, entendiéndose por ésta *“(Artículo 2) la acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros (...)”*, o a través de un grupo estructurado, definido en esta ley, como *“grupo de delincuencia organizada formado deliberadamente para la comisión inmediata de un delito”*.

Cabe destacar que en este caso, la estructura jurídico penal del terrorismo no se corresponde con la finalidad que persiguen los grupos de delincuencia organizada como es *“la obtención directa o indirecta de beneficios económicos o de cualquier otra índole”*, al contrario, lo que se persigue con el terrorismo es que a través del terror que puedan generar el o los hechos cometidos, generalmente destructivos, sea lograr sus fines que pueden ser políticos, religiosos, culturales o de cualquier otra especie, creando inestabilidad en el gobierno y en materia de seguridad.

A su vez, la norma establece que el fin perseguido por esas bandas armadas o grupos de delincuencia organizada es causar estragos, catástrofes, incendios, explosiones de dispositivos o subvertir el orden constitucional, sus instituciones o la alteración grave de la paz pública, de allí se destaca que el tipo penal solo enuncia las consecuencias que se persiguen, sin embargo, no menciona de manera explícita que el fin de todas estas acciones sea sembrar el terror, el miedo en la colectividad, claro que este tipo de hechos puede generar ese temor en la sociedad, por cuanto, nadie se encuentra exento de ser víctima del ataque, así como se desconoce cuando y donde pueda ocurrir (elemento sorpresa del acto), lo que significa que cualquiera pueda ser blanco de este tipo de operaciones.

En cuanto al propósito de alteración grave de la paz pública, tenemos que ésta puede delimitarse adecuadamente en su conexión con el efecto intimidante del método terrorista, en cambio, con la finalidad de subvertir el orden constitucional, su clarificación resulta más difícil, por cuanto su dimensión política favorece a una interpretación de tipo extensiva que puede desembocar en el denominado “*Derecho Penal de autor*”, al respecto, Asua (2006) destaca la importancia de precisar los elementos que conforman esta expresión en los siguientes términos:

*“La expresión ‘subvertir el orden constitucional’ requiere precisar sus dos elementos en una doble disyuntiva. ‘Subversión puede entenderse como procedimiento violento para obtener algo, o como mera alteración de un objeto preexistente; el ‘orden constitucional’ puede entenderse como la concreta conformación política de un Estado, o como la ‘exclusividad del método democrático como única forma legítima de adopción de las decisivas colectivas y de participación del poder’. En el terrorismo, la conexión funcional entre la actuación delictiva y la finalidad ‘subversiva’ remite a la pretensión de modificar algo mediante la violencia, lo que en realidad se conecta con el efecto intimidante de la estrategia, que se funde con la conmoción de la paz pública. Lo definitorio es, pues el método, independientemente de que el objetivo político sea modificar, alterar una conformación política determinada. En cuanto al ‘orden constitucional’, las posibilidades de modificación de la ordenación política, la pretensión de cambios constitucionales, es legítima siempre que se desarrolle por los cauces legalmente previstos por lo que sólo cabe entenderlo como el orden de los mecanismos democráticos. El terrorismo de motivación política es claro que se opone a estos mecanismos mediante el ‘atajo’ ilegítimo de la atemorización a través de sus crímenes. Pero esa atemorización conforma ya la afectación de la paz pública, por lo que cualquiera que sea la finalidad política no añade un plus a ésta” (p. 274-275).*

Por otro lado, esta ley consagra en su artículo 8 las agravantes a este tipo delictivo que pueden originar el aumento de la pena prevista en el artículo 7, de dieciocho a veinte años. Estas agravantes son:

**“Artículo 8.** *La pena será aumentada de dieciocho a veinte años de prisión cuando la comisión del delito tipificado en el artículo anterior sea cometido:*

1. *Con armas insidiosas o con el uso de uniformes civiles o militares como disfraz.*
2. *Con el uso de sustancias químicas o biológicas capaces de causar daño físico o a través de medios informáticos que alteren los sistemas de información de las instituciones del Estado.*
3. *Contra niños, niñas o adolescentes.*
4. *Con el uso de armas nucleares, biológicas, bacteriológicas o similares.*
5. *Contra naves, buques, aeronaves o vehículos de motor para uso colectivo.*
6. *Contra hospitales o centro asistenciales, o cualquier sede de algún servicio público o empresa del Estado.*
7. *Contra la persona del Presidente de la República o el Vicepresidente Ejecutivo, Ministros, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Diputados a la Asamblea Nacional, Fiscal General, Contralor General, Procurador General de la República, Defensor del Pueblo, Rectores del Consejo Nacional Electoral o Alto Mando Militar.*
8. *Contra las personas que conforman el Cuerpo Diplomático acreditado en el país, sus sedes o representantes o contra los representantes de organismos internacionales.”*

Por último, tenemos que las principales críticas que se le pueden realizar a este instrumento legislativo son:

- a. Genera incongruencia y sobreposición de la estructura asociativa con respecto al fenómeno del concurso de personas en la causación del delito.
- b. Carencia de sistematización para la protección de bienes jurídicos.
- c. Hipertrofia legislativa.
- d. Adelantamiento de punibilidad, en tanto que la reacción se dirige al hecho que se va a producir.
- e. Presunción de dolo y falta de determinación de conducta punible, entre otras.
- f. Elevado monto de las penas conminadas y las sanciones pecuniarias

## II.2. SISTEMA PENAL

### II.2.1. Nociones generales

Para esbozar una idea respecto del sistema penal, previamente es necesario mencionar brevemente al control social, tomando en consideración que toda sociedad tiene una estructura de poder que da lugar a un cierto control social, que en parte es difuso o informal y en parte institucionalizado, siendo que un segmento de este tipo de control es punitivo, o sea que, el sistema penal es un subsistema del control social.

En efecto, la sociedad nos "*educa*" para sus fines, entre los que destacan, las metas que debemos buscar, así como y por qué debemos lograrlas, sin embargo, de la misma forma nos indica que situaciones y qué mecanismos no son aceptables. La sociedad a través de las normas busca conducirnos hacia el camino "*correcto*", por lo tanto, los alejamientos o desviaciones de ese camino, deben estar previstos por la sociedad o el grupo y, por supuesto, deben estar sancionados. Estas previsiones y soluciones son parte integrante del denominado proceso de socialización.

La sociedad es un sistema concebida como un todo formado por partes independientes, el cambio de una parte afecta a las otras partes y al todo, es decir, cada sociedad es un sistema de equilibrio, esto quiere decir que dentro de cada sociedad existen fuerzas que conservan la forma o configuración que la sociedad misma ha alcanzado y que garantizan el cambio real e ininterrumpido, de hecho, tal equilibrio es dinámico. Luis Molina Piñeiro (citado por Zamora, 2009) resume la concepción del sistema social, de la siguiente manera:

“un sistema social está en proceso permanente de cambio por lo que sus contornos y límites son imprecisos; está integrado por varios sistemas sociales que interaccionan, modifican, reforman y adecuan recíprocamente, siendo los más relevantes: el sistema político (factores reales de poder); el sistema de gobierno (factores formales de poder); el sistema jurídico (Derecho Positivo Vigente), y el sistema de creencias sociales (valores sociales e ideología del sistema de gobierno)”. (p. 103)

Así, el control social constituye el conjunto de mecanismos que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos de los individuos en su vida social, el mismo puede ejercerse a través de la familia, la educación, la religión, los partidos políticos, la ciencia, el arte, los medios masivos de comunicación, entre otros. De allí que cuando se habla de las diferentes formas de control social, se alude a sus diversos caracteres: difuso o estatal:

1. El Control social Informal Difuso es aquel que llevan a cabo diversas instituciones dentro de la sociedad, como son: la familia, los medios de comunicación social, las escuelas, entre otros; y que presenta como nota característica el hecho de que trata de internalizar las normas y modelos de comportamiento social adecuados pero sin recurrir a la sanción o apremio.
2. Mientras que el Control social Formal Estatal es aquel que en la práctica opera punitivamente, siendo el caso de la policía, los tribunales penales, el Ministerio Público, el sistema de responsabilidad penal del adolescente, y el sistema de ejecución penal.

De allí que, se interpreta al Sistema Penal como una parte del control social, uno de los tantos mecanismos o instrumentos con que cuenta la sociedad para obtener de sus integrantes aquellos comportamientos que estima correctos, dándose así entre los términos control social y sistema penal una relación de género y especie.



Ahora bien, al hablar de Sistema Penal tenemos que tradicionalmente la doctrina científica en ciencias penales establece como componentes del mismo a los subsistemas policial, de administración de justicia, penitenciario y postpenitenciario (Rosales, 2005), sin embargo, en una perspectiva actualizada del contenido del sistema penal se puede afirmar que forma parte del mismo no sólo el conjunto de instituciones antes aludidas, sino también los procesos vinculados al ejercicio de la facultad punitiva del Estado, de allí que Rosales (2005) lo define en los siguientes términos:

*“Se usa la voz sistema penal para referirse a los procesos implicados en el ejercicio del control penal. De tal modo que no sólo supone al conjunto de instituciones vinculadas directamente con el ejercicio del control penal estatal, sino a todas las relaciones que tienen que ver con el ejercicio de tal control, ya estén o no formalizadas. Dentro de la idea de control penal se alude a las relaciones y procesos derivados del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, esté o no dentro de los límites jurídicos, con lo que cabe más allá del control formalizado incluir al control punitivo no formalizado, es decir, aquel que implica una punición (restricción o supresión relevante de derechos humanos), así como a las arrogaciones que de tal control haga quien no lo tiene formalmente asignado, incluso mediante vías delictivas y de mayor violencia (tales son los casos de los escuadrones de la muerte o de las fórmulas primitivas de autodefensa).*

*(...)*

*En cuanto al concepto de ‘punición’, se ha dicho: ‘...se habla de restricción o supresión relevante de derechos humanos, para significar que se excluyen muchas fórmulas también punitivas propias del Derecho en general que suponen alguna afeción legítima, justa y tolerable de derechos humanos, tal y como sucede con la imposición regular de una multa en materia de tránsito, la orden de prohibición de enajenar y gravar en materia civil o la ejecución de una hipoteca. También aquí se usa el concepto de relevancia en la acepción jurídico penal derivada de la aplicación del principio de insignificancia en armonía con otros principios penales, tales como el de mínima intervención, ultima ratio y subsidiariedad, lo cual implica que sólo entra en la esfera de conocimiento penal la afeción significativa o relevante de bienes jurídicos tutelados y no, cualquier ataque a los mismos; lo*

*cual tiene consecuencias técnicas fundamentales, entre ellas, la de mayor importancia legislativa es la supresión de los tipos penales de peligro abstracto, lo cual supone una expansión contraria al orden constitucional, y por tanto: antidemocrática de las prohibiciones penales”* (p. 528).

De la definición antes citada, se desprende que el sistema penal está comprendido por todos los procesos que hacen juego en el ejercicio del control penal, es decir, no solo está conformado por las instituciones (policía, tribunales, cárceles) vinculadas a este ejercicio sino a todas aquellas relaciones que puedan derivarse dentro del grupo social, sean éstas, formales porque provienen de las mismas instituciones antes mencionadas ó informales de carácter maligno (escuadrones de la muerte, linchamientos, entre otros), relaciones éstas que de una u otra manera confluyen en un punición referida a la limitación o supresión en el ejercicio de los derechos humanos, pero esta punición solo contempla aquellos hechos que generen una lesión o afección a los bienes jurídicos tutelados por la norma, afección que debe ser significativa y relevante, relevancia que en este caso viene determinada por los principios que rigen al Derecho Penal, los cuales restringen la intervención de este derecho ante cualquier ataque que no justifique su intervención.

De igual manera, se debe destacar que, la utilización del concepto de sistema antes esbozado, no priva de la comprensión de sus relaciones como conflictivas, bien sea en cuanto a las tensiones generadas por las relaciones que suceden entre sus distintos órganos, esferas y gestores, como en sus relaciones con los conflictos seleccionados y con el entorno en el que se mueve, dado que el poder penal despliega un poder político portador de altas dosis de irracionalidad administradas mediante un control violento, selectivo y arbitrario que pretende “justificarse” en el control de un presunto conflicto penal (Rosales, 2005).

En efecto, ante ese poder penal portador de altas dosis de irracionalidad, es que surge el Derecho Penal como límite a la inseguridad que implicaba el ejercicio del poder penal estatal antiguo, que afectaba precisamente el desarrollo de la libertad y la igualdad, es por ello que este derecho debe contemplar y regirse por principios que no solo combatan a la delincuencia sino que determinen las reglas de cómo se va a llevar a cabo ese combate, en caso contrario, nos enfrentaríamos a la mayor fuente de inseguridad de la convivencia social, al afectar las relaciones jurídicas entre las personas, en definitiva los procesos sociales que involucra. Por lo tanto, el Derecho Penal viene a representar el conjunto sistematizado de límites, que debe llevar un equilibrio necesario a todos aquellos procesos que se encuentran implicados en el ejercicio del control penal.

De allí se deriva que, para Rosales (2007), el escenario del sistema penal es justamente el espacio delimitable en medio del cual es ejercida la intervención estatal más dura y riesgosa para los derechos humanos: la del poder penal, tanto en los ámbitos de prevención y represión como en todo lo atinente a las acciones dirigidas a controlar el delito violento, es decir, en el ámbito del sistema penal se encauzan y desbordan las relaciones del control penal no siempre en el sentido de pacificar en la conflictividad social evitando la comisión de delitos (objetivo esperado), sino que muchas de las tensiones que se tejen en el sistema penal y conducen a la lesión de derechos humanos, especialmente porque su intervención puede devenir en nuevos saldos rojos, ocurren no sólo por la acción del delito, sino por la acción y reacción del propio poder punitivo, es decir, el delito violento y el poder penal, forman parte, entonces, de una relación dialéctica de la cual no puede librarse la exposición al riesgo y sacrificio de derechos humanos esenciales y la debida responsabilidad del Estado en su atención.

De acuerdo a lo antes expuesto, las relaciones que conforman al control penal permiten calibrar lo distante o próximo que se pueda encontrar del ideal de una sociedad democrática, para ello hay que tomar en consideración los siguientes aspectos:

- ✓ *En el ámbito de la teoría jurídico penal:* debe existir el interés por parte del Derecho y de la ciencia penal del estudio de las relaciones que conforman al control penal, además de complementar su estudio con las preguntas y soluciones que se formulan otras ciencias como la sociología, la política y la criminología.
- ✓ *En el plano práctico:* las leyes penales no deben conformarse con la creación primitiva y mecánica de los tipos penales como solución a la diversidad delictiva que afecta a nuestras sociedades, sino debe ir más allá, a una progresiva contextualización de la ley penal en planos jurídicos y extrajurídicos democratizadores, partiendo para ello de los principios, valores, derechos y garantías constitucionales.

Así, se debe considerar que el sistema penal ejerce un control que se mueve en muchos espacios y momentos de la trama social con el fin de intervenir en los conflictos penales, de hecho, el sistema penal se difunde en el contexto social ejerciendo un control punitivo (restrictivo de derechos y riesgoso para las garantías), más o menos visible, que se aplica a buena parte de nuestras vidas tanto individualmente consideradas como de la vida social.

Este control penal impacta a las personas, sus vidas humanas como posibles o potenciales víctimas o victimarios (sencillamente por la influencia que ejerce sobre las libertades públicas, las garantías y los derechos), aunque en la realidad nunca individualmente se participe en conflicto penal alguno. Esta situación de control se extiende a todos, aunque, seguramente

la regla sea que la exposición personal al control penal sea mayor que la probabilidad individual real de participar en conflicto penal alguno, si a ello se suma: la regla de la impunidad, el extravío y desviación del sistema y su bajísima probabilidad, para no decir imposibilidad, de ofrecer protección real, se podrá concluir que el impacto del control debe ser controlado al máximo.

Por consiguiente, dado que el control penal interviene en la trama social y lo hace de modo violento restringiendo, suprimiendo y lesionando la libertad, la regulación del Derecho penal debe dirigirse a regular y limitar toda la intervención que opera el sistema penal usando como directriz la regla constitucional de la libertad, esto es libertad como regla permanente de aplicación e interpretación de cara al poder, ello se explicaría como un juicio según el cual siempre se tendría que tender a aumentar la libertad y a mirar con malos ojos su restricción. No se refiere a la libertad en su manifestación ambulatoria sino a la libertad de decisión política que a todo ser humano le compete sobre su propia vida y destino, de modo que el Estado sólo limitaría coyuntural o situacionalmente la cuota de libertad mínima indispensable y consensuada colectivamente sobre la base de la irrenunciabilidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos, a fin de garantizar la de otro u otros seres humanos, todo ello siempre asociado a la búsqueda de la plenitud de los derechos (Rosales, 2005).

## **II.2.2. Factores que influyen en los sistemas penales**

Actualmente, existen una serie de factores, entre los cuales se encuentran el Derecho Penal del enemigo, la globalización, la falta de recursos, la arbitrariedad, entre otros, que están interviniendo, bien de manera directa o indirecta, en los sistemas penales, factores éstos que han originado una actuación desequilibrada y que postulan legitimar dicha actuación, por cuanto, la mayoría de los sistemas penales se encuentran

inmersos en una crisis marcada por el fenómeno denominado “expansión del control penal”, que los caracteriza de manera general, por estar presentes los siguientes elementos:

1. Los excesos del aparato penal (violencia punitiva institucionalizada).
2. La crisis de la administración de justicia.
3. El incremento del uso de la prisión observable en el incremento de la tasa de encarcelamiento en muchas y variadas latitudes, así como en el insostenible colapso de la prisión a pesar del calado cada vez mayor del discurso humanista.
4. La lesión de derechos humanos, precario acceso a la justicia y violación de las garantías procesales (debido proceso).
5. La impunidad y violencia delictiva.
6. El abuso de las normas penales: normativa internacional de expansión del control: drogas, terrorismo, delincuencia organizada.
7. El relajamiento de los principios penales y garantías.

Es por ello que, para verificar la influencia de estos factores en los sistemas penales pasaremos a explicar brevemente cada uno de ellos:

- ✓ **El sistema penal: portador de ideologías penales bélicas**  
**Derecho Penal máximo, de emergencia, del Enemigo, Derecho Penal autoritario:**

La tesis según la cual el sistema penal es portador de un sistema penal subterráneo explica cómo han ido surgiendo ideologías justificadoras de la vigencia del Estado policial agazapado bajo la formalidad del Estado de Derecho, pero a la vez desbordado, que ha transitado por escenarios tales

como el Derecho Penal abiertamente autoritario que exaltaba la protección del Estado fusionado con el gobierno o mediante la falseada tutela penal del “*pueblo*” tan abstracto y difuso, que expresaba tesis afectas a los totalitarismos, hasta sustentos del Estado policial actual.

Dentro de las elaboraciones actuales, preocupa el denominado “*Derecho Penal del enemigo*”, el cual es una clara manifestación de los rasgos característicos del llamado Derecho Penal moderno, es decir, de la actual tendencia de expansiva del Derecho Penal que, da lugar a una ampliación de los ámbitos de intervención de aquél, y materialmente, a un desconocimiento, o por lo menos a una clara flexibilización o relajación, y con ella a un menoscabo de los principios y de las garantías jurídico-penales liberales del Estado de Derecho (Gracia, 2005).

En la noción del Derecho Penal del enemigo, en opinión de Jakobs existen individuos que tendrían que ser diferenciados como enemigos, y esa diferencia se establecería con respecto a los ciudadanos. Por esta razón individualiza y distingue a un Derecho Penal del enemigo y lo contrapone al Derecho Penal del ciudadano.

Es decir, el ejercicio del Poder Penal se ocupa actualmente de las actuaciones criminales, las oportunidades, estrategias y tácticas de los delincuentes, su dirección de atención está basada en disminuir las oportunidades para delinquir pero no por los hechos que realizan sino por la identificación, clasificación y manejo de grupos calificados por su “*peligrosidad*” (en función del riesgo que representan).

Por lo tanto, para poder tener una mayor comprensión de lo que significa el Derecho Penal del enemigo, es primordial conocer su cara opuesta, es decir, el Derecho Penal del ciudadano, el cual ha sido definido

como aquel derecho que establece y sanciona delitos, o infracciones de normas, que llevan a cabo los ciudadanos de un modo incidental y que normalmente son la simple expresión de un abuso por parte de los mismos de las relaciones sociales en que participan desde su status de ciudadanos, es decir, en su condición de sujetos vinculados por el Derecho.

El delito de un ciudadano no aparece como principio del fin de la comunidad ordenada, sino sólo como irritación de ésta, reparable. En efecto, el Estado moderno ve en el autor de un hecho, no a un enemigo al que ha de destruirse, sino a un ciudadano, una persona que mediante su conducta ha dañado la vigencia de la norma y que por ello es llamado de modo coactivo, pero en cuanto ciudadano a equilibrar el daño en la vigencia de la norma.

Diferentes de los ciudadanos que han cometido un hecho delictivo son los enemigos. Estos son individuos que en su actitud, en su vida económica o mediante su incorporación a una organización, se han apartado del Derecho presumiblemente de un modo duradero y no sólo de manera incidental, y por ello, no garantizan la mínima seguridad cognitiva de un comportamiento personal y demuestran este déficit por medio de su comportamiento.

Las actividades y la ocupación profesional de tales individuos no tienen lugar en el ámbito de relaciones sociales reconocidas como legítimas, sino aquellas que son más bien la expresión y el exponente de la vinculación de tales individuos a una organización estructurada que opera al margen del Derecho y que está dedicada a actividades inequívocamente "*delictivas*". Este es el caso por ejemplo, de los individuos que pertenecen a organizaciones terroristas, de narcotráfico, de tráfico de personas, entre otras, y en general, de quienes llevan a cabo actividades típicas de la llamada criminalidad organizada.



El tránsito del ciudadano al enemigo se iría produciendo mediante la reincidencia, la habitualidad, la profesionalidad delictiva y, finalmente, la integración en organizaciones delictivas estructuradas y en ese tránsito, más allá del significado de cada hecho delictivo concreto, se manifestaría una dimensión fáctica de peligrosidad a la que habría que hacer frente de un modo expedito.

De allí que, en opinión de Gracia (2005), “el fin principal del Derecho Penal del enemigo es la seguridad cognitiva, en él no se trata de la conservación mantenimiento del orden, sino la producción en el entorno de condiciones soportables por medio de las cuales sean eliminados todos aquéllos que no ofrecen la garantía cognitiva mínima que se es necesaria para poder ser tratados como personas” (p.02:8).

La tesis del Derecho Penal del enemigo considera que se optimiza la protección de bienes jurídicos, cuando el Estado ya no dialoga con los ciudadanos para mantener la vigencia de la norma, sino que combate a sus enemigos, es decir, combate peligros, y, por ello, en él la pena se dirige hacia el aseguramiento frente a hechos futuros, no a la sanción de hechos cometidos, de esta forma se está buscando en la esfera internacional legitimar la creación de legislaciones excepcionales en materia de terrorismo, lucha contra la criminalidad organizada, narcotráfico, inmigración legal, entre otros, que no respeta las garantías y derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional en las bases del Derecho Penal del Estado de Derecho.

En efecto, el Derecho Penal del enemigo o también denominado Derecho Penal de autor, se caracteriza por estar presentes los siguientes elementos:

1. Una gran manifestación de éste representada por aquellos tipos penales que anticipan la punibilidad a actos que sólo tienen el carácter de preparatorios de hechos futuros, siendo su contenido ya no la comisión de hechos delictivos concretos y determinados, sino cualquier conducta informada y motivada por la pertenencia a la organización que opera fuera del Derecho, y así se criminalizan por ejemplo, comportamientos de mera colaboración con bandas u organizaciones terroristas e incluso la apología de las infracciones de terrorismo o de sus autores,
2. La desproporcionalidad de las penas, la cual tendría una doble de manifestación, por una parte, la punibilidad de actos preparatorios no iría acompañada de ninguna reducción de la pena con respecto a la fijada para los hechos consumados o intentados en relación con los cuales se valora como peligroso el hecho preparatorio realizado en el ámbito previo, por otra parte, la circunstancia específica de pertenencia del autor a una organización es tomada en cuenta para establecer agravaciones considerables y, en principio, desproporcionadas, de las penas correspondientes a los hechos delictivos concretos que realicen los individuos en el ejercicio de su actividad habitual o profesional al servicio de la organización,
3. Utilización excesiva de conceptos jurídicos indeterminados, derivando, por tanto, en imprecisa y discrecional, violando el principio de tipicidad exhaustiva,
4. Restricción de garantías y derechos procesales de los imputados, así se pone en cuestión hasta la presunción de inocencia, por ser opuesta a la exigencia de veracidad en el procedimiento, se reducen considerablemente las exigencias de licitud y admisibilidad de la prueba, se introducen medidas amplias de intervención de las comunicaciones, de investigación secreta o clandestina, de incomunicación, se amplían los plazos de detención policial para el

cumplimiento de los fines investigadores, así como los de prisión preventiva, y en el plano teórico se reivindica incluso la licitud de la tortura,

5. Y por último, el endurecimiento de las condiciones de clasificación de los internos, limitando así los llamados derechos penitenciarios, o las que amplían los requisitos de la libertad condicional.

Rosales (2005) considera que el problema político, es que el Derecho Penal del enemigo, aunque reducido a las normas que lo portan y no a una auténtica teoría jurídica, es altamente autoritario y antidemocrático en su esencia, pues desconoce la misión de control y limitación del poder punitivo que le corresponde al Derecho Penal y a cambio de eso, lo sustituye por un mecanismo ideológico (estos dos forzados Derechos penales) que le permitirían al poder punitivo (al poder político) administrar esa diferencia entre la gente. En la superficie del análisis no sólo quiebra a la igualdad, sino que abroga el fin limitador del poder punitivo mediante el Derecho. La misión del Derecho se desvanece a conveniencia del controlador (el Estado) que a su elección puede administrar un tipo u otro de violencia penal. El error político base consiste nada más y nada menos que en la renuncia a los derechos, por cierto irrenunciables constitucionalmente desde otra esquina del Derecho, la de los derechos humanos.

Asimismo, Muñoz (2004) sostiene el deterioro que sufriría el Estado de Derecho, en caso de asumir, la distinción entre ciudadanos y enemigos, así como el desmantelamiento de los derechos y garantías fundamentales que lo conforman, transformándose en un Derecho de Estado, el cual solo responde a sus intereses de turno, señalando al respecto lo siguiente:

*“Pero una distinción similar es más difícilmente asumible en el Estado de Derecho, que, por definición, no admite que se pueda*

*distinguir entre ‘ciudadanos’ y ‘enemigos’, como sujetos con distintos niveles de respeto y protección jurídica. Los derechos y garantías fundamentales propios del Estado de Derecho, sobre todo las de carácter penal material (principios de legalidad, intervención mínima, y culpabilidad) y procesal penal (derecho a la presunción de inocencia, a la tutela judicial, a no declarar contra sí mismo, entre otros), son presupuestos irrenunciables de la propia esencia del Estado de Derecho. Si se admite su derogación, aunque sea en casos puntuales extremos y muy graves, se tiene que admitir, también el desmantelamiento del Estado de Derecho, cuyo ordenamiento jurídico se convierte en un ordenamiento puramente tecnocrático o funcional, sin ninguna referencia a un sistema de valores, o, lo que es peor, referido a cualquier sistema, aunque sea injusto, cuyos valederos tenga el poder o la fuerza suficiente para imponerlo. En definitiva, el Derecho así entendido se convierte en puro Derecho de Estado, en el que el Derecho se somete a los intereses que en cada momento determine el Estado o las fuerzas que controlen o monopolicen su poder. El Derecho es entonces simplemente lo que en cada momento conviene al Estado, que es, al mismo tiempo, lo que perjudica y hace el mayor daño posible a sus enemigos”. (p.172).*

#### ✓ **La Globalización**

La Globalización, es uno de los factores que influye en la dinámica de nuestros sistemas penales, ha supuesto la internacionalización del Estado y una complicación de sus funciones, respondiendo en todo caso, a constreñimientos extranjeros, lo que ha limitado la autonomía del Estado en un buen número de esferas de la política interna, disminuyendo así el espacio decisorio disponible por los gobiernos a la hora de formular sus políticas, debilitando así, aunque de forma variable, dependiendo crucialmente de su posición a nivel internacional, el poder del Estado para controlar su propio destino (Resa, 2001).

Ahora bien, Zaffaroni (1998) define a la globalización desde dos puntos de vista como una ideología ó como una realidad de poder:

- a. Como ideología es el sistema de ideas que quiere explicarnos algo de la realidad. En este caso se trata de la ideología del mercado mundial: una irrestricta eliminación de barreras y proteccionismo generaría un mercado mundial que se equilibraría por sí mismo y produciría un efecto de crecimiento planetario. La competencia ilimitada produciría la libertad para el desarrollo de las actividades más rentables y provocaría una distribución internacional del trabajo que beneficiaría a todos.

Esa ideología constituye un fundamentalismo de mercado y sin mucho esfuerzo, puede descubrirse en ella un neospencerianismo: la competencia para la supervivencia de los más fuertes y el impulso para el fortalecimiento de los más débiles (si no desaparecen en el intento).

- b. Como realidad, la globalización es un programa de ejercicio del poder mundial. Al colonialismo de la revolución mercantil siguió el neocolonialismo de la revolución industrial y a este sigue la globalización de la revolución tecnológica. En cada una de estas etapas América Latina y África llevaron la peor parte. Se trata, pues, de tres etapas diferentes de la dominación planetaria: la primera la encabezaron las potencias marítimas europeas, la segunda las potencias del centro norte europeo y la tercera la lidera la norteamericana en relación de conflicto-cooperación con Europa y Japón.

En definitiva, la globalización como realidad nos muestra que la globalización como ideología no es más que una ideología de exportación (o bien del dominante para el dominado).

Ahora bien, la globalización como realidad tiene como caracteres propios, los siguientes: a) el dominio a través de medidas e imposiciones económicas (pago de deudas externas siderales); b) la reducción de la violencia bélica entre las potencias líderes y el fomento

de conflictos entre algunas de las subalternas; c) el desapoderamiento de los Estados Nacionales (pérdida de primado de las políticas nacionales); d) la concentración del poder planetario en corporaciones transnacionales-transnacionalización del capital; e) la producción de desocupación estructural; f) población marginada que se desplaza desde la periferia al centro y entre las propias periferias; g) producción de serios riesgos de catástrofe ecológica, de estallidos sociales violentos (porque margina del sistema productivo a amplios sectores, sin perspectivas de incorporación como en la acumulación originaria) o de crisis financieras (por efecto de una acumulación que en buena parte se asienta en especulación y encarecimiento de cosas y servicios como exclusivo resultado de prohibiciones con las que se intervienen en los mercados).

Por lo tanto, si adoptamos la segunda definición de globalización, es decir, vista como una realidad tenemos que el vivir y actuar en los espacios cerrados y recíprocamente delimitados de los Estados nacionales y de sus respectivas sociedades se ha venido abajo, ahora nos encontramos en una perceptible pérdida de fronteras del quehacer cotidiano en las distintas dimensiones de la economía, la información, la ecología, los conflictos transculturales y transnacionales, entre otros.

De allí se deriva que, así como la globalización ha afectado el quehacer de las sociedades mundiales en diversas áreas, también ha ejercido su influencia en el plano jurídico, originando así lo que se ha denominado como *“la maximización del control penal”*, cuyo fin ha sido la militarización de los conflictos internos alcanzando el tratamiento de la delincuencia común, con desmejoras en el ejercicio de las libertades públicas y un aumento de la represión, siendo el ejemplo más claro de este fenómeno el modelo de intervención penal internacional, donde de modo sistemático y

desde hace décadas se propone a la comunidad internacional un desmedido aumento de la represión en áreas críticas para sus intereses, en medio de lo cual, el control penal mundializado ofrece un escenario propicio en el eje formado por la trilogía: drogas, terrorismo y delincuencia organizada.

En consecuencia, en el ámbito internacional la tendencia ha sido la excesiva proliferación legislativa, leyes desarticuladas, de urgencia, concebidas contra los enemigos, incorporándolas así a los modelos de legislación penal de los Estados, que en la mayoría de los casos no representan para éstos una prioridad sino para los Estados representantes de los ejes de poder.

Por lo tanto, ante esta situación y para evitar que la influencia de la globalización en el plano jurídico derive en el debilitamiento del Estado Constitucional debe confrontarse estas propuestas internacionales con los postulados constitucionales, es decir, sus principios y sistema de derechos y garantías.

#### ✓ **Utilización de recursos**

El principio es que todo sistema penal tiene limitados recursos para atender los problemas de la criminalidad y que en nuestro caso en particular, el sistema penal venezolano los tiene mucho más limitados debido a la concurrencia de diversas variables, entre las que se mencionarán sólo a título ilustrativo las siguientes:

- ✓ La realidad de los siglos de injusticia social y por tal, de graves carencias en la realización de los derechos humanos.

- ✓ La fragilidad histórica del Estado de Derecho y con él, de todo lo que le compete en cuanto a organización del Estado, funcionamiento de los poderes públicos y leyes que lo desarrollen en clave democrática.
- ✓ La heredada cultura autoritaria difundida a lo largo de la sociedad, muy a tono con la muy frágil cultura jurídica democrática, que apenas se insinúa, en el mejor de los casos, en la instrucción predominantemente técnica de los operadores jurídicos (abogados, jueces, fiscales, defensores, y profesionales del Derecho en general).
- ✓ La profusión de la cultura de la violencia, funcional a las estrategias de mercado de la sociedad de consumo.
- ✓ La desarticulada, confusa y autoritaria legislación penal que le sirve de sustento al sistema penal, muy especialmente en tres ámbitos: la legislación penal sustantiva (Código Penal y leyes penales especiales y colaterales), la ausencia de regulación democrática de la función policial, y la ausencia de regulación adecuada y democrática para la resolución de conflictos penales menores (faltas y contravenciones) (Rosales, 2005).

Otra de las graves consecuencias de la reproducción en leyes penales de modelos como el de la legislación antidrogas es que los limitados recursos (humanos, organizativos, económicos) del Estado y del sistema penal para atender el problema de la criminalidad se dedican a la persecución de los más vulnerables (los pobres), mientras se deprimen otras áreas de vital prioridad para el sistema penal permitiendo mayor impunidad, tal y como acontece con los delitos socioeconómicos, así como con el control de la criminalidad convencional (seguridad/inseguridad) en aras de proteger los derechos humanos de toda la comunidad, siendo la consecuencia la desviación de la atención de los problemas que prioritariamente debe atender el sistema penal, lo cual conduce a un aumento de la criminalidad, la violencia delictiva, la impunidad y la inseguridad, pues la regla es que sus



esfuerzos y recursos son limitados y por tanto, deben ser racionalizados al máximo para mejorar su desempeño (Rosales, 2005).

✓ **Arbitrariedad**

En criterio de Rosales (2007), el comportamiento estandarizado del sistema penal, se caracteriza por su arbitrariedad porque responde al predominio de la fuerza (no al Derecho, menos a los derechos humanos estén o no garantizados en las constituciones políticas), así como su autoritarismo, porque no se basa en el respeto sino en la imposición, también de la fuerza, su inhumanidad porque no está fundado en la condición humana sino que distingue con base en el mayor poderío que se ostente y, por su violencia porque administra dolor bajo la forma de restricción o supresión arbitraria, injusta e irracional de los derechos humanos, lo cual lo aleja de la teóricamente propugnada “violencia legítima” de la cual ha hablado la ciencia política.

### **II.2.3. Situación actual de los sistemas penales en Latinoamérica**

La forma cómo se expresan los sistemas penales mundiales, en principio está caracterizada por su expansión, en primer lugar ideológica, de leyes penales irracionales que aumentan la represión y, en segundo lugar, fáctica, con prácticas, acciones y políticas guiadas por la interacción de los criterios de selectividad y vulnerabilidad (Rosales, 2007), entendida selectividad como la discriminadora selección de la clientela del sistema con base en la vulnerabilidad estructural y coyuntural en que se encuentre (Rosales, 2007), de allí que, la variación de un lugar a otro dependerá de que tan grotesca puede ser su actuación en términos de menor protección de los derechos y mayor abuso de poder penal, lo cual guarda estrecha relación con el grado de consolidación del Estado de Derecho democrático, ello

debido a que, de un lado, se recurre a leyes que progresivamente incluyen nuevas conductas delictivas, elevan la respuesta punitiva y reducen las garantías procesales y del otro, el control penal se diluye en la persecución cada vez más expandida de miles y variadas acciones de diversa gravedad (Rosales, 2007).

Sumado a lo anterior, hay que considerar que cuando hablamos de Latinoamérica, a diferencia de otras regiones del mundo, sus condiciones de vida han sufrido un marcado deterioro en las últimas décadas y la creciente distancia entre países centrales y periféricos indica que no parece próxima la oportunidad de revertir ese deterioro, encontrando ciertos factores, tales como: el aumento de población, la destrucción de ciertas limitaciones proteccionistas, la detención del crecimiento económico, la usurpación del mercado por la especulación financiera desplazando a la producción, el endeudamiento externo, las desventajas de los precios de materias primas en el comercio internacional frente al incremento del precio de productos elaborados, la creciente ventaja tecnológica central, el proteccionismo central y la casi total dependencia tecnológica, entre otros.

Si contamos con que a estos factores se le une el desplazamiento urbano, el cual genera los conflictos propios de la concentración geográfica de sectores de alto y bajo (o casi nulo) poder adquisitivo, tenemos que los sistemas penales latinoamericanos, en este contexto en general de deterioro de las condiciones de vida, parecen querer cumplir una función de control en forma de contención intimidatoria o inquisitorial.

En consecuencia, establecer bajo estas condiciones cuáles son las funciones que cumplen los sistemas penales en concreto, ha sido una tarea difícil para los estudiosos de la ciencia jurídica penal, señalar que *“apuntalan el poder de un sector económico-hegemónico”* es una generalidad tan amplia

que no permite extraer ninguna consecuencia práctica. Si descendemos a las funciones concretas de los sistemas penales, podemos asegurar que con variables locales a veces bastantes significativas, en el actual contexto de deterioro de las condiciones de vida, tienden a lo siguiente: a) intimidación de sectores marginados y de clase media contestaría; b) fortalecimiento simbólico de poder; c) garantía de invulnerabilidad para ciertos sectores muy minoritarios de la criminalidad económica; d) concentración del poder social (eliminación de controles) (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1986).

De igual forma, la selectividad general del sistema penal latinoamericano es parte de su irracionalidad y pertenece a la propia estructura del sistema penal. La selectividad viene dada por la absurda disparidad entre los recursos disponibles (capacidad de criminalización del sistema) y la pretensión programada de reclutamiento de la clientela (número de personas que realmente debiera criminalizar conforme a su programa a nivel de discurso jurídico). En la práctica, el sistema no puede reclutar más que un uno por ciento (1%) de su clientela programada, lo que deja un inmenso campo abierto a la selectividad, y evidencia su irracionalidad. Si se quisiera racionalizar el sistema, teniendo en cuenta la señalada disparidad, sólo se puede optar entre: a) adecuar los recursos a los programas, aumentando los primeros, o b) reducir los programas a los recursos disponibles. La absoluta imposibilidad de la primera opción hace que sólo sea viable la segunda, lo cual lleva a concluir en la necesidad de la intervención mínima del sistema penal (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1986).

En resumen, Zaffaroni (1998) ha señalado que los sistemas penales latinoamericanos se encuentran enmarcados dentro de los siguientes factores:

1. La legislación penal latinoamericana tiene una antigua tradición codificadora, no obstante, en los últimos años se observa una marcada tendencia a la descodificación y al deterioro de la técnica legislativa.
2. En las constituciones de la región están consagradas todas las garantías, incluso con mayor generosidad que en los países centrales. El control de constitucionalidad, por lo general, se practica desde el siglo pasado, conforme al sistema difuso, aunque en las últimas décadas tiende a combinarse con el centralizado. Para la tutela de los derechos fundamentales se establecen recursos rápidos. La incorporación al sistema regional de derechos humanos permite el acceso a los organismos y tribunales internacionales, al igual que la incorporación al sistema universal.
3. Las agencias de criminalización secundaria operan de modo altamente selectivo, dando lugar a diferentes procesos de deterioro institucional y personal: el proceso de criminalización, entre las clases de menores recursos, que no tiene capacidad para pagar su seguridad. El reclutamiento policial apela a los mismos sectores y el personal reclutado es sometido a un entrenamiento que le priva de derechos frente a las cúpulas institucionales y les somete a los peores riesgos en la primera línea de choque con los de su mismo estratos social.
4. La policización es un proceso de deterioro personal al que se somete a las personas reclutadas para integrar las agencias ejecutivas, se las sumerge en un medio corrupto; se les retacea presupuesto y se les encarga que completen los gastos operativos y salariales con recaudación ilícita; se acuerdan con sus cúpulas el respeto de ilicitudes a cambio de gobernabilidad; se les depara escaso entrenamiento; se les encomiendan las tareas más riesgosas; cuando sus actos saltan a la opinión pública en forma que provoca

indignación, se les quita cobertura; se desprecia su vida; se le obliga a intervenir a cualquier hecho delictivo aunque se hallen en inferioridad numérica o pongan en peligro la vida de terceros; y, sobre todo, se les prohíbe la sindicalización, para evitar que adquieran conciencia profesional en la discusión horizontal de las condiciones laborales.

5. En algunos países las policías se convierten en una suerte de sicariato, y personal activo o retirado de las mismas toma parte u organiza los delitos más graves. Desde el punto de vista del personal reclutado, se trata de una maquinaria violatoria de derechos humanos, provocadora de las más diversas patologías y condicionantes de conductas altamente agresivas.
6. La prisionización se deteriora conforme al modelo de institución en que tiene lugar el mismo: a) algunas degeneran hacia verdaderos campos de concentración; b) otras en “ghetos” administrados por los propios presos, que permanecen por la imposibilidad de recrear fuera de las relaciones económicas internas; c) otras en hoteles de casi ninguna estrella, merced a la recaudación producida por el alojamiento de algunos presos con capacidad de pago, generalmente empresarios de tóxicos prohibidos.
7. Las agencias judiciales latinoamericanas están altamente partidizadas: si consideramos que en el mundo es posible hacer una tipología de las estructuras judiciales, clasificándolas en: a) empíricas más o menos primitivas, b) tecno burocráticas y más o menos pluralistas y c) democráticas. Las latinoamericanas se caracterizan por su identificación con el primer modelo con caracteres a veces marcadamente primitivos.
8. En casi todos los países se violan los principios de independencia externa del poder judicial e interna de los jueces. No existen instituciones de gobierno plurales y se ha deformado el concepto de consejo de la magistratura, respecto de los modelos europeos. Suele

acudirse a ficciones para explicar una pretendida imparcialidad judicial. Los órganos supremos son con frecuencia claramente manipulados por los operadores políticos.

9. Los niños y adolescentes son víctimas preferidas de la violencia del sistema. El desprecio por sus vidas en algunos países llega a límites de horror. La ideología tutelar ha proporcionado un discurso peligrosísimo que tuvo penosos efectos prácticos: so pretexto de tutela se privó a los niños y adolescentes de las garantías procesales y penales, se los asimiló con los desprotegidos y, finalmente se trató punitivamente (y sin garantías o infractores y desprotegidos).
10. Las mujeres están sobrerrepresentadas en las encuestas de victimización. El número de mujeres prisionizadas aumentó con la criminalización del comercio de tóxicos. La proyección pública de la mujer delincuente suele presentarla con caracteres de particular severidad. La dominación de la mujer es cultural y el sistema penal no hace más que reforzarla.
11. Las minorías sexuales y otras minorías son víctimas de un sistema penal paralelo basado en disposiciones contravencionales o leyes de peligrosidad sin delito que provienen a veces de la colonia y que violan todos los principios y límites constitucionales e internacionales al poder punitivo.
12. Los delitos de cuello blanco sólo llegan al sistema penal como parte de la judicialización de la política. La corrupción pública (particularmente impulsada por las enormes cifras de los negocios a decidir en materia de privatización o venta del Estado) provee material para escándalos judiciales y se ha extendido la utilización de la justicia para promoción política. Existe un cambio cualitativo en esta materia, propio de los últimos años: las luchas por el poder económico promueve la judicialización de delitos de cuello blanco que antes eran ajenos a ese ámbito.

## II.2.4. Clasificación

Tenemos que de entre sus sistemas integradores el sistema social cuenta con sistemas específicos de control social a ejercitar por las instancias estatales. Así como base del Estado de Derecho, el sistema jurídico se erige como el sistema por excelencia para ese ejercicio institucionalizado de control social. Siguiendo a José Manuel Ruiz Jiménez y Salvador Osorio Solís (citados por Zamora, 2009), el sistema jurídico se compone de varios aspectos, los mismos se conciben como estáticos o abstractos y dinámicos o concretos:

- ✓ **El sistema penal estático o abstracto (ámbito de creación de leyes penales)** designa aquel nivel de los sistemas penales que únicamente se ocupan (por parte de los juristas) de la producción y estudio del sistema de preceptos, reglas o normas que definen los conceptos de delito y pena.
- ✓ **El sistema penal dinámico o concreto (vinculado a niveles de interpretación y aplicación de normas)**, se estudia desde el campo de la sociología jurídico penal y las políticas públicas, y alude a las actividades de aquellas instancias o agencias de aplicación del control punitivo, como la policía, los fiscales, los jueces, entre otras, es decir, se dinamiza al actualizarse en casos concretos aquellas normas abstractas aplicadas mediante los mecanismos procesales.

El sistema jurídico supone, por tanto, un esquema de derechos conferidos a los individuos, que les deben ser respetados, inclusive por el Estado, y de obligaciones que garantizan el respeto a los derechos de terceros y la conservación del orden social, pero tales preceptos no tendrían razón de ser, si no fuera por un esquema adjetivo (procesal) que previera su

consagración; y por la necesaria conformación de instancias operadoras de tales leyes adjetivas que con base en las primeras (las sustantivas) cumplen con las finalidades del propio sistema jurídico. La racionalidad del sistema dependerá de la configuración de normas (generales y abstractas) que no sean contradictorias entre sí, que no permitan “lagunas”, pero sobre todo, que permitan su eficaz aplicación.

Moisés Moreno (citado por Zamora, 2009), desde el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales A. C. (CEPOLCRIM) publicó Política Criminal y Reformas Penales, en sus obras, el autor utiliza el vocablo “*sistema penal*” en un sinnúmero de ocasiones, y en concreto se refiere al sistema de justicia penal en un Estado de Derecho y habla del sistema penal y sus subdivisiones, para él, el sistema penal comprende el conjunto de medidas de control social de carácter penal, las que a su vez son parte del conjunto de medidas de carácter político-criminal. Este autor concibe al sistema penal compuesto de una serie de subsistemas, a saber:

1. **El Subsistema Legislativo:** el que comprende la ley sustantiva procesal y ejecutiva (Leyes de Ejecución de Sanciones).
2. **El Subsistema de Procuración de Justicia:** a cargo de la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares.
3. **El Subsistema de Administración de Justicia:** operado por el Poder Judicial.
4. **El Subsistema de Ejecución de Sanciones:** en el que destaca evidentemente el penitenciario.

Por otra parte, Roberto Bergalli (citado por Zamora, 2009), señala que el sistema penal se estructura mediante los procedimientos de creación de un ordenamiento jurídico específico constituido por las leyes sustantivas o de fondo, que determinan la protección de intereses que han alcanzado la



entidad de ser considerados como bienes jurídicos y requieren de protección, y adjetivas o procesales, que establecen las formas en que la intervención punitiva estatal se efectuará, pero que además se constituye por aquellos aparatos o instancias cuya misión será la aplicación o concreción de ese aparato legislativo. Desde esta concepción, el sistema penal se puede analizar en dos planos, a los que concibe como el plano de lo abstracto y el de lo concreto: el primero constituido por las leyes penales (Código Penal) y procesales (Código de Procedimientos) que prevén los tipos delictivos y las formas que observarán los procesos penales; pero además, por aquellas leyes de carácter orgánico que determinan la forma en que las instancias del sistema penal actuarán; y el segundo que se llena de contenido, en el momento en que una o varias personas son imputadas, inculpatas o sentenciadas.

## **II.2.5. Instituciones del sistema penal**

### **II.2.5.1. Los Tribunales Penales**

En este punto, es necesario hacer una breve referencia a la historia de la judicatura, en efecto, la figura del magistrado comienza a diferenciarse del monarca, dentro del ámbito occidental, como un instrumento de afirmación de un poder (el de juzgar disputas e imponer la autoridad) que se sustrae progresivamente al señor feudal. Este fenómeno fue particularmente claro y precoz en Inglaterra, aunque también notorio en los restantes países de Europa. A partir de la Ilustración, la magistratura se propugna como un poder independiente, desde el punto de vista teórico, para garantizar la aplicación y mantenimiento del Derecho no sólo frente a los particulares sino frente al mismo Estado y los órganos del Poder Ejecutivo (Gabaldón, 1987).

Para Locke, lo que caracteriza a la sociedad civil frente al estado natural es la presencia de un juez que decide disputas de acuerdo a una regla de Derecho preestablecida, de modo que la actividad jurisdiccional es una garantía de resolución de conflictos con criterios de previsibilidad (Gabaldón, 1987). De allí, que el castigo penal era visto como el ejercicio de un poder en beneficio y utilidad exclusiva del cuerpo social, y por ello era renunciable en casos específicos, de acuerdo a criterios de conveniencia, a diferencia de la reparación judicial del daño infligido a un particular, frente al cual sólo este último tiene poder dispositivo.

Así, Montesquieu insistía en la función garantizadora de la judicatura y en la conveniencia de diseñar un sistema equilibrado que perturbara en la menor medida el ejercicio de las libertades ciudadanas (Gabaldón, 1987). En aquella época era evidente el abuso que representaba la expansión del poder monárquico arbitrario; por eso sostenía que la fusión del poder judicial con el poder ejecutivo conllevaría violencia y opresión, así como aquél debería ser ejercido por personas escogidas del cuerpo de la comunidad de acuerdo a formalidades legales, que constituyeran tribunales apenas subsistentes durante el período que la necesidad lo requiriese y ajustándose el juicio a pronunciarse a la letra de la ley.

En Hegel, la función judicial es mucho más que una garantía para el equilibrio de intereses en juego y que un instrumento para garantizar la protección ciudadana frente al orden coactivo estatal. Siendo el derecho una idea universal, un referente normativo que preside la convivencia en la sociedad civil, debe ser afirmado como tal frente a los intereses particulares de las partes involucradas en una disputa. Esa afirmación del derecho en lo que tiene de universal corresponde al magistrado cuando decide los casos sometidos a su consideración. El castigo que se impone judicialmente a un delincuente a través de la pena implica la conciliación del derecho consigo

mismo mediante la negación (simbólica) de su negación que representa la del delito, y a un cierto momento de la evolución social de esa ofensa, sostiene Hegel adelantándose a Durkheim, “hiere la representación de la conciencia de la sociedad civil y no sólo la existencia de quien ha sido directamente ofendido” (Gabaldón, 1987). La administración de justicia es para Hegel una función integradora y sintética de las particularidades que se manifiestan en los casos que se decidan a través de la unidad de lo universal representado por la idea del Derecho.

Este razonamiento anticipa el desarrollo del simbolismo atribuido al Derecho Penal y a los órganos de justicia en el siglo XIX, con el florecimiento de la Escuela Clásica Liberal del Derecho Penal; en efecto, luego de las justificaciones utilitarias del castigo representadas en la filosofía jurídico-penal de la Ilustración (Beccaria, Filangieri, Bentham) se impuso, al menos en Europa continental, una concepción que, vinculada en sus inicios a figuras como Romagnosi, Carmignani y Rossi, culminó con la afirmación del Derecho Penal como el ámbito privilegiado para definir las pautas ético-sociales fundamentales, los valores trascendentales de la sociedad civil, y de los tribunales de justicia como los órganos encargados de reproducir y mantener ese orden valorativo a través de sus decisiones (Gabaldón, 1987).

Actualmente, el rol atribuido a la judicatura oscila entre el mantenimiento de las garantías ciudadanas frente al ejercicio del poder coactivo del Estado, como una “*tercera parte*” imparcial que media entre éste y el ciudadano, y la afirmación y declaración de un orden normativo regulador de la convivencia social, que en su aplicación explicita juicios de valor trascendentes. En el ámbito penal, estas dos funciones adquieren relevancia particular.

De igual forma, los tribunales constituyen la segunda instancia de conocimiento y procesamiento de la criminalidad dentro del sistema penal, después de la policía, existiendo variaciones entre los países en cuanto al mecanismo institucional que asegura la relación entre estas dos instancias. En los de tradición anglosajona, el tribunal es un organismo puramente decisorio en cuanto a la infracción penal que es presentada para su consideración por la policía, y en este sentido, una instancia desvinculada de la investigación criminal propiamente dicha; en los países de tradición continental europea, dentro de los que se insertan algunos países latinoamericanos, parte de la judicatura interviene, al menos formalmente, dentro del proceso de investigación criminal, a través de la figura del juez instructor, que tiene control funcional sobre dicho proceso y puede indicar determinadas diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos. La figura del fiscal del Ministerio Público, una dependencia que asume el ejercicio de la acción pública penal a nombre del Estado, funciona en estos países con matices diversos.

También existen variaciones entre los países de acuerdo a la cobertura de la actividad delictiva global que tienen los tribunales. En los países de corte anglosajón existe una marcada tendencia hacia la exclusividad jurisdiccional para la sanción de infracciones penales, de modo que cualquier pena debe ser impuesta por esta vía; en los países de corte europeo continental, incluyendo Latinoamérica especialmente, la jurisdicción no ocupa sino una parte de la función sancionadora del Estado, existiendo una multiplicidad de agencias administrativas (prefecturas y autoridades de policía, Ministerios) que deciden sobre infracciones e imponen sanciones, eufemísticamente denominadas “administrativas”, paralelamente a la magistratura (Gabaldón, 1987).

### **II.2.5.2. Medidas aplicadas desde la administración de justicia: Venezuela**

Ahora bien, en nuestro país los tribunales penales tienen por función dictar las decisiones en todos aquellos casos que sean sometidos a su conocimiento por la comisión de un delito o falta, a través del sistema acusatorio, mediante el cual se persigue que el juzgamiento del ciudadano se realice de forma digna con el debido respeto de los derechos humanos y las garantías procesales, que la víctima de un delito tenga derecho a ser respetada y a ser escuchada, que exista imparcialidad en el debate y que el mismo este signado por la claridad y la transparencia, aunado al hecho de que la ciudadanía pueda presenciar el juicio oral y público y también pueda participar en las decisiones sobre la culpabilidad o no del imputado, lo cual acaba con los poderes supremos que tenía el juez en el sistema inquisitivo, consagrado en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, sin embargo, la jurisdicción penal así como las demás jurisdicciones que conforman el Poder Judicial se encuentran sometidas a la administración que imparte el máximo Tribunal de la República, es decir el Tribunal Supremo de Justicia .

A partir de la vigencia de la Constitución de 1999 se replantea el sistema de administración y gobierno del Poder Judicial, eliminando al Consejo de la Judicatura y otorgando al propio Poder Judicial, y particularmente, a su máxima autoridad, el Tribunal Supremo de Justicia (antigua Corte Suprema de Justicia), el poder necesario para formular sus políticas, ejecutarlas y administrar su propio presupuesto. Para el ejercicio de tales funciones, la Constitución prevé la creación de un órgano en la propia estructura del Poder Judicial que apoye al máximo tribunal en tales tareas: la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Como consecuencia de ello, el Tribunal Supremo de Justicia además de las tradicionales funciones jurisdiccionales, ha obtenido, a raíz de las previsiones constitucionales de 1999, importantes competencias administrativas, típicas más bien de un órgano del Poder Ejecutivo, constituyéndose en el órgano rector y de gobierno del Poder Judicial.

Ahora bien, con atribuciones no sólo jurisdiccionales, sino también de gobierno, dirección, administración, inspección y vigilancia del Poder Judicial, se materializa el propósito del constituyente de salvaguardar la independencia del Poder Judicial, expresada en la exposición de motivos de la Constitución, en la cual se señala lo siguiente *“El Estado democrático y social de Derecho y de Justicia consagrado por la Constitución,...requiere la existencia de unos órganos...institucionalmente caracterizados por su independencia”*.

De este modo, y a la luz de la Constitución de 1999, la administración de justicia es un servicio público que genera un conjunto de obligaciones prestacionales para los órganos judiciales (atinentes a los atributos y características que debe revestir este servicio) y en relación con los sujetos que son beneficiarios del mismo, es decir, los ciudadanos. De esta forma, el ciudadano o justiciable tiene derecho a acceder a la justicia, pero no a cualquier justicia, sino a una con determinadas características: gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Es por esta razón, que el Tribunal Supremo de Justicia dictó el 02 de agosto del año 2000, la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial

de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.014 en fecha 15 de agosto de 2000, mediante la cual crea la Comisión Judicial, como órgano integrante del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, entre otras.

En armonía con estas ideas, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución N° 2004-0217, de fecha 22 de noviembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.071 de fecha 23 de noviembre de 2004, considerando como atentado terrorista la muerte del Fiscal Cuarto del Ministerio Público con competencia nacional ciudadano Danilo Anderson, así como la consagración del Estado Social de Derecho y Justicia, el respeto a la juridicidad, la paz y la protección de la integridad de las instituciones democráticas de nuestro país, atribuyó competencia exclusiva para conocer de causas por delitos vinculados al terrorismo acaecidos en el territorio nacional a los Juzgados de Primera Instancia en función de Control y a las Salas en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que a continuación se señalan:

- ✓ Juzgado Sexto de Primera Instancia en función de control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
- ✓ Juzgado Undécimo de Primera Instancia en función de control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
- ✓ Juzgado trigésimo Cuarto de Primera Instancia en función de control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (coordinador con facultades para distribuir

las causas de las que trata esta Resolución en primera instancia penal).

- ✓ Sala número 4 de la Corte de Apelaciones.
- ✓ Sala número 7 de la Corte de Apelaciones.

De lo anterior se desprende que, la respuesta del Sistema Penal en Venezuela fue crear una Jurisdicción especial constituida por un número determinado de tribunales para conocer los casos de terrorismo que se presenten en cualquier parte del territorio nacional.

Ahora bien, ante esta respuesta del Sistema Penal, podemos señalar que esta decisión obedece a la influencia de la política internacional en esta materia, que no solo se refleja en asimilar en nuestras legislaciones internas el contenido de los diversos tratados internacionales, los cuales en su mayoría no se amoldan a nuestras realidades sociales, por cuanto no son delitos que requieran una atención prioritaria por el sistema penal, sino que va más allá ahora con la atribución a determinados tribunales, convirtiéndolos en una jurisdicción especial en materia de terrorismo, y que se ha propagado en otras materias como por ejemplo la Resolución N° 2005- 00010 del 16 de marzo de 2005, publicada en Gaceta Oficial N° 38.219 de fecha 30 de junio de 2005, mediante la cual la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, atribuyó a los Juzgados Sexto, Undécimo y Trigésimo Cuarto, en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y a las Salas Nro. 4 y 7, del mismo Circuito Judicial, la competencia exclusiva para conocer de los delitos de Secuestro y Extorsión, asociados a paramilitares y guerrillas, que hayan acaecidos en el territorio nacional.

Ante esta situación, es necesario señalar, algunos argumentos que de una u otra forma se encuentran a favor de este tipo de medidas, así como otros que no justifican este tipo de decisiones:



### **Argumentos a favor:**

- i. En materia de terrorismo, la investigación penal persigue los siguientes objetivos, sin perjuicio de otras posibles en mayor grado de especificidad:
  - a) Develar la organización terrorista.
  - b) Identificar y procesar a los responsables.
  - c) Anticipar planes terroristas futuros.
  - d) Prevenir futuros actos terroristas.
  - e) Reparar a las víctimas.
  - f) Proteger los bienes.
  - g) Realizar labores de reconstrucción.
- ii. La necesidad de instaurar políticas públicas frente a este tipo de delito, las cuales, requieren la participación de diferentes órganos del Estado y en diferentes aspectos, tales como prevención, seguridad y asistencia, esto incluye labores de distinta índole, entre las que están las de inteligencia.
- iii. Coordinación interinstitucional y también de la cooperación con órganos judiciales y de investigación de otros Estados, pues se trata de delitos transnacionales.
- iv. Inserción y asunción de responsabilidad en el orden internacional

### **Argumentos en contra:**

- i. El terrorismo no está presente ni afecta del mismo modo a todos los actores de la comunidad internacional, por ejemplo en América Latina, se puede apreciar que el fenómeno no representa una amenaza para la región, y con esto se pone en tela de juicio la hipótesis tan difundida de que existe un terrorismo global que tiene alcances ilimitados.

- ii. Venezuela ha implementado las políticas internacionales expansionistas, mientras que internamente las dificultades del sistema penal y del comportamiento delictivo han aumentado.
- iii. En el caso venezolano, el terrorismo no constituye una prioridad y en términos generales no le afecta, caso contrario, el repunte en la tasa de homicidios cada día es más alta.
- iv. Contrarrestar expresamente a la ideología de la seguridad utilizada como justificación de las incursiones bélicas y como plataforma ideológica de la globalización del control penal expresada principalmente en el control antidroga, seguido por el terrorismo y la delincuencia organizada.

Por lo tanto, Rosales (2007) concibe que en todo sistema penal al momento de formular las políticas públicas y más en un sistema como el nuestro que presenta crisis estructurales, es fundamental considerar lo siguiente:

- a. **Establecer prioridades:** un problema complejo como el de la violencia delictiva amerita intervenciones que reconozcan tal complejidad, pero que a la vez prioricen sus esfuerzos y se concentren en un tratamiento concentrado de seguridad ciudadana, evitando dispersión de esfuerzos, para lo cual, debe conceptualizar la prioridad, que conforme al Estado Constitucional democrático es la protección de los derechos más expuestos de las personas ante la violencia delictiva, se trata entonces de orientar la fuerza principal de la acción del Estado, en el cumplimiento de la competencia de seguridad ciudadana, a la protección de la vida, la integridad, la libertad y la propiedad, para ello la justicia penal debe aumentar su eficiencia en el establecimiento de la responsabilidad por los hechos punibles expresivos de violencia delictiva (homicidios dolosos de la

delincuencia o de las institucionales, lesiones, violación, secuestro, extorsión, robo, entre otras) disminuyendo la impunidad y que el subsistema carcelario administre la sanción penal respetando los derechos humanos, en especial, la vida e integridad física, psíquica y moral del detenido.

A la inversa, no son los principales problemas delictivos que orienten la operatividad del aparato penal (policial, judicial, penitenciario) las establecidas en instancia de poder foráneo, tal y como sucede con la lucha antiterrorista. Para Venezuela, la prioridad es la reducción de la violencia proveniente de delitos convencionales, en particular, de reducir, la tasa de homicidios y demás delitos violentos.

- b. **Capacidad limitada:** la capacidad del sistema penal para atender la complejidad del comportamiento delictivo es muy limitada, aún en aquellos países que destinan enormes recursos; humanos, organizativo o, materiales, al control penal, por lo tanto, se debe administrar las acciones con criterios de austeridad, entendiendo que su capacidad limitada obliga a la optimización de sus recursos y estrategias.
- c. Superar la tradicional dicotomía represión-prevención, en el entendido que las intervenciones del Estado en la preservación de la seguridad ciudadana requieren del despliegue de acciones que giran circularmente y se comunican tanto en el espectro preventivo como en el del establecimiento de la responsabilidad (represión), pero que para formular recomendaciones en este ámbito, debe distinguirse el rol de cada sistema de intervención, para organizar idóneamente sus respuestas. Esto significa que no debe haber ambigüedad en las intervenciones, si se despliega líneas políticas de prevención, éstas serán administradas por algunas instancias del sistema destinadas claramente a ello, mientras que en el ámbito del establecimiento de la responsabilidad penal, actuará el sistema justicia concentrándose en

su misión cuyo efecto de prevención es básico para una sociedad democrática y consiste en la evitación de la impunidad que potencialmente recrea mayor violencia y abandono de la víctima.

### **II.2.5.3. Casos Prácticos**

A continuación, se examinarán dos casos sentenciados por nuestros tribunales penales con competencia en materia de terrorismo, por hechos ocurridos en nuestro país en el transcurso de los años 2006 y 2007, para ello se hará referencia a los hechos objeto de juicio, la calificación jurídica del o los delitos, la decisión dictada por el Juzgado, así como los basamentos que fundamentan dicha decisión:

#### **II.2.5.3.1. Caso Nº 1:**

##### **Juzgado:**

Juzgado Tercero de Juicio con competencia exclusiva para conocer de las causas por delitos vinculados al Terrorismo a nivel nacional, ubicado en el Palacio de Justicia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, constituido como Tribunal Unipersonal, presidido por el abogado Luis Ramón Cabrera Araujo.

##### **Sentencia dictada en fecha:**

16 de Diciembre de 2008.

##### **Fecha de Publicación:**

19 de Enero de 2009.

##### **Acusados:**

José Miguel Rojas Espinoza y Rafael Teodoro Darnott

##### **Hechos:**

Siendo aproximadamente las 08.30 horas de la mañana del día 23 de Octubre de 2006, el imputado José Miguel Rojas Espinoza, quien portaba

dos (2) bolsas de plástico, color marrón, contrató los servicios del ciudadano Eduardo Antonio Linares, de profesión moto taxista, para que lo trasladara en la moto desde el sector Baba de la Urbanización El Llanito, Municipio Sucre del Estado Miranda, hasta las inmediaciones de la Embajada de los Estados Unidos de América, ubicada en la Urbanización Colinas de Valle Arriba, Municipio Batuta del Estado Miranda; al llegar a la altura de la calle " F" con Soapure, cerca de la entrada norte de la mencionada sede diplomática, el imputado José Miguel Rojas Espinoza se bajó de la moto y le hizo entrega de una de las bolsas de plástico que portaba al ciudadano Eduardo Antonio Linares, indicándole que lo esperara en la parada de autobuses adyacente a la Redoma La Alameda, y con la otra bolsa de plástico en sus manos se dirigió hacia un sector cercano a la acera de la calle "F", donde la colocó entre unos materos. Por su parte, el ciudadano Eduardo Antonio Linares, quien se había desplazado hasta la altura de la calle La Loma, diagonal al colegio Luis Chávez, procedió a abrir la bolsa que le había sido entregada por el imputado José Miguel Rojas Espinoza, verificando que en su interior se encontraba una caja de cartón de las utilizadas para embalar zapatos la cual también abrió, observando en su interior un tubo de plástico del tipo PVC del cual sobresalían dos cables electro conductores conectados a un reloj del tipo despertador y a una batería de seis (6) voltios, por lo que inmediatamente la lanzó a un lado de la acera, indicándole al vigilante del colegio Luís Chávez, ciudadano Luis Rafael Itriago Acevedo, que tuviera cuidado porque había una bomba y que llamara a la policía; seguidamente, el ciudadano Luis Rafael Itriago Acevedo se comunicó por la red vecinal con los funcionarios Robert González y Meis Villalobos, de la Policía del Municipio Baruta, a quienes manifestó lo sucedido y en el momento en que estos funcionarios se disponían a trasladarse al lugar fueron abordados por el motorizado Eduardo Antonio Linares quien les informa de los hechos y les describe las características físicas y vestimentas del imputado José Miguel Rojas Espinoza, quien es avistado por los funcionarios policiales a la altura

de la redoma de La Alameda, procediendo a darle la voz de alto y a efectuarle una inspección corporal incautándole en un bolso de material sintético que portaba, entre otros objetos, seis (6) potes sellados contentivos de un bajo explosivo denominado pólvora, un trozo de cable de dos metros aproximadamente, de color rojo y transparente, un alicate metálico con mangos de material sintético color rojo, dos bombillos pequeños, dos tubos de adhesivo epoxy, marca Devcon, un destornillador metálico pequeño, dos rollos de tirro transparente de embalaje y un panfleto con las siguientes inscripciones “Mundo Islámico Civilización de Dios. El combate es mi máxima expresión de amor y la única forma de ofrecerles un mundo sano y sin corrupción”. Con relación a estos hechos fue alertada la Coordinación de Acción Inmediata de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), cuyos expertos en explosivos se trasladaron a los lugares donde se encontraban las dos bolsas pertenecientes al imputado José Miguel Rojas Espinoza, procediendo a realizar una apertura técnica controlada de los paquetes y constatando que, efectivamente, cada uno de ellos contenía un artefacto explosivo constituido por un tubo plástico del tipo PVC, contentivo en su interior de un bajo explosivo conocido como pólvora, unido a dos cables electro conductores conectados a un reloj del tipo despertador y a una batería de seis (6) voltios, y adicionalmente un sobre de Manila color amarillo contentivo de varios panfletos elaborados en papel blanco de uso común con el encabezado “Hezbollah”. De igual manera durante el proceso penal, resultó imputado y posteriormente enjuiciado el ciudadano Teodoro Rafael Darnott, por los mismos hechos, pero en la modalidad de Instigador, por ser este quien determinaba la voluntad del imputado José Miguel Rojas Espinoza, dirigiendo mediante instrucciones precisas la acción punible que este último realizaba, además que fungía como líder de un grupo de personas presuntamente identificadas con la religión islámica, denominado “Hezbollah Venezuela” (este grupo es de la tendencia del proceso revolucionario islámico, que propone una Venezuela

gobernada por Dios, con la reconstrucción de la familia venezolana, sin vicios de corrupción y sin criminalidad), entre los cuales participa el ciudadano José Miguel Rojas Espinoza, siendo que a través de la red Internet estos ciudadanos conformaron un grupo de Hotmail denominado Autonomiaslamicawayuu@grups.msn.com, donde el imputado Teodoro Rafael Darnott, tiene asignados los correos electrónicos Enlacevzla@hotmail.com, y autonomiawayuu@grups.msn.com para lo cual utiliza el seudónimo de Miquel Rodríguez, manteniendo así comunicación con otros integrantes del grupo por los correos electrónicos justiciadeallah@group.msn.com. Igualmente en fecha 19/10/2006, el imputado TEODORO RAFAEL DARNOTT, utilizando sus correos electrónicos enlacevzla@hotmail.com, le giro instrucciones al imputado José Miguel Rojas Espinoza, a través del correo electrónico justiciadeallah@hotmail.com, referidas a la zonas de colocación de los artefactos explosivos.

**Calificación Jurídica:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 numeral 2º del Código Orgánico Procesal Penal, la calificación Jurídica estimada por el Juez Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el Auto de Apertura a Juicio con motivo del Acto de la Audiencia Preliminar, efectuado en fecha 22 de Febrero de 2007, es contra José Miguel Rojas Espinoza, por el delito de terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 7 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada vigente, así como también contra el ciudadano Teodoro Rafael Darnott, por la presunta comisión del delito de terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 7 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, y de instigador, prevista en el artículo 83, parte final, del Código Penal vigente.

**Decisión:**

En cuanto a la acusación presentada por la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y admitida ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Función de Control con Competencia Exclusiva para Conocer de los Delitos Vinculados al Terrorismo, mediante la cual acusó a los ciudadanos Teodoro Rafael Darnott y José Miguel Rojas Espinoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la comisión del Delito de Terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 7 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada e Instigación a delinquir, en relación con el artículo 83 en su parte in fine, para el ciudadano Teodoro Rafael Darnott y para el ciudadano José Miguel Rojas Espinoza, por el delito de terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 7 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el Juzgado los condenó por las razones de hecho y de derecho expuestas en el Juicio Oral y Público a los acusados anteriormente mencionados, en consecuencia, luego de aplicar la atenuante genérica prevista en el Numeral 4º del artículo 74 de la Ley Sustantiva Penal, los acusados deben cumplir una pena de Diez (10) años de prisión por ser considerados autores, responsables y culpables de la comisión de los delitos anteriormente señalados.

**Consideraciones:**

La decisión del Juzgador se basó en el examen que realizó de los distintos órganos de prueba que fueron evacuados bajo el principio del contradictorio en el juicio oral y público, al cual fueron sometidos los acusados José Miguel Rojas Espinoza y Teodoro Rafael Darnott, para ello el Juzgador realizó un estudio breve del delito de terrorismo tipificado en el artículo 7 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, sin embargo, sólo se limitó a invocar desde el punto de vista doctrinal lo que se entiende por terrorismo, sin realizar un análisis en sí de la doctrina señalada,



ni de cómo se encuentra contemplado el delito de terrorismo en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, además que no se analizaron los elementos que configuran la modalidad de actividades llevadas a cabo por grupos de delincuencia organizada, al respecto el Juzgador señaló el siguiente material doctrinario:

*“El DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, EDITORIAL JURIDICA BOLIVARIANA, edición 2004, páginas 675 y 676, define el TERRORISMO de la siguiente manera:*

*“La palabra terrorismo, derivada de terror, comenzó a difundirse a consecuencia de los métodos usados durante la llamada época del “terror” en la Revolución Francesa. Se define el terrorismo como la “dominación por el terror”, o la “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror”. El terrorismo es una acción humana internacional, destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de ellas, usando medios ilegítimos, casi siempre violentos y con fines políticos.*

*El terrorismo se puede clasificar en cuatro formas, atendiendo a los sujetos activos y pasivos: terrorismo de Estado, entre Estados, entre particulares y de particular contra el Estado. Se destaca el terrorismo de estado como una forma particularmente brutal porque en él el sujeto activo es el gobierno que mediante actos de violencia aterroriza a los ciudadanos para mantener su posición política: el terrorismo entre Estados es una forma muy antigua a la que recurren los países poderosos para influir; en mayor o menor medida, sobre los más débiles: el terrorismo entre particulares, estrictamente hablando, no es terrorismo porque al estar ausentes los móviles políticos, es más bien un fenómeno de criminalidad común y corriente, y por último, el terrorismo de particulares contra el Estado es el más conocido y contra el cual se han dirigido todas las medidas legales, el cual puede tener carácter nacional o internacional, según sus efectos.*

*Aunque es de antigua raigambre, algunos de los anarquistas del Siglo XIX lo utilizaron para tratar de alcanzar sus fines. En las últimas décadas, el terrorismo se ha convertido en un serio problema internacional, por lo que las principales entidades internacionales se han ocupado de estudiar sus*

*causas y de dictar medidas para combatirlo. Los organismos y sociedades internacionales que han desarrollado una mayor labor en contra del terrorismo son: Asociación Internacional de Derecho Penal, Sociedad de la Naciones, Organización de las Naciones Unidas, Organización de Aviación Civil Internacional, Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa.*

*La Asociación Internacional de Derecho Penal en su tercera conferencia, efectuada en Bruselas, Bélgica, en 1930, se ocupó por primera vez directamente del terrorismo, y la Sociedad de Naciones abordó la cuestión en 1934, con motivo del asesinato de Alejandro I de Yugoslavia y del Presidente del Consejo de Francia, Louis Barthou. Desde su fundación, la Organización de las Naciones Unidas se ha ocupado del terrorismo internacional en múltiples proyectos, estudios, declaraciones y resoluciones.*

*Especialmente en este siglo, y sobre todo en los últimos cuarenta años, el terrorismo ha florecido de modo alarmante. Se han producido gravísimos secuestros con petición de liberación de peligrosos delincuentes: de igual forma, apareció un nuevo delito que causó graves daños, el secuestro de aviones y se realizaron atentados con uso de explosivos de proporciones alarmantes.*

*El delito del terrorismo apareció por primera vez en la legislación mexicana en el C. P de Michoacán de 1962, que dice: ‘Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicios de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación’.*

*“En una posición más académica se coloca Alejandro Teitelbaum, quien tratando de responder la recurrente pregunta de “Qué es el terrorismo? En la publicación española “Al Sur del Sur”, en su Edición de Mayo de 2.002, se trataba de aclarar que...*

*“...Podría definirse al terrorismo como la actividad destinada a provocar miedo, pánico o terror con la finalidad de obtener un resultado”...*

*“...En la(s) víctima(s), los sentimientos de miedo, pánico o terror, puede provocar reacciones instintivas de autodefensa, neutralizar su autonomía de la voluntad e incluso privarla (s) totalmente de discernimiento y/o sentido crítico.*

*El terrorismo así entendido existe desde tiempos inmemoriales y ha sido ejercido siempre”...*

*“los textos religiosos, como el Antiguo Testamento y el Corán, instan a la adhesión de los fieles por medio del temor de Dios e incluso algunos anuncian el terror: “Yo también haré con vosotros esto: enviaré sobre vosotros terror, extenuación y calentura que consuman los ojos y atormenten el alma! (Levítico, 26:16). Tales amenazas, adquirieron formas precisas, de una crueldad inimaginable, dirigidas a los pecadores, a los heréticos y a los “infiel” y se concretaron los medios de la Inquisición y en el filo de las cimitarras de los guerreros mahometanos”.*

*“La Revolución Francesa institucionalizó el Terror al servicio del nuevo poder, que debía estar, según Robespierre, indisolublemente unido a la Virtud.*

*(...)”.*

*“También el terrorismo de Estado a escala internacional está incorporado a la doctrina militar estadounidense y consiste en paralizar la retaguardia del país que agraden mediante bombardeos aéreos masivos e indiscriminados contra la población civil y objetivos civiles (Vietnam, invasión a Panamá, guerras del Golfo, Yugoslavia y Afganistán), utilizando armas prohibidas, como el NAPALM, la sustancia naranja, las bombas de racimo, etc.*

*(...)*

*“El terrorismo individual o de grupos es mucho más reciente. Como no dispone de los medios materiales ni de los tiempos de que dispone el Poder, es artesanal y busca resultados inmediatos, sin reparar en medios ni en sacrificios... Esto ha ocurrido y ocurre en los casos más diversos, tanto en los que se refiere al terrorismo “rojo” como al terrorismo “negro”. Y en no pocos casos se ha comprobado la intervención en tales actividades terroristas de los servicios secretos estatales y, en particular; de la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos”...*

*Pero, en este contexto académico, la posición del español Juan Avilés en su Terrorismo: nuevas manifestaciones, Nuevas respuestas, es contundente...*

*“...Cuando hablamos de terrorismo, todos sabemos de qué estamos hablando. Un hombre desarmado que es tiroteado al salir de su casa, un coche bomba que siembra el pánico en la calle, un paquete que estalla en las manos de quien lo abre. Pero, como a menudo ocurre, dar una definición precisa de un término que creemos conocer bien nos resulta extremadamente difícil. San Agustín expresó esta paradoja al plantearse el significado de un concepto tan habitual como es el de tiempo. ¿Qué es tiempo? Escribió: «Si nadie me lo pregunta yo lo sé, pero si quiero explicárselo a alguien ya no lo sé.»...*

*“... el Consejo Europeo adoptó en Laeken el 27 de diciembre de 2001 una posición común para combatir el terrorismo... Esta definición incluye once tipos de actos... y se cometen con uno de los siguientes objetivos: a) intimidar seriamente a una población, b) obligar indebidamente a un gobierno u organización internacional a realizar o dejar de realizar una actuación, o c) desestabilizar seriamente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional.*

*(...)*

*“...Como punto de partida se puede tomar la definición norteamericana, clara y concisa, que el Departamento de Estado utiliza en sus informes anuales sobre el terrorismo. De acuerdo con ella el terrorismo consiste en una “violencia premeditada, con motivación política, perpetrada contra objetivos no combatientes por grupos no estatales o por agentes estatales clandestinos habitualmente con el propósito de influir en una audiencia”*

*“Vale la pena destacar algunos aspectos de esta definición: a) Violencia premeditada. La gravedad del terrorismo está ligada a su carácter premeditado. Debemos excluir del concepto terrorismo la violencia que puede surgir de pronto, en el curso de una manifestación por ejemplo, aunque sus resultados puedan ser fatales. Por el contrario, cuando un grupo organizado planea de antemano una acción violenta en la calle, esta puede ser considerada un acto terrorista, aunque no busque provocar muertes. De acuerdo con la posición común del Consejo Europeo, pueden considerarse también actos terroristas los ataques contra la integridad física de una persona, o aquellos daños causados a*

*instalaciones públicas o privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o causar daños económicos importantes.*

*b) Motivación política. Por mucho que en ocasiones sea difícil excluir el ánimo de lucro como motivación básica de un grupo terrorista y en ocasiones haya grupos delictivos organizados que cometan atentados para presionar a un gobierno, sigue siendo útil mantener la distinción conceptual entre el terrorismo, cuyos objetivos son económicos. El terrorismo busca la destrucción o transformación de las estructuras legales, mientras que la delincuencia organizada actúa de forma parasitaria, beneficiándose de la violación de unas leyes cuya transformación no se plantea. Por otra parte el concepto de motivación política debe ser entendido de forma muy amplia, para incluir desde el terrorismo de inspiración nihilista, que persigue la destrucción de toda forma de poder.*

*c) Objetivos no combatientes. En un artículo, por otra parte muy esclarecedor, el experto israelí Boaz Ganor propone que se consideren actos terroristas solamente aquellos que van dirigidos contra objetivos civiles. Su argumento es que, a diferencia de otras formas de violencia política, como la guerrilla, el terrorismo busca preferentemente sus víctimas entre la población civil. Sin negar esto, cabe sin embargo observar que el asesinato de un militar o de un policía en tiempo de paz no es un acto sustancialmente distinto del asesinato de un civil. En ambos casos estamos ante una víctima indefensa, lo que no ocurre cuando un grupo guerrillero embosca a una columna militar en un contexto de operaciones de guerra. Por ello parece más adecuada la referencia del Departamento de Estado a no combatientes. Un civil es siempre un no combatiente, aunque el asesinato de un civil en un contexto bélico debe considerarse un crimen de guerra más que un acto terrorista, pero en tiempos de paz un militar es también un no combatiente. Por ello la definición de la ONU de 1999 incluía entre las posibles víctimas de actos terroristas no solo a los civiles sino "a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado.*

*d) Grupos no estatales o agentes estatales clandestinos. El término terror aplicado a la violencia política se empleó por primera vez para aludir a una violencia ejercida por el Estado, en concreto a la represión ejercida por Robespierre y sus colaboradores durante la etapa de la Revolución*

*Francesa que ha pasado a la historia con la denominación de "El Terror". Pero si bien es cierto que las posibilidades que un Estado tiene de aterrorizar a una población exceden la de cualquier grupo no estatal y que el término "terror de Estado" es de uso frecuente, el término "terrorismo" suele aplicarse preferentemente a grupos estatales y resulta conveniente que así sea. Puesto que un término que abarca demasiados contenidos termina perdiendo toda utilidad, conviene no confundir terror estatal y terrorismo. Desde el punto de vista del derecho internacional las manifestaciones del terror ejercido por un Estado a través de sus agentes oficiales entran de lleno en los conceptos de crímenes contra la humanidad y de crímenes de guerra. En cambio parece oportuno incluir dentro de los actos terroristas los ejecutados por agentes clandestinos de un Estado. De otra manera sería imposible decidir si un determinado acto, por ejemplo la explosión de un coche bomba, es un acto terrorista, hasta establecer si sus actores son miembros de una organización no estatal o agentes clandestinos de un Estado. Un Estado puede cometer crímenes, incluso crímenes gravísimos como los de guerra y contra la humanidad, a través de sus aparatos oficiales, pero tales crímenes sólo entrarían en la categoría de terrorismo si se realizan mediante agentes clandestinos.*

*e) Influir en una audiencia. Se ha dicho a menudo que el terrorismo pretende "matar a pocos para aterrorizar a muchos". El nuevo terrorismo masivo, cuya manifestación paradigmática fueron los atentados del 11 de Septiembre, ha puesto en cuestión la primera parte de esa máxima, pero no la segunda. El objetivo de una acción bélica es conquistar un territorio o poner fuera de combate una unidad enemiga, es decir, un objetivo psicológico. Por ello escribió Raymond Aron que "se denomina acción terrorista aquella cuyos efectos psicológicos son desproporcionados respecto a sus efectos puramente físicos".*

*(...)*

*"Nuestra propuesta es que, por el contrario, el terrorismo debiera ser considerado ilegítimo en todos los casos, incluso se ejerce en nombre de una causa justa. Ellos supondría establecer una distinción neta entre la insurrección armada, que no podría ser universalmente proscrita ya que podría ser considerada legítima o ilegítima según los casos, y el terrorismo. Dicha distinción habría de basarse en la consideración de que la insurrección armada, que a menudo*

*toma la forma de guerrilla, es una violencia política dirigida contra objetivos no combatientes. Creemos que esa distinción es suficientemente importante como para que la comunidad internacional diera un tratamiento específico al terrorismo. Estaríamos ante un caso semejante al de ciertas armas cuyo uso ha sido proscrito, como ha ocurrido con las químicas o biológicas, o al de ciertos delitos contra los que se dispone de acuerdos internacionales, como la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional firmada en Palermo en el año 2000”...*

*En concordancia con lo expuesto, es menester hacer algunas reflexiones, mediante una visión retrospectiva del desarrollo conceptual del Terrorismo, y, en este sentido, se aborda inicialmente el tema de la Conferencia de Varsovia de Noviembre de 1.927, definiéndolo como “el empleo internacional de cualquier medio capaz de hacer correr un peligro común”. Posteriormente, a través de diversas conferencias internacionales, surgen diversas manifestaciones que intentan arribar a una unificación en el ámbito del derecho penal, en cuanto a un concepto de terrorismo que tuviese aceptación internacionalmente, resultando pertinente destacar el concepto de terrorismo consagrado por la Convención de Ginebra de 16-11-87, en su artículo 1,2º, cuyo dispositivo establece:*

*“se entiende por terrorismo los actos criminales contra el Estado y cuyo fin o naturaleza es la de provocar el terror contra personalidades determinadas, grupos de personas o en público”...*

Considerando lo anterior, tenemos que el Juzgador inicia su fundamentación por el punto controversial del terrorismo, como es su definición, al efecto, cita un conjunto de diferentes concepciones, tanto de doctrina nacional, como extranjera y de ciertos instrumentos internacionales, destacándose en estas citas, los elementos que determinan el terrorismo, como son la violencia premeditada, la motivación política, el objetivo que no es un combatiente, el ejercicio de estos hechos por grupos no estatales, y la influencia que ejercen en la audiencia, puntos claves que determinan la actividad terrorista y que a su vez determinan las diferencias entre el terrorismo como hecho, con la guerra de guerrillas, con la piratería y con la

misma delincuencia organizada, de allí que partiendo de ese conjunto de citas es que el Juzgador concluye que los hechos objeto de juicio configuran el tipo penal contemplado en el artículo 7 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, al enfatizar la gravedad de los actos terroristas dentro de un panorama social, cuando señala que *“el terrorismo desborda los parámetros definitorios del delito común, por cuanto, sí bien supone la realización de un acto criminal, no sólo se restringe a una acción violenta y lesiva, que atenta y vulnera derechos de los particulares, sino que se trata de un tipo penal especial, que regula y tipifica una conducta delictiva perpetrado por varias personas organizadas, orientadas por comunes ideales políticos que mediante mecanismos de extrema violencia, persigue como fin la subversión del orden constitucional, la paz pública, así como la destrucción del sistema político democrático, en consecuencia, tal definición comporta una connotación de carácter político. En este orden de ideas, constituye rasgos definitorios del delito de terrorismo, el hecho de que se trate de un grupo o banda organizada que incurran en la comisión de un delito cuya finalidad es subvertir el orden constitucional o alertar gravemente la paz pública”*.

#### **II.2.5.3.2. Caso Nº 2:**

##### **Juzgado:**

Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio con competencia exclusiva para el conocimiento de causas relacionadas con el Terrorismo, Extorsión y Secuestro, asociados a Paramilitares o Guerrilla a nivel nacional del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, constituido como Tribunal Unipersonal, presidido por la abogada Dayanhara González Seijo.

##### **Sentencia dictada en fecha:**

11 de Agosto de 2008.



**Fecha de Publicación:**

18 de Septiembre de 2008.

**Acusados:**

Luis Alberto Rodríguez Villamizar y Diana Carolina Mora Herrera.

**Hechos:**

El día 26 de Abril de 2007, siendo aproximadamente las 4:30 horas de la madrugada en la Avenida Luis Roche cruce con Avenida Benahin Pinto, de la Urbanización Altamira, los funcionarios Agentes Díaz Alexis y Herrera Boris, a bordo de la unidad radio patrullera, plenamente identificada, observaron en la acera frente al inmueble donde funciona la Cancillería de la República de Bolivia, una especie de bolso deportivo de color oscuro, del cual desprendía una llamarada, y al mismo tiempo se percatan la presencia de un vehículo marca Chevrolet, modelo Wagon, placas RAJ-76S, que inicia su marcha de manera violenta, lo cual llamo poderosamente la atención de los funcionarios policiales ordenando por el sistema de altoparlante de la unidad patrullera, al conductor del vehículo que se detuviera, haciendo este caso omiso a la solicitud policial optando por acelerar el vehículo que conducía por lo que originó una corta persecución la cual finalizo en la Avenida Alfredo Jahn con tercera transversal de los Palos Grandes, donde el vehículo perseguido se detiene del lado derecho de la vía, bajándose del mismo el ciudadano Luis Rodríguez Villamizar, en ese preciso momento los funcionarios antes mencionados escucharon una fuerte detonación en las cercanías del sector. En este mismo orden, el referido organismo policial escuchó a través de la red de comunicaciones que el Sub-Inspector Ramírez Alberto, quien se encontraba a bordo de la unidad sigla 4-012 reportó la explosión de un artefacto frente a la Cancillería de la República de Bolivia, lugar donde los funcionarios avistaron el bolso deportivo de color oscuro donde se origina la persecución anteriormente descrita, razón por la cual, le solicitaron al ciudadano antes identificado que los acompañara al lugar donde

había ocurrido la explosión, a los fines de verificar la situación, una vez en el sitio, pudieron constatar que en el lugar donde habían visto minutos antes el bolso que estaba incinerado vestigios propios de una explosión, en la pared del muro de la sede diplomática se observaba una mancha de color negro propia de la deflagración de un explosivo, así como gran cantidad de restos vegetales de los arbustos del jardín del inmueble en cuestión. Asimismo procedieron los funcionarios aprehensores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Orgánico Procesal Penal, a realizar una inspección al vehículo marca Chevrolet, modelo Wagon, color verde y plata, placa RAJ-76S, en presencia de los ciudadanos Carlos Mariño y Mireya Pérez, localizando en el interior de la guantera, un estuche de material sintético de color negro, contentivo de (6) destornilladores, (3) tipo paleta y (3) tipo estrías, (2) yesqueros, uno de color negro y otro de color amarillo, (1) estuche de material sintético de color blanco translucido contentivo de repuestos de hojas de cuchillas: (1) rollo de cinta adhesiva transparente, varios trozos de cables conductores eléctricos, (1) probador de corriente tipo destornillador puntiagudo, provisto en el extremo de la empuñadura, un cable conductor eléctrico, (1) envase metálico de color negro y blanco, contentivo presuntamente de líquido inflamable para recargar encendedores, un porta fusible cilíndrico, gran cantidad de fusibles de forma rectangular de distintos amperajes y colores, (1) envase de pega loka, de igual manera, sobre el asiento delantero se halló un teléfono celular marca Motorola, modelo Black Berry 7250, de color negro, (3) carnet que acreditan al ciudadano en cuestión; motivo por el cual, procedieron a la detención del ciudadano arriba identificado, es importante destacar que, la presente acción desplegada por el imputado de autos, no solo se dirige a los hechos antes expuestos sino que, durante el trabajo de investigación, llevado con anterioridad por una serie de hechos acaecidos en la ciudad de Caracas (contra el orden público), a través los Órganos de Investigaciones Policiales, es decir, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (Antiterrorismo) y la

Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), se logró establecer la complicidad en los siguientes hechos: En fecha 28-02-2007, detonó un artefacto explosivo en el piso 12 del Edificio Pajaritos (Sede de los Tribunales Civiles del Área Metropolitana de Caracas), causando daños materiales, estragos, y conmoción a los presentes en el lugar. En fecha 05-03-2007, en las instalaciones de la Universidad Central de Venezuela, fue encontrado un artefacto explosivo con características similares al anterior (mismo diseño), el cual no detonó. El día 16-03-2007, detonó un artefacto explosivo en el baño de damas del Edificio Centro Financiero Latino (Sede de los Tribunales Laborales), causando daños materiales, y alarma de gran connotación pública, alterando la paz social atentando contra la seguridad física de los presentes tomando en consideración que es un lugar público concurrido. En fecha 22-03-2007, en la Sede de la Universidad Central de Venezuela (UCV), detonó un artefacto explosivo en el baño de caballeros adyacente a la Biblioteca de esa casa de estudio, causando los mismos efectos antes indicados con características similares a los anteriores, es decir, el mismo diseño. De la investigación realizada por funcionarios policiales y dirigida por el Ministerio Público, se logró establecer de manera seria, inequívoca y contundente la participación de la ciudadana Diana Carolina Mora Herrera, en los hechos acaecidos en la sede de los Tribunales Laborales del Área Metropolitana de Caracas, quien en fecha 16-03-2007, colocó en el baño de damas del Edificio Centro Financiero Latino, específicamente en el sótano 1, cuando siendo las 9:30 y 10:30 de la mañana aproximadamente, un artefacto explosivo, el cual detonara y causara estragos, así como la alarma en el lugar y poniendo en eminente peligro a todos los presentes, lo cual se evidencia en el sistema de seguridad que posee dichas instalaciones (cámaras de seguridad) donde se visualiza claramente a la ciudadana Diana Carolina Mora Herrera, lo cual fue convalidado esta afirmación con el resultado de la prueba antropométrica que cursa en la presente causa, y el control de ingreso de personas del

mencionado lugar, entre otros elementos. Derivado a la investigación y aprehensión del ciudadano Luis Alberto Rodríguez Villamizar, se logro establecer la ubicación e identificación plena de la ciudadana Diana, solicitando en consecuencia orden de allanamiento en su residencia, lo cual fue acordado por el órgano jurisdiccional, donde se le incautaron varios elementos criminalísticos, que permitieron llegar a la conclusión que dichos ciudadanos forman parte de una organización denominada Movimiento de Liberación Nacional Rómulo Gallegos, con la finalidad de subvertir el orden constitucional, donde se localizaron en cada uno de los sitios de explosiones panfletos identificados al Movimiento de Liberación Nacional Rómulo Gallegos, el cual se adjudicaba tales acciones terroristas antes descritas activando igualmente artefactos explosivos similares características de fabricación y diseño.

**Calificación Jurídica:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 numeral 2º del Código Orgánico Procesal Penal, la calificación Jurídica estimada por el Juez Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el Auto de Apertura a Juicio con motivo del Acto de la Audiencia Preliminar, efectuado en fecha 30 de Julio de 2007, es contra los ciudadanos Luis Alberto Rodríguez Villamizar y Diana Carolina Mora Herrera, por la comisión de los delitos Asociación al Terrorismo, Terrorismo, Agravantes de Terrorismo y Traición a la Patria, previsto y sancionado en los artículos 6, 7 y 8 ordinal 8vo de la Ley contra la Delincuencia Organizada y el artículo 128 del Código Penal.

**Decisión:**

El Tribunal Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas con Competencia exclusiva para el conocimiento de las causas vinculadas con

los delitos de Terrorismo a Nivel Nacional, actuando como Tribunal Unipersonal acordó condenar a los ciudadanos Luis Alberto Rodríguez Villamizar y Diana Carolina Mora Herrera, a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión por la comisión del delito de Intimidación Pública previsto y sancionado en el artículo 296 segundo aparte del Código Penal, y absolver a los mencionados ciudadanos de la comisión del delito de Traición a la Patria, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal vigente para la fecha, por considerar que no se encuentran los hechos enmarcados en este tipo penal.

**Consideraciones:**

En este caso, la Juzgadora fundamenta su decisión en la comprobación de los hechos con las pruebas evacuadas a lo largo del juicio oral y público, valorando cada uno de los órganos de prueba y señalando de que forma la prueba es útil, pertinente y necesaria para la determinación de la participación de los ciudadanos Luis Alberto Rodríguez Villamizar y Diana Carolina Mora Herrera, en cada uno de los hechos ocurridos en las fechas 26/04/2007, 28/02/2007, 05/03/2007, 16/03/2007 y 22/03/2007, para luego valorarlas en conjunto. Al respecto destaca lo siguiente:

*“(...) en fecha 16-03-2007 en ocasión a la colocación de una bomba en la sede de los Tribunales Laborales el cual originó una explosión en el baño de damas ocasionando graves daños materiales y en el cual se incautó panfletos alusivos al Movimiento de Liberación Nacional Rómulo Gallegos, luego de haberse realizado distintas experticias a cintas de video donde se encontraban imágenes de la zona, se concluyó que la acusada Diana Mora entró al baño de damas, y luego hizo explosión el artefacto explosivo, estos hechos fueron corroborados, siendo contestes entre sí, por los funcionarios Rubén Álvarez, Jerssen Mojica, Domingo Chávez, Edwin Quintero, Jackson Iriarte y Lourdes Pérez; así como los testimonios de los ciudadanos Bernardo Borges, Félix Gamboa, Oscar Ascanio y Jossi Frank.; se llega a esa conclusión por cuanto el Funcionario Domingo Chávez*

en declaración testimonial expuso: «...Como se ubica a la femenina detenida? CONTESTO: Una vez obtenido el video se hace un análisis de las personas que ingresaron y salieron del sitio teniendo conocimiento del baño y de los cubículos. Ingresando DIANA CAROLINA y luego entran otras personas y salen permaneciendo en el baño DIANA CAROLINA presumiendo que esta ciudadana estaba en el cubículo por las entrevistas de las otras ciudadanas que ingresaron calculando el tiempo de cada ciudadana, pero el tiempo de DIANA CAROLINA en el baño fue atípico una de las ciudadanas manifiesta que observo una persona en el cubículo al lado con los zapatos invertidos es decir no estaba sentada en la poceta, lo cual se determina por la dirección en que estaban los zapatos, todo esto nos permite presumir que la ciudadana espero que la gente saliera del baño y el baño tenía la puerta cerrada la cual tenía el seguro colocado, y esta ciudadana fue la última que salió del baño lo cual quedo registrado con hora y fecha en video lo cual fue corroborado con el sistema cerrado de seguridad, se realizo un descarte de la lista hasta que dimos con la ciudadana DIANA CAROLINA y citamos a las personas que entraron por detrás de ella y antes que ella. Localizamos el nombre y el numero de cedula y ubicamos la dirección de esta ciudadana a través de CANTV, y en investigación obtuvimos fotografías concluyendo con la vinculación del ciudadano VILLAMIZAR. El video fue sujeto a qué tipo de experticia? CONTESTO: Reconocimiento y análisis de muestra, y experticia para determinar si el mismo fue editado...” Es así como con la experticia Antropométrica suscrita por la ciudadana Lourdes Pérez, Antropóloga Adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalística, realizada a la acusada de autos, cotejando con imágenes captadas en el citado video que se comprueba con un 100% de certeza que Diana Mora es la misma persona que se encontraba en el video. Ahora bien, del Allanamiento efectuado a la residencia de la acusada Diana Mora, en el cual se observaron maquinas de litografía y luego de haber realizado la experticia correspondiente se puede presumir que los panfletos colectados en los distintos hechos están vinculados con la acusada Diana Mora, todo ellos en virtud de declaración testimonial efectuada por la funcionaria Edglis Mendoza en el cual deja constancia de lo allí realizado «...Que se colecto en la residencia domiciliaria? CONTESTO: Al ingresar vimos varias maquinas de litografía en un sector grande y nos permitieron tomar las muestras de cada máquina, y un poder que estaba en la habitación de la ciudadana...”

*De los hechos ocurridos en fecha 26-04-2007 alrededor de las 4:00 horas de la mañana, en el cual hizo explosión un artefacto en la cancillería de la República de Bolivia, el cual ocasionó daños materiales en la fachada de la misma, siendo aprehendido in fraganti el acusado Luis Rodríguez Villamizar en virtud de encontrarse merodeando la zona a esas horas de la madrugada y teniendo en consideración que era la única persona que se encontraba a los alrededores de la zona, fue que se procedió a darle la voz de alto, logrando incautar en su vehículo al momento de la aprehensión una bencina y un yesquero, todo ello corroborado por los funcionarios Aprehensores Elexis Díaz y Boris Herrera. Es así como los funcionarios Jefrey González, Domingo Chávez, José Rivero y Nelson Alarcón fueron contestes entre sí en señalar las evidencias de interés criminalístico que fueron recolectadas en el sitio del suceso, cabe destacar que se trataba de un bolso tipo koala que se encontraba en la fachada de la cancillería de la República de Bolivia logrando hacer explosión ocasionando daños materiales.*

*Ahora bien, en el Allanamiento efectuado a la residencia del acusado Luis Rodríguez Villamizar, dirigido por el funcionario Rubén Álvarez, en el cual se recolectó fuegos pirotécnicos, además de una laptop, en presencia de los ciudadanos JAVIER VELASQUEZ Y JOSE DIAZ siendo contestes entre sí en su declaración testimonial. Es así como fue practicada la respectiva experticia a la citada laptop, efectuada por la funcionaria Betsi Meza, logrando extraer del disco duro un email enviado desde esa laptop dirigida al comisario Santos del Movimiento de Liberación Nacional Rómulo Gallegos, tal y como se establece en su declaración "...Se observa correo enviado en fecha 20 de abril a todas las direcciones que se pueden visualizar en movimiento de Liberación Rómulo Gallegos reenviado al comandante santos. Esos rastros no se pueden colocar en el disco duro desde ahí se envían... ", logrando así crear un nexo entre el acusado de autos y el movimiento de Liberación Nacional Rómulo Gallegos, así como también con los distintos hechos aquí juzgados donde se incautaron panfletos alusivos al citado Movimiento; y teniendo en cuenta el Acta Policial Suscrita por el funcionario Agente Gustavo Sánchez de fecha 26-04-2007 lo cual riela inserto en los folios diecinueve (19) al Veinte (20) de la primera Pieza de la presente causa, en el cual remiten un email que llegó al correo de la Policía Municipal de Chacao, en el cual atribuyen la responsabilidad del artefacto explosivo que fue detonado en la sede de la cancillería de la República de Bolivia al Movimiento de Liberación Rómulo*

*Gallegos; es así esta Juzgadora obtiene un nexo más certero entre el acusado de autos y el movimiento.*

*De los hechos ocurridos en fecha 28-02-2007 en ocasión a la colocación de una bomba en la sede de los Tribunales civiles, específicamente en el baño que se encuentra en el piso 12, así como también de los hechos ocurridos en fecha 22-03-2007 en el cual hubo una explosión en la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, se pudo observar que de los distintos testimonios aquí aportados por la representación fiscal, todos concuerdan en que se encontraron panfletos alusivos al Movimiento de Liberación Nacional Rómulo Gallegos, y tomando en consideración el comprobado nexo entre el acusado de autos con el movimiento es por lo que permite a esta juzgadora presumir que el acusado Luis Rodríguez Villamizar tuvo participación en estos hechos, en consecuencia y por los fundamentos de hechos explanados considera ésta instancia judicial que fue desvirtuada la presunción de inocencia que recubría a los acusados **LUIS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Y DIANA MORA** por tales razonamientos se adecuan estos hechos al tipo penal de **INTIMIDACION PUBLICA** previsto y sancionado en el artículo 296 segundo aparte del Código Penal, en perjuicio de LA COLECTIVIDAD. Y **ASI SE DECIDE**”.*

De lo anteriormente expuesto, es que la Juzgadora concluye haciendo énfasis de los hechos las conexiones donde se evidencia la participación de los acusados en el Movimiento de Liberación Nacional Rómulo Gallegos, y en los distintos hechos ocurridos en distintos sitios de la ciudad de Caracas, trayendo como consecuencia la alteración de la paz social y el terror suscitado en el colectivo usuario de cada uno de los recintos vulnerados, condenándolos así por la comisión del delito de Intimidación Pública previsto en el segundo aparte del artículo 296 del Código Penal.



**CAPITULO TERCERO**  
**MARCO METODOLOGICO**

En este capítulo se presenta el tipo de investigación, las técnicas de investigación y los instrumentos que fueron utilizados para desarrollar los objetivos planteados.

### **III.1. Nivel de Investigación:**

La presente investigación atendiendo a la naturaleza del problema y al estado de los conocimientos del área temática de este estudio, se desarrolló mediante el tipo de investigación descriptiva-analítica.

La investigación descriptiva, “se propone conocer grupos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura o comportamiento” (Sabino, 2006: 69), en el caso de este estudio, este tipo de investigación nos va a permitir poner de manifiesto la estructura o el comportamiento del terrorismo, su evolución histórica y su reconstrucción a nivel internacional, proporcionándonos así una información sistemática al respecto, y a su vez conocer qué es el sistema penal y qué tipos de medidas se pueden dictar al efecto.

La investigación analítica, “tiene como resultado la emisión de un juicio con respecto al evento en estudio, ésta implica la reinterpretación de lo analizado en función de algunos criterios, dependiendo de los objetivos de análisis” (Hurtado, 2008: 84).

Cabe destacar, que si la descripción de un fenómeno es suficientemente completa, si se relacionan entre sí las variables utilizadas (terrorismo y sistema penal) y se emplean adecuados criterios teóricos para analizar los datos, se tendrá al final de la descripción algo más que una visión panorámica del objeto del estudio, se estará en condiciones de

entenderlo, lo cual supone llegar a una explicación (Sabino, 2006), lo cual en nuestro caso, nos va a permitir explicar las respuestas del sistema penal que se han dictado en nuestro país en la parte legal y jurisprudencial con la finalidad de contrarrestar los hechos terroristas acaecidos en el país durante los últimos años, y su aplicación a dos casos prácticos.

### **III.2. Diseño de la Investigación**

El diseño de la investigación, es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado, por lo tanto, la presente investigación es de tipo documental, basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios entre las cuales destacan bibliografías referentes al tema tanto de doctrina nacional como extranjera, contenidos en libros, revistas, publicaciones y boletines diversos, los tratados internacionales, informes de agencias de cooperación internacional, información de prensa, y materiales de internet. La originalidad de la investigación se reflejará según sea el enfoque, la conceptualización, el criterio, las conclusiones, las recomendaciones y, en general, la visión del autor sobre el asunto bajo estudio.

Sin embargo, la parte práctica de este estudio se enmarcó dentro de la investigación de campo, la cual ha sido definida “como aquella que consiste en la recolección de datos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos (datos primarios), sin manipular o controlar variable alguna, es decir, el investigador obtiene la información pero no altera las condiciones existentes” (Fidias, 2006: 31).

En este sentido, este tipo de investigación consistió en la obtención de la información directamente del órgano jurisdiccional, así como la revisión detallada de los casos prácticos; a los fines de extraer los elementos que

permitirán dar respuesta al planteamiento del problema del presente proyecto.

Finalmente, este tipo de investigación es de tipo intensiva en vista que se concentró en dos casos calificados como terrorismo ocurridos en nuestro país en el último trimestre del año 2006 y en el segundo trimestre del año 2007, los cuales fueron objeto de juicio por ante nuestros tribunales penales.

### **III.3.Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas que serán utilizadas para desarrollar el diseño documental son: el análisis de contenido, el subrayado y el fichaje, las cuales permitirán la búsqueda que se realiza en las fuentes impresas con el objeto de recoger información en ellas contenida, organizarla sistemáticamente, describirla e interpretarla de acuerdo con procedimientos que garanticen la objetividad y confiabilidad de sus resultados, logrando así, el propósito de responder a determinadas interrogantes o llenar las lagunas presentes referidas al tema objeto de estudio.

Asimismo, en la parte práctica de este estudio se empleó el diseño de campo del estudio de casos, específicamente dos casos, anteriormente reseñados, destacando que un caso representa una unidad relativamente pequeña y la finalidad es indagar de manera exhaustiva buscando la máxima profundidad del mismo, para ello se realizaron visitas a los tribunales penales donde se ventilaron estos dos procesos calificados como terroristas para hacer la revisión de los expedientes y extraer de los mismos las decisiones que fueron consideradas de mayor importancia; con la finalidad de evaluar las soluciones que al respecto dictaron los juzgadores.

### III.4. Matriz Metodológica:

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO ESPECIFICO</b>	<b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>DISEÑO</b>	<b>TECNICAS O INSTRUMENTOS</b>
¿Cuáles son las respuestas que ha venido ofreciendo el sistema penal venezolano a través de sus fuentes jurídicas, como son la Ley y la Jurisprudencia, para afrontar el delito de terrorismo en la República Bolivariana de Venezuela?	Caracterizar la noción general del delito de terrorismo y su fundamentación legal en la República Bolivariana de Venezuela	Descriptivo-Analítico	Documental	-Subrayado -Fichaje y análisis de contenido
	Examinar las respuestas del sistema penal propuestas en las sentencias dictadas por los tribunales penales venezolanos por la comisión del delito de terrorismo	Descriptivo-Analítico	Documental De campo	- Subrayado - Fichaje y análisis de contenido - Revisión de los expedientes de los casos prácticos (Visita a Tribunales)

## A MANERA DE CONCLUSIONES

- El presente estudio fue realizado partiendo del enfoque de la criminología crítica, tendencia que ha sido considerada como una alternativa criminológica que se aparta de los planteamientos de la criminología tradicional, fundamentándose en la filosofía crítica del Derecho Penal, de la ley y de las instituciones, situando el delito en un contexto social determinado (estructura económica y social), rechazando así la concepción de ver al delincuente como un ser anormal y patológico al que hay que curar y rehabilitar.
- La criminología crítica o también denominada “politología del crimen”, descubre la realidad política de la definición de la etiqueta “crimen” y la esencia política del control social, estableciendo las relaciones de desviación y el delito con el ejercicio del poder, con el Estado y, en general, con el hecho político.
- Esta tendencia criminológica considera la criminalidad como un hecho congruente con las estructuras sociales (políticas, económicas, culturales, etc) que la producen, las cuales ejercen tal presión sobre las personas obligadas a vivir en situaciones críticas que al no dejarles otra salida, los empujan al crimen, por lo tanto, esta criminología orienta su investigación combinando las conductas, estructuras, procesos y las culturas, es decir, observa la criminalidad como un *estatus* (etiqueta) asignado a determinados individuos por medio de una doble selección: en primer lugar, la selección de los bienes protegidos penalmente, y de los comportamientos ofensivos a estos bienes considerados en las figuras penales como delitos; en segundo lugar, la selección de los bienes estigmatizados entre todos los individuos que cometen infracciones a normas penalmente sancionadas.

- De acuerdo a esta tendencia, el sistema de control social radicaría su éxito en su objetivo máximo, el cual, como se indicó anteriormente, consiste en la dominación y represión de las clases sociales menos favorecidas o disidentes políticamente, por lo tanto, lo que se imponía era un cambio radical en la política de control tanto en la sociedad como en el sistema penal.
- Observa a la criminalidad como un bien negativo, en virtud de la distribución desigual de ésta, de acuerdo a la jerarquía de intereses que fija el sistema socioeconómico imperante y según la desigualdad social entre los individuos.
- Con esta tendencia criminológica, se produce un cambio de paradigma, pasando del paradigma etiológico de la criminología tradicional basado en la creación de la teoría de las causas de la criminalidad, a un paradigma alternativo, el cual ha sido denominado como “paradigma de la reacción social” o “paradigma de la definición”, es por ello que entran como objeto de reflexión dentro del paradigma alternativo de la criminología crítica las normas jurídicas o sociales, la acción de las instancias oficiales, la reacción social respectiva y, en términos generales, los mecanismos institucionales y sociales a través de los cuales se realiza la definición de ciertos comportamientos calificados como “criminales”.
- De conformidad con lo antes expuesto, existe un desplazamiento del estudio de los criminólogos sobre las causas del comportamiento criminal hacia la evaluación del por qué unas conductas y no otras son definidas como delictivas y, por qué algunas personas son consideradas como delincuentes y otras no, las respuestas a estas variables fueron: el poder y los intereses, y sus mecanismos de legitimación, es decir, encuentran el Estado.
- Por lo tanto y partiendo de estas premisas, es que uno de los ejemplos más claros que demuestra la aplicación de las mismas es el delito de

terrorismo, específicamente en la falta de consenso en su definición, no solo en el contexto doctrinal sino también en los diversos tratados internacionales, en la adopción de legislaciones foráneas por parte de Estados donde sus principales tasas delictivas no se encuentran representadas por este delito, así como en la creación de tribunales ad hoc o jurisdicciones especiales para el conocimiento de los casos.

- En principio, en el contexto internacional hasta la fecha no se ha llegado a un consenso sobre que es el terrorismo, es decir, su definición, esto ha obedecido a diversos factores que se señalan a continuación:
  1. por una parte reviste cierta complejidad dado los múltiples valores e intereses que entran en conflicto, es decir, la univocidad de la noción de terrorismo deriva de su relación con otras formas comunes delictivas y con acciones dirigidas por fines políticos diversos que incluso permiten la trascendencia internacional de las agresiones,
  2. el terrorismo se desenvuelve como una de las expresiones más duras de la violencia y por tanto, confronta a la sociedad con tal problema,
  3. en el escenario internacional se crea una incertidumbre, debido a que la recopilación de datos de este hecho no le es aplicable en su totalidad a las principales fuentes de información con las cuales se trabaja para los delitos de delincuencia común y,
  4. los gobiernos no aplican sus definiciones de terrorismo en forma consistente, por cuanto algunos practican lo que se ha denominado terrorismo de estado y por otra parte hay que hacer alusión al dicho popular que reza *“el que para algunos es terrorista, para otros es un luchador por la libertad”*.
- Adicional a lo anterior, tenemos otro factor que se encuentra afectando la dinámica de los sistemas penales y las políticas criminales



aplicadas al delito de terrorismo, siendo este factor la Globalización, el cual ha supuesto una complicación de sus funciones, en vista que se encuentra sometido a constreñimientos extranjeros de diversa índole, lo que ha limitado la autonomía del Estado en un buen número de esferas de la política interna, disminuyendo así su espacio decisorio disponible por los gobiernos a la hora de formular sus políticas, debilitando así, aunque de forma variable, dependiendo crucialmente de su posición a nivel internacional, el poder del Estado para controlar su propio destino.

- Es así como la globalización ha afectado el quehacer de las sociedades mundiales en diversas áreas, especialmente ha ejercido su influencia en el plano jurídico, originando lo que se ha denominado como *“la maximización del control penal”*, cuyo fin no ha sido otro sino la militarización de los conflictos internos alcanzando el tratamiento de la delincuencia común, con desmejoras en el ejercicio de las libertades públicas y un aumento de la represión, siendo el ejemplo más claro de este fenómeno el modelo de intervención penal internacional, donde de modo sistemático y desde hace décadas se propone a la comunidad internacional un desmedido aumento de la represión en áreas críticas para sus intereses, como son el eje formado por la trilogía: drogas, terrorismo y delincuencia organizada.
- Destaca así, que en el ámbito internacional la tendencia ha sido hacia la excesiva proliferación legislativa, leyes desarticuladas, concebidas contra los enemigos (Derecho Penal del Enemigo), incorporándolas a los modelos de legislación penal de los Estados, que en la mayoría de los casos no representan para éstos una prioridad sino para los Estados representantes de los ejes de poder.
- Por lo tanto, ante esta situación y para evitar que la influencia de la globalización en el plano jurídico derive en el debilitamiento del Estado Constitucional, debe confrontarse estas propuestas internacionales

con los postulados constitucionales internos de cada país, es decir, sus principios y sistema de derechos y garantías.

- Con respecto al delito de terrorismo, la respuesta de los organismos internacionales ha sido dictar múltiples acuerdos, declaraciones y tratados referentes a su tratamiento, siendo que muchos de ellos han estado dirigidos a regular situaciones concretas o acciones criminales específicas que suponen determinados atentados terroristas, mientras que otros en consonancia con el proceso de globalización ha sido perseguir la promulgación de tratados multilaterales que regulen ampliamente la represión contra el terrorismo.
- Ahora bien, mientras los tratados bilaterales suelen incluir disposiciones sobre extradición y otros asuntos judiciales en particular, susceptibles de ser utilizadas en casos que impliquen el uso del terrorismo y afecten a ambos Estados signatarios, los tratados de rango multilateral actualmente vigentes, se encuentran lejos de configurar una estrategia global para afrontar dicho fenómeno, y su potencial eficacia sigue encontrándose disminuida al menos por tres circunstancias:
  - i. el número de Estados que han acordado ratificarlos es todavía insuficiente,
  - ii. porque si bien incorporan normas para utilizar medidas coactivas contra quienes practican el terrorismo, solo pueden recurrir a ellas las agencias estatales de seguridad actuando dentro de sus propios confines jurisdiccionales y;
  - iii. porque las aludidas convenciones no establecen mecanismos lo suficientemente efectivos como para obligar a su cumplimiento en el caso de que hayan partes contratantes que vulneren lo estipulado.
- Los tratados que se han dictado en esta materia comparten la característica de contemplar dos tipos de obligaciones para los

Estados parte, siendo éstas, la obligación de prevención de todo acto y actividad terrorista y; la represión y sanción de los mismos.

- En cuanto a la obligación de prevención, dichos tratados establecen que todo Estado debe prevenir actos y actividades terroristas, ejecutando dicha obligación para los momentos y circunstancias concretas de la comisión de los hechos que regulan. El objetivo de dicha obligación es claramente la preservación de la vida, libertad e integridad de las víctimas de los atentados. En adición, estos tratados incorporan la obligación preexistente de cooperar en su prevención: los Estados parte están obligados a cooperar en la prevención de los actos terroristas regulados y las actividades encaminadas a la comisión de tales actos adoptando, de acuerdo con el Derecho Internacional y sus leyes internas, todas las medidas factibles a fin de impedir la comisión de los mismos, en particular medidas para prohibir en sus respectivas jurisdicciones las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen, organicen, financien o cometan esos actos terroristas.
- En relación a la obligación de represión que contienen, su objeto y fin es establecer las condiciones jurídicas para el ejercicio de la acción penal contra los terroristas, de allí que establecen una serie de obligaciones accesorias, las cuales giran en torno a una obligación principal: extraditar ó someter el asunto a las autoridades competentes a efectos del ejercicio de la acción penal.
- Nuestro país, Venezuela, al momento de suscribir tales convenios, es consciente de su inserción en el contexto internacional compartiendo la lucha antiterrorista, no obstante, a pesar que han ocurrido hechos considerados como delitos de terrorismo, éste no es su principal prioridad en materia delictiva, en virtud que nuestro país no es afectado principalmente por ataques terroristas ó por existir dentro de su geografía grupos radicales terroristas que hagan vida en el mismo,

lo que ha originado en la mayoría de los casos el traslado de las normativas foráneas a la realidad venezolana suponiendo en ciertas ocasiones la abrogación o relajamiento de garantías del Estado democrático, las cuales son de vital importancia para el fortalecimiento de la democracia.

- De lo anterior se deriva que, en nuestro país en la diversidad que compone el fenómeno delincencial, la preocupación recae en el incremento de las tasas delictivas generalmente referidas a los delitos de homicidio, robo y últimamente el secuestro de personas, no obstante, Venezuela es Estado parte en once instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, además que dentro de nuestra legislación interna consagra en el último aparte del artículo 296 del Código Penal, así como también en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada la tipificación del delito de terrorismo.
- De igual manera, en el ámbito de la administración de justicia en fecha 23 de noviembre de 2004 se publica en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.071 la Resolución número 2004-0217 de fecha 22 de noviembre de 2004, mediante la cual la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia atribuyó competencia exclusiva para conocer de causas por delitos vinculados al terrorismo acaecidos en el territorio nacional a determinados Juzgados de Primera Instancia en función de Control y a las Salas en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, decisión que obedeció al hecho ocurrido en fecha 18 de noviembre de 2004 donde se produjo la muerte del Fiscal Cuarto del Ministerio Público con competencia nacional ciudadano Danilo Anderson, hecho que fue considerado como un atentado terrorista.

- En efecto, la respuesta del Sistema Penal en Venezuela fue crear una Jurisdicción especial constituida por un número determinado de tribunales para conocer los casos de terrorismo que se presenten en cualquier parte del territorio nacional.
- Esta respuesta del Sistema Penal obedece por una parte a la influencia política internacional en esta materia, la cual ha sido que dichos hechos sean del conocimiento de tribunales especiales y, por otra parte, específicamente en este caso particular responde a directrices internas con la ocurrencia de la muerte del ciudadano Fiscal antes mencionado, siendo que en ambos casos se sustrae a un procesado del conocimiento de su juez natural, trayendo como consecuencia la alteración del principio del juez natural consagrado en el artículo 49, numeral 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual consiste en que nadie debe ser juzgado sino por jueces o tribunales constituidos y dotados de competencia con anterioridad al hecho juzgado, siendo que deben ser competentes por razón de la materia, conforme a la ley.
- En el caso de esta jurisdicción especial en materia de terrorismo, la violación del principio del juez natural se consuma cuando se realiza el envío de la causa a un tribunal de excepción, supuesto que en términos generales puede materializarse por cualquiera de las siguientes situaciones:
  - a) que el tribunal de excepción se encuentre constituido especialmente para juzgar los hechos ocurridos con menores garantías que los tribunales ordinarios,
  - b) que el tribunal de excepción se encuentre integrado por profesionales del derecho seleccionados por procedimientos distintos a los establecidos para el resto de los jueces o,

c) que el tribunal de excepción se encuentre dotado de competencia para tal conocimiento por medios distintos a los previstos en la ley.

## BIBLIOGRAFIA

ANIYAR de C., Lola. (1977). *Criminología de la Reacción Social*. Universidad del Zulia, Maracaibo-Venezuela. 194 Páginas.

ANIYAR de C., Lola. (1992). *Democracia y Justicia Penal*. Caracas-Venezuela. 300 Páginas.

ARIAS, Fidas. (2006). *El Proyecto de Investigación*. Quinta Edición. Editorial Episteme. Caracas-Venezuela. 143 Páginas.

ASUA B., Adela. (2006). *El Discurso del Enemigo y su Infiltración en el Derecho Penal, Delitos de Terrorismo, "Finalidades Terroristas", y Conductas Periféricas*, en Cancio Meliá – Gómez- Jara Díez (coordinadores), *Derecho Penal del Enemigo El Discurso Penal de la Exclusión*, Tomo I, Edisofer y BdeF, Madrid- España. 1081 Páginas.

BALESTRINI A., Mirian. (2006). *Como se elabora el Proyecto de Investigación*. Séptima Edición. Consultores Asociados. Caracas-Venezuela. 248 Páginas.

BELLO, Carlos y otros. (1996). *Constitución, Principios y Garantías Penales*. Caracas-Venezuela. 319 Páginas.

BUSTOS R., Juan. (2004). *El nuevo Derecho Penal Autoritario*, en El Derecho ante la Globalización y el Terrorismo Actas del Coloquio Internacional Humboldt, Montevideo abril 2003. Valencia- España. 459 Páginas.

CARR, Caleb. (2002). *Las Lecciones del Terror*. Primera edición. Barcelona-España. 254 Páginas.

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO. (2004). *Manual para la elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos de Grado y Trabajos Especiales*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas-Venezuela. 2004.

CHOMSKY, Noam. (2003). *Poder y Terror*. Segunda Edición. Barcelona-España. 155 Páginas.

CHOMSKY, Noam. (2003). *Piratas y Emperadores*. Primera Edición. Barcelona-España. 299 Páginas.

ECO, Umberto. (2007). *A paso de Cangrejo*. Primera Edición. Barcelona-España. 389 Páginas.

FALCON, Fernando y otros. *¿Qué es el Terrorismo?*. Editorial Panapo. Caracas -Venezuela. 132 Páginas.

FLORES C., Carmelo. (1994). *Lecciones de Criminología*. Segunda Edición. Valencia- Estado Carabobo. 157 Páginas.

FRIAS C., Jorge y otros. (1996). *Teoría del Delito*. Caracas-Venezuela. 397 Páginas.

GABALDON, Luis G. (1987). *Control Social y Criminología*. Caracas-Venezuela. 213 Páginas.



GANOR, Boaz. *Definir el Terrorismo, en Terrorismo*, ensayos para el debate, compilado por Javier Ignacio Mayorca. Segured.com y EnCambio. Páginas 15- 42.

GONZALEZ VIDAURRI, Alicia y otros. (2005). *Criminología*. Primera Edición. México. 212 Páginas.

HURTADO DE BARRERA, Jacqueline. (2008). *Como formular objetivos de Investigación*. Segunda Edición. Quirón Ediciones. 174 Páginas.

MUÑOZ C., Francisco. (2004). *El nuevo Derecho Penal Autoritario*, en El Derecho ante la Globalización y el Terrorismo Actas del Coloquio Internacional Humboldt, Montevideo abril 2003. Valencia- España. 459 Páginas.

PEREZ S., Eric. (2009). *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*. Sexta Edición. Caracas-Venezuela. 668 Páginas.

ROSALES, Elsie. (2005). *Sistema Penal y Reforma Legal en Venezuela: La tensión entre el Estado Constitucional y el Estado Policial*. Separata de: Derecho Penal: Ensayos. Colección de Estudios Jurídicos- Nº 13. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas-Venezuela.

SABINO, Carlos. (2006). *Cómo hacer una Tesis*. Editorial Panapo. Caracas-Venezuela. 183 Páginas.

SABINO, Carlos. (2007). *El proceso de Investigación*. Editorial Panapo. Caracas-Venezuela. 151 Páginas.

ZAFFARONI, Eugenio. (1998). *Globalización y Sistema Penal en América Latina: De la seguridad nacional a la urbana*, en Libro Homenaje a José Rafael Mendoza Troconis, Tomo I, Caracas-Venezuela, Páginas 407-423.

ZAFFARONI, Eugenio. (2006). *El Enemigo en el Derecho Penal*. Primera Edición. Editorial Ediar. Buenos Aires-Argentina. 224 Páginas.

### **Artículos en Revistas Especializadas:**

CHOMSKY, Noam. (2004). *El Terror como Política Exterior de Estados Unidos*. Revista Controversia, Año 8, N° 26, Julio-Agosto-Septiembre. Páginas 415-427.

LAFREE, Gary y otros. (2003). *Una Comparación del Estudio del Terrorismo y el Estudio de la Delincuencia*. Revista Cenipeec, 22. Páginas 107-143.

MARTINEZ R., José. (2007). *Terrorismo Material y Teoría del Delito. El Caso Venezuela*. Revista Cenipeec, 26. Páginas 79-94.

REINARES, Fernando. (2002). *Democracia y Terrorismo*. Revista Topo, 9, España. pp. 30-37.

ROSALES, Elsie. (2002). *Terrorismo y Globalización del Control Penal: una mirada desde el Derecho Penal y la Reforma Legal*. Revista de Derecho N° 6 Tribunal Supremo de Justicia. Caracas-Venezuela.

ROSALES, Elsie. (2009). *Globalización del Control Penal y Terrorismo*. Revista Politeia, N° 42, Volumen 32. Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela. Caracas-Venezuela.

WELCH, Michael. (2006). *La Cruzada de Estados Unidos contra el Terror: explorando la religión y la militancia en un mundo post 11 de septiembre*. Revista Cenipeec, 25, Volumen II. Páginas 167-191.

### **Trabajos Académicos:**

CHUECOS B., María Daniela. (2000). *Proceso de Creación Legislativa: Proyecto de Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada*. Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela.

### **Normativa Legal:**

Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.768 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2005

Ley Aprobatoria de la Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.223 de fecha 5 de octubre de 1973.

Ley Aprobatoria del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.727 de fecha 08 de julio de 2003.

Ley Aprobatoria del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.727 de fecha 08 de julio de 2003.

Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana contra el Terrorismo publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.841 de fecha 17 de diciembre de 2003.

Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada reimpressa por error material y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.789 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 2005

Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.014 en fecha 15 de agosto de 2000.

### **Resoluciones Tribunal Supremo de Justicia (TSJ):**

Resolución No. 2004-0217 de fecha 22 de noviembre de 2004, en: <http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/tplen/Resol2004-0217.htm>

Resolución N° 2005- 00010 del 16 de marzo de 2005, en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/junio/300605/300605-38219-61.html>

Resolución No. 2007-0078 de fecha 13 de junio de 2007, en: [http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/cj/resolucionCJ\\_0000545.html](http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/cj/resolucionCJ_0000545.html)

### **Libros en Línea:**

Diccionario de la Real Academia Española, en: <http://buscon.rae.es/drael/>

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. (1986). *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*. Coordinador del Documento Final Dr. Eugenio R. Zaffaroni, Buenos Aires-Argentina, en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1994>.

MAQUIAVELO, Nicolás. (1821). *El Príncipe*. Madrid - España. 182 Páginas, en: [http://books.google.co.ve/books?id=2NOJbklAgtsC&pg=PA1&dq=el+principe+de+maquiavelo&hl=es&ei=ZmoJTczfH8qs8Aa1zeChAQ&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=2&ved=0CC0Q6AEwAQ#v=onepage&q=el%20principe%20de%20maquiavelo&f=false](http://books.google.co.ve/books?id=2NOJbklAgtsC&pg=PA1&dq=el+principe+de+maquiavelo&hl=es&ei=ZmoJTczfH8qs8Aa1zeChAQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=2&ved=0CC0Q6AEwAQ#v=onepage&q=el%20principe%20de%20maquiavelo&f=false)

ZAMORA G., José. (2009). *Derecho Victimal: La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. México, en: <http://books.google.co.ve/books>.

#### **Artículos en Línea:**

DUHALDE, Gabriela y otros. *Terrorismo Internacional: Distintas percepciones sobre un mismo fenómeno*. Centro Argentino de Estudios Internacionales, en: <http://www.caei.com.ar/es/programas/dys/terrorismo.pdf>.

NACIONES UNIDAS. *A/63/173 Medidas para eliminar el terrorismo internacional*. Informe del Secretario General, 25 de julio de 2008, en <http://secint24.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/63/173>.

RESA N., Carlos (2001). *Delincuencia Organizada y Mundialización: El Estado de las Cosas y las Cosas del Estado*. Universidad Autónoma de Madrid, en: [http://www.uam.es/personal\\_pdi/economies/cresa/text4.html](http://www.uam.es/personal_pdi/economies/cresa/text4.html)

RIOS N., Ignacio y otros. *Terrorismo. Algunas Reflexiones*. Asociación de Diplomáticos Escritores Revista Electrónica Trimestral N° 22 “Diplomacia, Paz y Desarrollo”. Año 5, Marzo - Mayo de 2007. México. <http://www.diplomaticosescritores.org/revistas/ade22.pdf>.

ROSALES, Elsie (2007). *Bases de un modelo de seguridad apegado al Estado Constitucional para la reducción de la Violencia Delictiva en Venezuela*. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. Caracas-Venezuela, en:  
<http://www.ildis.org.ve/website/administrador/uploads/DocumentoRosalesModelodeSeguridad.pdf>.

TOSCANO, Roberto. *Por una definición del terrorismo*. Diario El País, 3 de julio de 2002. <http://perso.gratisweb.com/carlosmanzano/Toscano.htm>.

#### **Artículos de Revista Electrónica:**

GRACIA M., Luis. (2005). *Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado “Derecho Penal del Enemigo”*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología número 07-02. España, en:  
<http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf>

ROSALES, Elsie. (2004). *Sistema Penal y Reforma Penal*. Capítulo Criminológico V.32, N.4, Maracaibo-Venezuela, en:  
[http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-95982005000400004&lng=es&nrm=iso](http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-95982005000400004&lng=es&nrm=iso)

ROSALES, Elsie. (2005). *Sistema Penal y Estado Constitucional*. Capítulo Criminológico V.33, N.4, Maracaibo-Venezuela, en:

[http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?Script=sci\\_arttext&pid=S0798-95982005000400004&Ing=es&ncm=iso](http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=S0798-95982005000400004&Ing=es&ncm=iso).

### **Tratados Internacionales:**

Convenio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves, en: <http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv1-spanish.pdf>

Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, en: <http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv2-spanish.pdf>

Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional, en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-49.html>.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, en: <http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv3-spanish.pdf>.

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, en: <http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/spanish-18-7.pdf>.

Convención Internacional contra la toma de rehenes, en: <http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/spanish-18-5.pdf>.

Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, en: <http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv6-spanish.pdf>.

Protocolo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, en:

<http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv7-spanish.pdf>.

Convenio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, en:

<http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv8-spanish.pdf>.

Protocolo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, en:

<http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv9-spanish.pdf>.

Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (ONU), en:

<http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv10-spanish.pdf>.

Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas, en: <http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/spanish-18-9.pdf>.

Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, en:

<http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/spanish-18-11.pdf>.

Convención Interamericana contra el Terrorismo, en:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-66.html>.

Convención internacional para la represión de actos de terrorismo nuclear, en: <http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/spanish-18-15.pdf>.